



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 24

Quinta Época
Año II Diciembre 2002

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50024
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DEL 2002. No. 24

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales	249
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	425
• Cuarta Parte:	
Homenaje póstumo rendido al Magistrado Francisco Valdés Lizárraga	431
• Quinta Parte:	
Índices Generales	449

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-182

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS ESTÉ COMBATIÉNDOSE EN EL JUICIO DE AMPARO O EN LA REVISIÓN.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación establece que ante la denuncia sobre la existencia de una contradicción de sentencias formulada por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por las partes que intervinieron en los juicios respectivos, el Presidente del citado Tribunal lo hará del conocimiento del Pleno el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría y exclusivamente para estos efectos, el criterio que debe prevalecer, constituyendo así jurisprudencia por contradicción de sentencias. En cumplimiento al mandato legal, y toda vez que es presupuesto legal de procedencia el que las sentencias denunciadas se hayan emitido y sean contradictorias en una determinada cuestión jurídica, no es obstáculo para que se defina el criterio que deba prevalecer para fijar jurisprudencia, el que alguna de dichas sentencias haya sido impugnada, por lo que el Pleno del Tribunal podrá abocarse al análisis de la contradicción y en caso de que se compruebe su existencia, constituirá la jurisprudencia que proceda, misma que en términos del artículo 263 del citado Ordenamiento legal, es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, salvo que la misma contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal. (1)

Contradicción de sentencias No. 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-183

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA POR LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.-

No obstante que del estudio de la contradicción de sentencias planteada en los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación se desprenda que la misma es procedente por la existencia de una denuncia sobre la contradicción; porque la denuncia fue presentada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o por quienes fueron las partes en los juicios correspondientes; y siempre que la contradicción se produzca entre sentencias que hayan sido dictadas por cualquiera de los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa facultados para emitirlos, ya sean las Salas Regionales o la Sala Superior, funcionando en Sección o en el Pleno y si se comprueba que están presentes los presupuestos lógicos establecidos en el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA” y que son la oposición de criterios en un mismo problema jurídico; la interpretación y fundamentación en iguales o coincidentes disposiciones legales y que en un asunto se afirme lo que en otro se niegue, la contradicción quedará sin materia en el caso de que exista una jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido resuelva el criterio que, en las tesis sustentadas en las sentencias en contradicción, debe prevalecer, al tenor de la obligatoriedad que para este Tribunal tiene la aplicación de la jurisprudencia emanada de dichos órganos del Poder Judicial Federal de la Suprema Corte conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 263 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Contradicción de sentencias No. 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5

en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, a continuación se estudiará la procedencia de la presente contradicción, toda vez que en dicho dispositivo se establece:

“**Artículo 261.-** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

El análisis del texto del precepto anterior permite advertir que el legislador contempló como presupuestos para la denuncia de una contradicción de sentencias los siguientes elementos:

A.- La existencia de una denuncia, presentada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o bien por las partes que intervinieron en los juicios correspondientes, acerca de dos o más sentencias contradictorias entre sí; y

B.- Que las sentencias provengan de los Órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa facultados para emitir las, es decir, de las Salas Regionales, de las Secciones de la Sala Superior o del Pleno de ésta.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en un criterio jurisprudencial los requisitos que deben de tomarse en cuenta para considerar procedente una contradicción de tesis, por lo que por analogía resulta aplicable para señalar los elementos lógicos de carácter previo de acuerdo a los cuales el Pleno de este Tribunal procede al análisis de la contradicción de sentencias que les sean presentadas, jurisprudencia que a continuación se transcribe y sustenta la Tercera Sala de Nuestro Máximo Tribunal de la República:

“Época: Octava

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: XI-Febrero

“Tesis: 3a. XIII/93

“Página: 7

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee.”

“Precedentes:

“Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.”

Al relacionar el contenido del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación con el de la jurisprudencia transcritos tenemos por resultado que los requisitos fundamentales para la procedencia de una contradicción, son los siguientes:

- 1.- Que la denuncia sea presentada por los Magistrados de este Tribunal o por las partes respecto a juicios tramitados ante el mismo.
- 2.- Que en las sentencias se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico.
- 3.- Que se interpreten y funden en iguales o coincidentes disposiciones legales.
- 4.- Que sumado lo anterior, en un asunto se afirme lo que en otro se niega o viceversa.

En el presente caso la denuncia fue presentada por el C. Sigfrid Molet Gurrera, representante legal de Inmuebles Gurea, S. A. de C. V. y de Administradora Grupo Integración, S. A. de C. V. mismas que como se observa, tienen el carácter de promoventes en los juicios 8914/99-11-06-5 tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana, y 3872/99-11-11-6 diligenciado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, respectivamente, razón por la que, al ser partes en los juicios en que se sustentaron las tesis que se denuncian contradictorias, queda cumplimentado el primero de los requisitos anteriormente mencionados.

Con respecto al segundo elemento, es necesario que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, situación que en el presente

caso puede confirmarse a partir de la lectura de los considerandos que en los juicios arriba anotados se formularon, en relación a la violación de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente por lo que toca al estudio de los respectivos agravios referentes a lo que el denunciante expone en su escrito inicial como “(...) la necesidad de que, en el citatorio que dejen los visitadores cuando no encuentren al representante legal de la destinataria de la orden de visita domiciliaria, expresen que la espera a la que conminan es precisamente para la entrega de la orden de referencia (...)”, considerandos cuyos respectivos textos, en seguida se transcriben:

En la sentencia dictada en el juicio 8914/99-11-06-5 por la Sexta Sala Regional Metropolitana el 27 de octubre de 1999 (a fojas 30 y posteriores) se consideró lo siguiente:

“TERCERO.- La enjuiciante señala como segundo concepto de impugnación el siguiente:

“2.- Violación al artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que en el citatorio dejado por los visitadores el 22 de septiembre de 1998 no se especificó que la espera a que intimaba era precisamente para la entrega de la orden de visita, no sólo por disponerlo así de manera expresa el precepto en consulta, sino para que el citado tuviera la oportunidad de conocer con certidumbre la clase de diligencia a practicarse y la finalidad perseguida con ella, a efecto de que pudiera discernir con pleno conocimiento de causa, las consecuencias de asistir o no al inicio de un acto de tanta trascendencia como es el del inicio de la visita domiciliaria.

“Avala este punto de vista la tesis de la Segunda Sección de la Sala Superior de ese Tribunal que a continuación reproduzco:

“ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- (transcribe)

“Por su parte la autoridad al contestar la demanda señaló, que resultaba ineficaz por infundado el agravio, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra debidamente ajustada a derecho tal como lo exige el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto dice es así, ya que en ningún momento se establece la obligación de la autoridad al dejar el citatorio al contribuyente o representante legal se le diga textualmente que se le cita para determinado día **y hora para recibir la orden de visita domiciliaria**, ya que de la lectura al precepto legal de referencia se desprende que sólo se obliga a dejar citatorio para esperar a una hora determinada del día siguiente, para el efecto de que se le notifique la orden de visita, sin que se exija que deba dejarse citatorio para efecto de que se presente el contribuyente al día hábil siguiente a determinada hora para hacerle entrega **del acto a notificarse**.

“A consideración de esta Sala resulta fundado el agravio en estudio, toda vez que se viola el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“**Artículo 44.-** (Se transcribe).

“De lo que se desprende que en los casos de visita en el domicilio fiscal, al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada el día siguiente **para recibir la orden de visita**; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“En la especie no se dio debido cumplimiento al precepto legal en cita, toda vez que el citatorio que los visitadores dejaron a la hoy actora para que esperara a una hora determinada del día siguiente, debía señalar específicamente que la cita era para recibir la orden de visita, por lo que al no contener dicha mención, no sólo incumple con ese requisito, sino que también se transgrede

su garantía de seguridad y certeza jurídica en cuanto a que al no concretarse el motivo del citatorio se deja al destinatario en estado de incertidumbre legal, lo que evidentemente afecta la esfera jurídica, no obstante que los visitadores hayan cumplido con las formalidades establecidas para las notificaciones previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que debe atenderse a lo dispuesto en la norma legal aplicable en el caso específico de la orden de visita y no a los que se refieren a las notificaciones de los actos administrativos en general.

“Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- (Y se transcribe).

“En razón de lo anterior y como ha quedado precisado anteriormente la notificación de la orden de visita no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y consecuentemente no surtió los efectos legales inherente (sic) a dicha orden, por lo que al encontrarse viciada de origen la visita domiciliaria por inobservancia del citado precepto legal se configura la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede a declarar la nulidad lisa y llana de acuerdo a lo establecido por el artículo 239, fracción II del Ordenamiento legal en cita, en virtud de que el vicio que en la especie se ha configurado, no puede considerarse que se ha iniciado el procedimiento de fiscalización, es precisamente la notificación a la orden el primer acto a que se da inicio dicho procedimiento, lo que al encontrarse viciado, el procedimiento de que se trata es legalmente inexistente (sic).

“En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, número 40 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, No. 75, Marzo 1994, 3ª. Parte, Colegiados, Pág. 31 que reza:

“ORDEN DE AUDITORÍA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA SU NULIDAD DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS”.- (Y se transcribe).

En la sentencia emitida en el juicio 3872/99-11-11-6 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana el 15 de septiembre de 1999 (a fojas 5 reverso y ulteriores) se expuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- En el primer concepto de impugnación la demandante hace valer que existe violación al artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que en el citatorio dejado por los visitadores el 2 de abril de 1998 no se especificó que la espera a que intimaba (SIC) era precisamente para la entrega de la orden de visita, no sólo por disponerlo así de manera expresa el precepto en consulta, sino para que el citado tuviera la oportunidad de conocer con certidumbre la clase de diligencia a practicarse y la finalidad perseguida con ella, a efecto de que pudiera discernir con pleno conocimiento de causa, las consecuencias de asistir o no al inicio de un acto de tanta trascendencia como es el del inicio de la visita domiciliaria.

“La autoridad, al contestar el punto referido sostiene, que el citatorio en comento contiene asentados la hora y fecha en que se apersonó el visitador, el nombre de la empresa, su domicilio, el nombre de la persona a la que fue entregado, la C. Heidy D’affny Vargas Cedillo en su carácter de empleada, lo que hace evidente que la demandada al efectuar la notificación de la orden de visita cumplió con los requisitos previstos en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“Que si se analiza el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se puede ver que en ningún momento se establece la obligación de que al dejar el citatorio al contribuyente o representante legal, se le diga textualmente que se le cita para determinado día y hora, para el efecto de que se presente el contribuyente al día hábil siguiente a determinada hora, para hacerle entrega del acto a notificarse.

“A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, el argumento en estudio es infundado, toda vez que, por una parte, el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación no establece que en los citatorios, como el que nos ocupa, se deba asentar expresamente que se deja para que el visitado o su representante legal estuvieran presentes al día siguiente para que les fueran entregada (sic) la orden de visita, y por otra porque del análisis efectuado al citatorio de fecha 2 de abril de 1998, se desprende que fue emitido legalmente, por lo siguiente:

“En efecto, a fojas 47 de autos obra el citatorio de 2 de abril de 1998, documento al que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 102 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, documento en el cual se hace constar expresamente que el visitador se constituyó legalmente en el domicilio de la visitada en esa fecha con el objeto de notificar el oficio No. 324-SAT-R8-L64-V-A-b-7939 de la misma fecha, que es el oficio que contiene la orden de visita, y que al requerir la presencia del representante legal de la persona a visitar se le indicó que no se encontraba en ese momento, por lo que se entregó el citatorio mencionado a la persona con quien se entendió la diligencia para que lo hiciera del conocimiento del representante de la empresa a efecto de que estuviera presente para desahogar esa diligencia el día 3 de abril de 1998 a las 13:00 horas, apercibiéndolo de que si no se presentaba en la fecha antes mencionada se procedería de acuerdo con lo previsto en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“Ante esto, no cabe sino concluir que no se viola en perjuicio de la demandante lo dispuesto en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el citatorio de fecha 2 de abril de 1998, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que en él se asentó la presencia del visitador en el domicilio de la visitada para la entrega de la orden de visita al representante legal de la empresa y que al no haberlo encontrado se le dejó el citatorio correspondiente para que estuviera presente al día siguiente y se desahogara la diligencia de notificación del oficio No. 7839 que contiene la orden de visita.

“Situación que no deja lugar a dudas de que el procedimiento para la notificación de la orden de visita a la enjuiciante cumplió con lo establecido en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, razón por lo cual se considera que el argumento hecho valer por la demandante es infundado.

“Resulta aplicable al caso la siguiente Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte, Página 324, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-
(Y se transcribe)

“Así también, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VII-Marzo, Página 227, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. PLAZO FIJADO EN EL CITATORIO PREVIO”.- (Y se transcribe)

Como puede observarse, se trata de un mismo problema jurídico: el citatorio dejado por los visitadores debe o no contener la mención de que la cita para el día siguiente tiene como propósito el que el visitado o su representante legal reciban la orden de visita, cuestión que, es evidente, fue resuelta con criterios opuestos por las Salas mencionadas, lo que confirma la presencia del segundo de los requisitos de procedencia de la contradicción.

La anterior transcripción de los considerandos de las respectivas sentencias, permite apreciar que se invocó en ambos casos la violación de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación y que el numeral fue materia de interpretación por parte de las Salas Regionales, adicionalmente a lo cual, a fojas 25 y 33 del expediente en estudio se constata que las resoluciones se fundaron en el mismo articulado, es decir, los numerales 236, 237, 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es de concluirse que se cumple también con el tercero de los requerimientos.

Por último, mientras que en el considerando SEGUNDO del expediente 3872/99-11-11-6 se **niega** que el argumento estudiado fuera fundado ya que “(...) el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación no establece que en los citatorios (...) se deba asentar expresamente que se deja para que el visitado o su representante legal (reciban) la orden de visita (...)” y en el resolutivo III del propio expediente se reconoce la validez de la resolución impugnada (a fojas 25 del libelo), en el juicio 8914/99-11-06-5, considerando TERCERO se **afirma** que el argumento en estudio es fundado dado que el “(...) citatorio que los visitadores dejaron a la hoy actora (...) debía señalar específicamente que la cita era para recibir la orden de visita (...)” y en su resolutivo II se declara la nulidad de la resolución combatida, de suerte que también se actualiza el requisito de que en un asunto se afirma lo que en el otro se niega, por lo que debe concluirse que estamos en presencia de una contradicción de sentencias cuyo estudio es procedente.

TERCERO.- La litis para resolver la denuncia materia del presente análisis queda centrada, entonces, sobre la interpretación de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que a la letra establece:

“**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

“Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

“En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada

a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

“(...)”

El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación señala una serie de formalidades que han de cumplirse en las visitas domiciliarias, entre las cuales, como se ha visto, se encuentra la que nos ocupa en el presente fallo, es decir, la contenida en la fracción II arriba transcrita, en la que se prevé que en el citatorio ha de precisarse que la espera a que en el mismo se convoca al visitado o a su representante legal para el siguiente día, tiene por objeto el de “(...) recibir la orden de visita (...)”, cuestión que no solamente deriva de la literalidad de la disposición mencionada, sino que constituye la preeminencia del principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 Constitucional y que el propio numeral salvaguarda como derecho elemental del contribuyente a conocer la naturaleza y objetivo de diligencias que la autoridad administrativa pretende practicar en su domicilio.

En efecto, no resulta suficiente el que el citatorio consigne que el visitado o su representante legal deben aguardar a hora determinada del día siguiente, sino que además, debe consignarse en dicho citatorio que la cita tiene como finalidad el que reciban, uno u otro, precisamente la orden de visita, formalidad que permitirá al particular conocer con antelación y absoluta certeza jurídica el tipo de actividad que se llevará a cabo en su domicilio por imperio de la autoridad y decidir incluso si a su juicio, amerita la presencia del contribuyente, de su representante legal, de ambos o de alguna otra persona más que coadyuve con aquélla a realizar las diligencias del caso.

Asimismo, el precisar el objetivo del citatorio, si bien sujeta al particular a la espera de la orden de visita también le confiere la posibilidad de determinar si atiende o no la cita con pleno conocimiento del asunto de que se trata y no ignorando, por la falta de puntualización de la finalidad en el citatorio, que la autoridad administrativa,

en ejercicio de las facultades que el régimen jurídico aplicable le otorga, llevará a cabo la visita en su domicilio de suerte que se encuentre en una situación de incertidumbre al desconocer el motivo por el que se le está citando.

Por otra parte, ha de señalarse que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“(…)”

Resulta notorio que el numeral arriba transcrito se refiere a la situación que se presenta, tratándose de las notificaciones en general, cuando el notificador no encuentra a quién debe notificar, caso en el cual, señala la norma, deberá dejarle citatorio en el domicilio para que lo espere ahí mismo a determinada hora del día hábil siguiente o bien haciéndole saber que puede acudir a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales. En contraste, el artículo 44, fracción II dispone, como hemos visto en materia de visitas domiciliarias, que el citatorio debe ser para que el visitado o su representante legal, espere a una hora determinada del día siguiente a efecto de recibir la orden de visita, lo que conduce a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, a la conclusión de que cuando se trata de notificar la existencia de una orden de visita domiciliaria, en el citatorio que se deje al no encontrarse el visitado ni su representante legal, debe asentarse claramente que estos deben aguardar a una hora determinada del día siguiente con el propósito de “(…) recibir la orden de visita (…)” pues si nada se menciona o solamente se indica que el objetivo es llevar a cabo una diligencia administrativa, no tendría caso la distinción realizada por el legislador entre los artículos 137 y 44, fracción II del Código Tributario Federal, máxime cuando no tiene la misma trascendencia jurídica la notificación de un acto administrativo cualquiera, que la de una orden de visita domiciliaria la que por realizarse en el declarado

inviolable sitio, implica necesariamente, consecuencias de mayor envergadura e importancia para el visitado.

La anterior posición del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se confirma con la reciente jurisprudencia de la Segunda Sala del máximo Tribunal de la República, de aplicación obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Novena Época.

“Instancia: Segunda Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta.

“Tomo: XII, Octubre de 2000.

“Tesis: 2a./J. 92/2000

“Página 326

“Materia Administrativa.

“Jurisprudencia.

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentren en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su

domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.

“Precedentes:

“Contradicción de tesis 46/2000-Sala Superior- Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 92/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintidós de septiembre del año dos mil.”

En virtud de lo anterior y no obstante la existencia de la contradicción de sentencias entre las Salas Regionales Metropolitanas Sexta y Décimo Primera, ha resultado comprobada y procedente, y toda vez que la arriba transcrita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia resuelve la contradicción planteada en el presente asunto, ha de concluirse que este queda sin materia atento lo dispuesto en el citado artículo 192 de la Ley de Amparo, en donde se señala, en lo conducente, que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para los tribunales administrativos federales, y en consecuencia al ajustarse la contradicción objeto de estudio a lo previsto en la citada jurisprudencia, este Tribunal debe aplicar el criterio definido por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 192 de la Ley de Amparo, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el representante legal de Inmuebles Gurea, S.A. de C.V. y de Administradora Grupo Integración, S.A. de C.V., parte en los juicios 8914/99-11-06-5 tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana y 3872/99-11-11-6 diligenciado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, respectivamente, y que fueron objeto del presente fallo.

II.- Ha quedado sin materia la presente contradicción de sentencias.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase los autos correspondientes a las Salas Regionales Metropolitanas Sexta y Décimo Primera de este Tribunal una vez que haya quedado firme y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 1° de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y 5 en contra de los CC Magistrados, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Jorge Alberto García Cáceres, reservándose estos dos últimos su derecho para formular voto particular.

En el presente asunto y en sesión de 2 de febrero de 2001 se aprobó por contradicción, la Tesis de Jurisprudencia que lleva el rubro de **“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS ESTÉ COMBATIÉNDOSE EN EL JUICIO DE AMPARO O EN LA REVISIÓN”**, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra en términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día veintinueve de septiembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-184

LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- Cuando se declare la nulidad de la resolución que impuso sanciones al servidor público, consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para su desempeño, por haberse acreditado que no incurrió en la infracción que se le imputa, dicha nulidad debe ser para efectos, en debida congruencia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: “Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas sin perjuicio de lo que establecen otras leyes”. En este contexto, si la resolución sancionadora es privativa de derechos, la nulidad de la misma trae consigo ipso iure que el servidor público ilegalmente privado de estos no continúe bajo los efectos jurídicos de dicha decisión de la autoridad, por lo que deberá constreñírsele a la forma y términos señalados en la sentencia, pues no obstante que la disposición especial así lo señala para su aplicación en el ámbito interno, es facultad del juzgador darle a sus resoluciones el alcance que conforme a la ley deben tener, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, así como su propio imperio en cuanto órgano jurisdiccional, máxime que goza de libertad para proceder de esta manera conforme lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a señalar efectos. (3)

Juicio No. 726/98-04-01-3/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre

de 2001, por mayoría de 6 votos, 2 votos con los resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Lic. Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Duran.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2002)

PRECEDENTES:

V-P-SS-23

Juicio No. 1421/98-02-01-1/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de septiembre de 1999, por mayoría de siete votos con la ponencia modificada, uno con los resolutivos y dos en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de agosto de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Agosto 2001. p. 15

V-P-SS-39

Juicio No. 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 14

V-P-SS-136

Juicio No. 1708/98-04-03-1/143/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 50

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-1aS-114

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SON COMPETENTES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- Del análisis efectuado a la resolución determinante del crédito fiscal, se desprende que la administración citó, entre otros, como fundamento de su actuación los artículos 41, apartado “B”, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el mismo Órgano oficial el 10 de junio de 1998, 144, fracción XV de la Ley Aduanera vigente en 1999, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, disposiciones legales que la facultan para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios. Ahora bien, dentro de los impuestos federales y derechos se encuentran, el impuesto general de importación y los derechos de trámite aduanero y siendo la cuota compensatoria una medida de regulación y restricción no arancelaria a la exportación e importación de mercancías, que a su vez adquiere el carácter de aprovechamientos en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 63 de la Ley de Comercio Exterior, resulta ser que una Administración Local de Auditoría Fiscal, es competente para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior. (4)

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2001)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-115

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- Si de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta y están firmados por diversa persona a la que originalmente los firmó, pues un certificado puede ser corregido por persona distinta a la que originalmente los expidió y en diferente fecha; además de que la autoridad no cita fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación. (5)

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2001)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-1aS-116

CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO REQUIERE QUE SEA LLENADO EL CAMPO NÚMERO 2, CUANDO EL MISMO AMPARA UNA SOLA IMPORTACIÓN.- Si bien es cierto que en un certificado de origen no requiere que sea llenado el campo número 2 (relativo al plazo que se ampara), cuando el mismo sustenta una sola importación; también lo es que en estos casos se debe señalar en el campo número 5 (descripción del bien) el número de la factura o, en su caso, el número de embarque; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones para el llenado de certificado de origen contenidas en el anexo 1 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. (6)

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Por lo que toca al argumento resumido con el inciso c), esto es que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz es incompetente para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, resulta ser infundado, ya que del análisis del oficio 324-SAT-R5-L40-21348 de fecha 14 de junio de 1999, se desprende que la citada Administración citó, entre otros, como parte del fundamento de su actuación los artículos 41, apartado “B”, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el mismo Órgano oficial el 10 de junio de 1998, 144, fracción XV de la Ley Aduanera vigente en 1999, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, disposiciones legales que la facultan para determinar contribuciones.

“**Art. 41.-** (...)”

“(...)”

“**B.-** Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(...)”

“**XII.-** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad del Servicio de Administración Tributaria.”

“**Art. 144.-** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(...)”

“**XV.-** Determinar contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

“Tercero.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

De la anterior transcripción queda en evidencia que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz cuenta con facultades para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios. Ahora bien si dentro de los impuestos federales y derechos se encuentran, entre otros, el impuesto general de importación y los derechos de trámite aduanero y siendo que la cuota compensatoria es una medida de regulación y restricción no arancelaria a la exportación e importación de mercancías que a su vez adquiere el carácter de aprovechamientos en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 63 de la Ley de Comercio Exterior, resulta ser entonces que la citada administración sí es competente para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior.

Resulta aplicable al caso por analogía las siguientes jurisprudencias y tesis que dicen:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: 2a./J. 60/98. Página: 272. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.- De lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley Aduanera del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y 144 de la Ley Aduanera en vigor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta, originariamente, con facultades relativas a la administración tributaria en materia de comercio exterior, las que ha delegado en diversas dependencias, atendiendo a las necesidades del servicio, a los recursos y a las políticas de administración tributaria imperantes. Esa delegación se ha actualizado, por una parte, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas, de acuerdo con los artículos 72 y 114, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, vigente del veinticinco de febrero de ese año al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en principio, con motivo del despacho aduanero, y también mediante el ejercicio de facultades de comprobación; y por otra parte, en la Administración General de Auditoría Fiscal y en las Administraciones Locales de Auditoría, en términos del artículo 111, apartado B, del mencionado reglamento, dotándolas de diversas facultades, tanto de comprobación y determinación de impuestos y sus accesorios de carácter federal, como de cuotas compensatorias, asignándoles también, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de lo cual se concluye que las Administraciones de Auditoría Fiscal también tienen facultades para comprobar y determinar contribuciones en materia de comercio exterior.

“Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Tesis de jurisprudencia 60/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: 2a./J. 61/98. Página: 323 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“COMERCIO EXTERIOR. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL TIENEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN ESA MATERIA (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN VIGOR HASTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996).- De la armónica y teleológica interpretación de las diversas fracciones del artículo 111, apartado B, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el texto que fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, vigente hasta al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en particular, de sus fracciones IV, V, VII, XII y XIII, se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias al comercio exterior, incluido el correcto pago de impuestos y cuotas compensatorias, así como facultades de determinación en esos aspectos, encontrándose, además, dotadas del poder para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, obviamente, relativas al comercio exterior, o del ejercicio de las facultades de comprobación de las aduanas de su circunscripción territorial. Por consiguiente, al tener facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias al comercio exterior, es inconcuso que pueden revisar la exactitud de los datos contenidos en los documentos relativos a ese cumplimiento, llámense declaraciones, pedimentos o dictámenes y, además, determinar, ya sea el pago co-

recto de los impuestos al comercio exterior o de las cuotas compensatorias que también pertenecen a esa materia.

“Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Tesis de jurisprudencia 61/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.”

“IV-P-2aS-34

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA CUANDO APLICAN UNA CUOTA COMPENSATORIA.- El carácter de una autoridad de ninguna manera depende sólo de su denominación, sino, esencialmente, de que se encuentre facultada expresamente por la norma jurídica para aplicar un determinado ordenamiento. En tal virtud, si de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se faculta expresamente a alguna de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, para aplicar cuotas compensatorias a cargo de los contribuyentes; entonces, es de concluirse, que dicha autoridad actuó en su carácter de autoridad aduanera. Dado que no sólo las aduanas, como unidades administrativas de la Administración Pública Centralizada que dependen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son las únicas autoridades con ese carácter, puesto que existen otras autoridades que dependen de dicha Secretaría, como lo son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, cuyas funciones atañen a la materia de comercio exterior y a las normas aduaneras, puesto que las mismas están facultadas para aplicar cuotas compensatorias. Lo anterior se corrobora, si atendemos al origen etimológico de la voz ‘aduanera’, que proviene del vocablo persa ‘divan’, que significa el lugar de reunión de los administradores de

finanzas; como lo son dichas Administraciones, puesto que las cuotas compensatorias que aplican, son aprovechamientos al comercio exterior, los cuales a su vez constituyen créditos fiscales.

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año 1. No. 5. Diciembre 1998. p. 154”

Igualmente resulta infundado el argumento resumido con el inciso b), ya que del análisis que se practica al acta final de fecha 19 de mayo de 1999, misma que obra en autos a fojas 67 a la 80, y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que las CC. María Esther Lozada Ramos y Silvia Adriana Mariel Guittins, visitadoras adscritas a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, hayan calificado en forma alguna reglas de origen como la contenida en el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se refieren al certificado de origen, máxime si se toma en consideración que conforme al artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los visitantes sólo hacen constar en actas en forma circunstanciada los hechos y omisiones que hubieren conocido.

El argumento resumido con el inciso a), resulta ser infundado pues si bien es cierto que en un certificado de origen no requiere que sea llenado el campo número 2, cuando el mismo ampare una sola importación; también lo es que en estos casos se debe señalar en el campo número 5 el número de factura o en su caso el número de embarque, requisitos que no fueron cumplidos en la especie.

En efecto del oficio determinante del crédito fiscal se desprende que los motivos por los cuales se consideró que la mercancía importada no estaba sujeta a un trato arancelario preferencial, fue porque a los certificados de origen exhibidos les faltó el periodo que ampara dicha importación, o en su caso el número de la factura o la fecha de embarque, correspondiente a la operación de comercio exterior, últimos dos requisitos que debían cumplirse uno u otro, cuando el certificado de origen amparara una sola importación de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones para el llenado de certificado de origen contenidas en el anexo 1 de la Resolución que

establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado, campos 2 y 5.

“Resolución determinante del crédito fiscal, hojas 6 y 7.

“**TERCERO.-** En virtud de que la contribuyente ‘Asistencia Tecnológica Internacional, S.A., de C.V., dentro del plazo legal concedido en la última acta parcial de fecha 31 de marzo de 1999, presentó documentos que desvirtuaron parcialmente los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, con fundamento en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la comisión de la infracción, tal y como se hizo constar en el acta final de visita domiciliaria de fecha 19 de mayo de 1999, toda vez que subsiste la irregularidad en **los certificados de origen anexos a los pedimentos números 3126-6000802 y 3126-6001683, ya que carecen de los requisitos de llenado a que se refiere el anexo 1 de la Resolución antes referida, como más adelante se detalla,** las mercancías amparadas en los citados pedimentos no pueden sujetarse al trato arancelario preferencial en ellas señaladas, al no poderse considerar como originarias para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“- Pedimento número 3126-6000802.- **Al certificado de origen le faltó el periodo que ampara dicha importación, o en su caso el número de la factura o la fecha de embarque, correspondiente a la operación de comercio exterior.**

“- Pedimento número 3126-6001683.- **Al certificado de origen le faltó el periodo que ampara dicha importación, o en su caso, el número de la factura o la fecha de embarque, correspondiente a la operación de comercio exterior.**

“Lo anterior, trae como consecuencia lo siguiente:

“En primer término, en relación al certificado de origen del pedimento número 3126-6001683, **al no cumplir con los requisitos de llenado a que se refiere el anexo 1 de la Resolución por la que se establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las mercancías declaradas no se consideran como originarias para efectos del Tratado de Libre Comercio**, por lo que no se integró correctamente el valor en aduanas de la mercancía, base gravable del Impuesto General de Importación, es decir, se debió incrementar el gasto por flete en cantidad de \$ 586.00, a que se refiere el conocimiento de embarque número 45311643 al valor comercial para determinar correctamente el valor en aduanas.

“En segundo término, por todo lo anteriormente descrito a las mercancías amparadas en los pedimentos de importación números 3126-6000802 y 3126-6001683, no se le puede aplicar el trato arancelario preferencial para el pago de los impuestos, por lo que se aplica la tasa normal para el cálculo de los impuestos al comercio exterior.

“Además con respecto a los citados pedimentos de importación números 3126-6000802 y 3126-6001683, en los cuales se declaró la fracción arancelaria 8536.30.99 al no considerarse como importaciones del Tratado de Libre Comercio, la mercancía afecta debe cubrir una cuota compensatoria del 129% con fundamento en la resolución definitiva de la investigación ‘Antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 85.01 a 8548 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de noviembre de 1994’.

“Por todo lo anterior, se determinó que hay omisiones parciales y totales del pago de las siguientes contribuciones y aprovechamientos: parcial del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, por haber aumentado la base gravable para el cálculo de los mismos, así como una omisión total del pago de las cuotas compensatorias.

“ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN.

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“**CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre).** La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato aran-

celario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. **En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.”**

En relación con el argumento resumido con el inciso d) resulta ser fundado pero insuficiente para declarar la nulidad solicitada por los siguientes motivos.

Si bien es cierto que de conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no cumpla con los requisitos de llenado establecidos en la Sección II del Título III, de las propias Reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, estableciéndose como requisitos en las citadas reglas que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación.

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

“Capítulo V

“Procedimientos aduaneros

“Sección A - Certificación de origen

“Artículo 501. Certificado de origen

“1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1° de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el explorador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

“RESOLUCIÓN por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“19.- El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las

mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, **el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés.** En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

*“23.- De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:***

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, **cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**

“ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN.

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el

período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. **En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.**

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de

que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios Para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los

países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de sí el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR

se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique 'NO'. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho período, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).

“CAMPO 10: Indique el nombre del país ('MX' o 'EU' tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; 'EU' o 'CA' para todos los bienes exportados a México; o 'CA' o 'MX' para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique 'MX' o 'EU', según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique 'JNT' por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, de acuerdo a lo asentado en la propia resolución determinante del crédito fiscal, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el motivo por el cual fueron desestimados los primeros certificados de origen exhibidos en la fase administrativa, estos son los de fechas 25 de junio y 2 de agosto de 1996, fue porque a los mismos les faltaba el período que amparaba la importación o en su caso el

número de la factura o la fecha de embarque, correspondiente a la operación de comercio exterior, incumplándose con los requisitos de llenado del anexo 1 de la citada resolución, como ya quedo acreditado con la transcripción que se hizo con anterioridad.

Así las cosas, si los certificados de origen exhibidos por la actora dentro del procedimiento de auditoría no cumplieron con los requisitos de llenado del Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en especial con los requisitos de llenado de los campos 2 y 5, y del artículo 501 (5) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 23 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que le faltaba el período que amparaba, o bien el número de factura, o número de embarque; se estima que los citados certificados no cumplían con los requisitos establecidos en la Sección II del Título III, de la citada Resolución, por lo que en esos términos la autoridad tenía la obligación de requerir a la ocurrente para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presentara una copia del certificado de origen en que se subsanaran las irregularidades detectadas, esto es presentando un certificado de origen que comprendiera el período que amparaba la importación o que señalara la factura correspondiente o el número de embarque; de conformidad con la regla 27 en comento, por lo que al no haberlo hecho así la autoridad demandada violó el procedimiento establecido para demostrar que las mercancías importadas eran de los Estados Unidos de América del Norte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis IV-P-1aS-128, sostenida por esta Sección que a letra dice:

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-

CUANDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.-

De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27, de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se halla llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento.

“Juicio de nulidad No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.

“Actor: Mario Guillermo Salgado Morales.

“Resuelto en sesión de fecha 16 de mayo de 2000.

“Por unanimidad de cuatro votos.

“Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000).

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125.”

Sin embargo, pese a lo anterior, el motivo por el cual se considera que el argumento de la actora es insuficiente para declarar la nulidad solicitada, radica en el hecho de que la ocursoante no obstante que no fue requerida, exhibió dentro de la fase administrativa, esto es dentro del procedimiento de auditoría de certificados de origen corregidos, tal y como se desprende de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que en esos términos la violación en que incurrió la autoridad (de no requerir certificados corregidos), no le causa perjuicio a la actora.

No es óbice para lo anterior, lo sostenido por la autoridad en el sentido de que la facultad establecida en la regla 27 de la multicitada Resolución es potestativa, por utilizar la palabra “podrá”, ya que ha sido criterio reiterado por el Poder Judicial, en materia administrativa, que cuando un ordenamiento jurídico utiliza la misma, debe entenderse, no como una facultad discrecional, sino como una obligación, tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Agosto de 1997

“Tesis: 2a./J. 31/97

“Página:174

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: ‘Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando

el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código.’ La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal ‘podrá’ dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

“Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Tesis de jurisprudencia 31/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.”

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII-Abril

“Tesis: 2a./J. 1/91

“Página: 15

“COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 55 DE SU REGLAMENTO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES A SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO AL HACER USO DE LOS MEDIOS DE.- Trátándose, exclusivamente, del medio de comprobación a se refiere (sic) la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias que revisen la documentación a que aluden los artículos 52 del propio Código y 50 de su Reglamento, al efectuar el requerimiento mencionado en el artículo 55 de este último, están obligadas a sujetarse al orden en él establecido, pues tal disposición, pese a **la expresión ‘podrá’, no contiene una facultad potestativa de la autoridad** para solicitar, cuando lo considere pertinente, al contador o al contribuyente la información y documentación que se estime necesaria y a que se refieren sus incisos c) y d). Lo anterior, sin perjuicio de que las propias autoridades hacendarias, con distinta finalidad, hagan uso en forma previa o simultánea de los otros medios de comprobación establecidos en el señalado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

“Contradicción de tesis 11/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el DA 886/88, y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver la revisión fiscal 19/89. 29 de enero de 1991. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

“Tesis de Jurisprudencia 1/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos

noventa y uno. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

“NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 40, Abril de 1991, pág. 11.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte : III, Abril de 1996

“Tesis: I.4o.A.100 A

“Página: 500

“VISITA DOMICILIARIA. EL TÉRMINO ‘PODRÁN’ UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OTORGA A LA AUTORIDAD UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA.- Existe una facultad discrecional cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada; en cambio, las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, una vez dado el supuesto normativo. Trasladados esos conceptos al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, **se considera que el término ‘podrán’ utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la facultad discrecional de dar o no por concluida anticipadamente una visita iniciada, al darse cualquiera de los supuestos contenidos en sus dos fracciones, sino que al actualizarse las hipótesis en él establecidas, la autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo ahí dispuesto,** pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacio-

nado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaría.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3274/95. Tabasqueña de Refrescos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.”

A mayor abundamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, cuyo rubro dice: **“PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 217, que: **“En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, pues en tal hipótesis se entiende como un deber.** Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo ‘poder’, por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”.

Ahora bien partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado; y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado

Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora el hecho de que en la regla 27 de la multicitada Resolución se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, debe entenderse que tal facultad no es discrecional, sino obligatoria, en virtud de que la misma señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y a otros no dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad.

“Artículo 102. Objetivos

“1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

“(a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

“(b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

“(c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

“(d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

“(e) **crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y**

“(f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

“2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.”

“**Artículo 502.** Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial **para un bien importado** a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

Finalmente el argumento resumido con el e), resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad solicitada.

En efecto si conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta y están firmados por otra persona a la que originalmente los firmó, pues es obvio que un certificado corregido puede ser emitido por persona distinta a la que originalmente los expidió y en diferente fecha; además de que la autoridad no cita fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación.

Ahora bien, del análisis que esta Sala Juzgadora hace a los certificados de origen corregidos que obran a fojas 55 y 62, los cuales en el campo número 2 establecen como período de la importación del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, cumpliendo así con los requisitos de llenado del campo 2, establecido en las instrucciones para el llenado de certificado de origen contenidas en el anexo 1 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; llega a la plena convicción que las mercancías importadas con los pedimentos de importación números 3126-6000802 y 3126-6001683 son originarias de los Estados Unidos de América. Lo anterior se robustece más del análisis que también se realiza de las facturas comerciales que obran en autos a fojas 53, 56-57, 61, 63-64, y la carta expedida por Allen Nelson, Gerente de Ventas de EFI Electronics Corpora-

ción de fecha 15 de abril de 1999, misma que también obra en autos a fojas 66; por lo que en esos términos la resolución impugnada como la recurrida resultan ilegales, ya que la autoridad apreció los hechos en forma distinta, habiendo también dictado la resolución dejando de aplicar las disposiciones debidas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Asistencia Tecnológica Internacional, S.A. de C.V., en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

II.- Resultó fundado y suficiente uno de los conceptos de nulidad planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando cuarto, última parte de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-R3-L40-7196 de fecha 17 de octubre de 1999, así como de la diversa No.324-SAT-R5-40-21348 de fecha 14 de junio de 1999.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de mayo de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-117

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos. (7)

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Sala los argumentos que se estudian resultan ser inoperantes por extemporáneos.

Se dice que los mismos son extemporáneos, en virtud de que los mismos se hicieron valer en la ampliación de la demanda, momento procesal en el que ya no resultaba oportuno realizarlos, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, en la ampliación de la demanda sólo se pueden hacer valer conceptos de violación cuando:

- a) Se impugne una negativa ficta.
- b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación.
- c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda.
- d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor.

Supuestos que el caso no se dan, en virtud de que la actora conocía la existencia y contenido de la resolución impugnada como de la orden de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis:

“Séptima Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 45 Primera Parte

“Página: 15

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR UNA LEY.- Si en la demanda de amparo la quejosa impugnó exclusivamente actos de aplicación y posteriormente amplía su demanda para combatir la ley en que se fundamentan dichos actos, el plazo para la impugnación constitucional del ordenamiento legal a que se refiere el artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe computarse de la fecha en que aparezca que la quejosa tuvo conocimiento de que los actos de aplicación se fundamentan en la ley, a la fecha en que presentó su escrito de ampliación. Por tanto, **si de la demanda inicial se desprende que la quejosa sabía que los actos reclamados se apoyaban en la ley que posteriormente impugnó en escrito de ampliación, el citado plazo debe computarse de la fecha de la demanda a la fecha de presentación del ocurso de ampliación.**

“Amparo en revisión 7998/65. Hermon Earl Ferguson Acord. 5 de septiembre de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

“Séptima Época, Primera Parte:

“Volumen 18, página 13. Amparo en revisión 6291/67. Esther E. de Govea. 18 de junio de 1970. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

“Sexta Época, Primera Parte:

“Volumen CXXXIV, página 11. Amparo en revisión 1369/53. Manuel Sahagún Chávez y coagraviados. 13 de agosto de 1968. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

“Nota:

“La tesis del asunto 6291/67 aparece bajo el rubro ‘**AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR UNA LEY EN EL ESCRITO DE.**’.

“En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro ‘**DEMANDA, AMPLIACIÓN DE LA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR UNA LEY.**’.”

Por otra parte, aún suponiendo sin conceder que los argumentos no fueran inoperantes los mismos son infundados, ya que por lo que respecta a que la orden de visita es genérica y que la misma fue elaborada en un machote, la actora no prueba su dicho en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles en virtud de que no exhibió ni ofreció como prueba la orden de visita domiciliaria R.I.M. 010031/95 contenida en el oficio No. 324-A-V-02^a-9964 de fecha 4 de agosto de 1995.

Resulta aplicable al caso por analogía la siguiente jurisprudencia y tesis:

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 80, Agosto de 1994

“Tesis: VI.2o. J/308

“Página: 77

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.- En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

“Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

“Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XII, Septiembre de 1993

“Página: 291

“**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

“Séptima Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 91-96 Sexta Parte

“Página: 266

“VIOLACIÓN DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA.- Si el quejoso invoca como violación de leyes del procedimiento el hecho de que la fecha de la audiencia en el juicio fiscal se le notificó con posterioridad a la misma, como tal aseveración entraña la afirmación de un hecho positivo, está obligado a probarlo en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 60/76. Alfonso González Islas. 26 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.”

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 35 Sexta Parte

“Página: 25

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL AMPARO.- La carga de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en principio sobre la parte que-

josa, al ejercitar la acción de amparo, ya que es ella la que debe probar que es justificada su pretensión.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión RA-881/70 (5852/64). Laboratorios Tagur de México, S. A. 16 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Por lo que toca a que no se funda debidamente la resolución impugnada porque sólo se cita el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sin señalar la fracción aplicable al caso, el mismo también resulta ser infundado, ya que del análisis del oficio No. 324-SAT-R6-L52-09-19059 de fecha 27 de agosto de 1999, misma que obra en autos a fojas 68 a 325, al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en la hoja 1, la autoridad citó como parte del fundamento de su actuación el artículo 42, primer párrafo y fracción III del Código Fiscal de la Federación que la facultan para practicar visitas domiciliarias.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III y último párrafo; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por José Aviña Landgrave, en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

III.- Resultó fundado uno de los conceptos de anulación planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando sexto última parte de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-R6-L52-09-19059 de fecha 27 de agosto de 1999.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de septiembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-118

ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción I de la Ley de Comercio Exterior es claro al establecer que el recurso administrativo de revocación procederá, entre otros casos, cuando se niegue la participación en cupos de importación; pero si en el caso la actora impugna el citado acuerdo, no por habersele negado su participación en cupos de importación, sino en virtud de que para la determinación de los cupos, no se cumplió con el procedimiento de asignación derivado de los acuerdos de concertación correspondientes, dicho recurso es improcedente, ya que lo que es materia de este recurso de revocación es la resolución que niegue a un importador su participación en la asignación de un cupo, más no así la resolución que da a conocer el cupo mínimo para importar. Motivo por el cual para impugnar un acto o resolución diferente a los señalados en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, debe hacerse a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que conforme al artículo 2° de dicha Ley, la misma se aplica de manera supletoria a las diversas leyes administrativas, además de que la materia de comercio exterior, no queda excluida de tal aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la propia Ley. (8)

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-119

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los contratos o convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación. De donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento. (9)

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-120

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (10)

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

1.- Contrariamente a lo sostenido por la autoridad, la vía para impugnar el i i “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; es el recurso de revocación establecido en la Ley de Comercio Exterior y no el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior en virtud de que:

a) La autoridad no señaló en el citado acuerdo conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuál era el recurso que procedía.

b) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no excluye el recurso establecido en la Ley de Comercio Exterior.

c) La resolución impugnada, no se encuentra debidamente motivada.

2.- La autoridad omitió en los resolutivos de la resolución impugnada, señalar la improcedencia de la vía a que se hace mención en el considerando primero de la propia resolución.

3.- Contrariamente a lo sostenido por la autoridad, ella (actora), sí tiene interés jurídico para recurrir el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”; en virtud de que el mismo deriva, entre otros documentos del “Acuerdo de Concertación que suscriben por una parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y, por otra, el Consejo Nacional Agropecuario, la Confederación Nacional Ganadera, la Comisión Nacional de Porcicultores, el Consejo Mexicano de Porcicultura, la Unión Na-

cional de Avicultores y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos para analizar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves no mecánicamente deshuesados (carne de pavo en trozos)”, de fecha 14 de noviembre de 1994; “Acuerdo de Concertación que suscribe por una parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y, por otra, el Consejo Nacional Agropecuario, la Confederación Nacional Ganadera, la Comisión Nacional de Porcicultores, el Consejo Mexicano de Porcicultura, la Unión Nacional de Avicultores y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos, para analizar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves mecánicamente deshuesados (pastas de pavo y pollo)”, de fecha 14 de noviembre de 1994; “Minuta de la Reunión para la formación del Comité de seguimiento de los aranceles-cupo de importación de trozos y despojos de aves (carne de pavo y pastas de ave) del TLCAN, celebrada el 29 de noviembre de 1994, en las oficinas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial”; en relación con los artículos 26 Constitucional, 40 y 41 de la Ley de Planeación.

En efecto conforme a los citados Acuerdos, la actora manifiesta que tiene un derecho adquirido al legitimársele en los mismos, para participar en el procedimiento del mecanismo de asignación de cupos de importación de trozos y despojos de ave.

4.- La autoridad omitió analizar, valorar y examinar los hechos, pruebas y agravios hechos valer en su recurso, conforme a lo establecido por los artículos 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 132 del Código Fiscal de la Federación; por lo que ante tal omisión solicita a esta Sala se pronuncie sobre los mismos.

Por su parte la demandada sostiene en esencia que procede sobreseer el juicio, ya que aun cuando reconoce que la actora tiene el derecho de acción, resulta infundada su pretensión al carecer de interés jurídico para impugnar el acuerdo recurrido.

Ahora bien, por cuestión de orden debe estudiarse en primer lugar la causal de sobreseimiento que se hace valer y con posterioridad el argumento relativo a la determinación de la existencia o no del interés jurídico de la parte actora para combatir el acto recurrido; en la inteligencia que la litis del presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del desechamiento impugnado.

Por lo que toca a la causal de sobreseimiento planteada, la misma debe desestimarse, ya que a través de la misma, lo que en realidad pretende la autoridad demandada es demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, al no tener interés jurídico para haber interpuesto el recurso administrativo, lo cual sólo podrá decirse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

Resulta aplicable al caso, mutatis mutandis, las siguientes jurisprudencias y tesis.

“Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, Materia: Común Jurisprudencia.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

“Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

“Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA INVOLUCRA CUESTIONES QUE TRASCIENDEN AL FONDO, DEBE DESESTIMARSE.- Si en la revisión administrativa interpuesta en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal se propone una causal de improcedencia que no puede resolverse sin adelantar criterio en cuanto al fondo del asunto, debe declararse infundada y, si no surge otro motivo que lo impida, abordar el estudio de los conceptos de nulidad propuestos.

“Tesis P. XCII/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Junio de 2000, pág. 38.”

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VII, Febrero de 1998

“Tesis: 1a. III/98

“Página: 336

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL ACTOR NO JUSTIFICA EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- La legitimación en la causa se identifica con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho se estima violado o desconocido; por tanto, este tipo de legitimación incide generalmente en la cuestión de fondo planteada y, por ende, no debe deducirse tal aspecto en el auto de inicio para determinar el interés jurídico del promovente. En consecuencia, si en la demanda de controversia se aduce invasión de competencias entre dos o más niveles de gobierno, estableciendo con ello la litis constitucional propuesta, y cuyo análisis implicaría deducir anticipadamente el derecho que le asiste a cada una de las partes, se concluye entonces que dicha cuestión debe ser materia de estudio de la sentencia definitiva y no del auto de inicio del Ministro instructor, por lo que la falta de legitimación en la causa por esta razón no puede constituir motivo de improcedencia manifiesto e indudable para justificar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Recurso de reclamación 103/97, relativo a la Controversia Constitucional 25/97. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla. 3 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XII, Octubre de 2000

“Tesis: VII.2o.A.T.15 K

“Página: 1303

“INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS.- De la lectura de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. de este ordenamiento, en cuanto prevé que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la persona a quien perjudique el acto, se deduce que este último no puede relacionarse con las causales de improcedencia genéricas contenidas implícitamente en la fracción XVIII del primer precepto citado para inferir la falta de interés jurídico y por ello desechar la demanda respectiva, ya que la fracción V contempla específicamente tal falta de interés jurídico del accionante como presupuesto que, de conformidad con el artículo 151 de la referida ley, se puede acreditar a través de las pruebas que estime pertinentes el interesado, durante el procedimiento e incluso en la audiencia constitucional; en tal virtud el análisis del interés jurídico afectado debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio de garantías, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, privándole del derecho de allegar al juicio los elementos de convicción para acreditar tal requisito de procedibilidad, por lo que no puede considerarse que en el caso se actualice algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo, puesto que la causa de improce-

dencia de que se trata, es de aquellas que deben analizarse al momento en que se dicte la resolución correspondiente, por no estar considerada como manifiesta, inobjetable y cierta.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión (improcedencia) 3/2000. Metálica de Barlovento, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Juan Montiel Rodríguez.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 503, tesis XX.14 K, de rubro: **‘DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE EL.-’** y Tomo XI, marzo de 2000, página 884, tesis XVII.2o. J/15, de rubro: **‘INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.-’**.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Marzo de 2000

“Tesis: XVII.2o. J/15

“Página: 884

“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍ-

CULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.- La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que *a priori* se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión (improcedencia) 379/95. Filemón Rodríguez Rodríguez. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

“Amparo en revisión (improcedencia) 395/95. Raúl García Gutiérrez y otros. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

“Queja 45/97. Condak Pulte, S.A. de C.V. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

“Queja 38/99. Limousines de México, S.R.L. de C.V. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

“Amparo en revisión (improcedencia) 4/2000. Sucesión a bienes de Enrique C. Creel, por conducto de su albacea, Carlos Alejandro Creel Carrera. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 743, tesis I.1o.A. J/5, de rubro: **‘INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.-’**.

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Agosto de 1998

“Tesis: I.1o.A. J/5

“Página: 743

“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.- El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al Juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso, al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e

indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Queja 231/88. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

“Amparo en revisión (improcedencia) 3641/97. Eduardo Ramírez Martínez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

“Amparo en revisión (improcedencia) 31/98. Ecoambiental Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

“Amparo directo 6221/97. Fernando Villarreal y Puga Colmenares. 30 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Rosa H. Cirigo Barrón.

“Amparo en revisión (improcedencia) 1121/98. Sebastián Vázquez García y otros. 6 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Altai Soledad Monzoy Vásquez. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.”

“Novena Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Agosto de 1995

“Tesis: XX.14 K

“Página: 503

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE EL.-
Es incorrecto el proceder del juez de Distrito al desechar de plano, con apoyo en los artículos 73, fracción V y 145 ambos de la Ley de Amparo, la demanda de garantías por estimar que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, en virtud de que esta circunstancia debe ser materia de fondo al resolver el juicio de amparo dado que el interés jurídico puede acreditarse hasta la audiencia constitucional, mediante diversas pruebas a las aportadas por el quejoso, pues estimar lo contrario implicaría dejar a éste en estado de indefensión, supuesto que, *a priori* se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el requisito de procedibilidad; y, consecuentemente, si se invocan razones que puedan ser objeto de debate, ya que no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1/95. Adolfo Manchinel Sánchez y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

También resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Marzo de 1996

“Tesis: I.4o.A.59 A

“Página: 957

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL PROVEÍDO POR EL CUAL SE DESECHA, ACREDITAN EL.- La razón aducida en la resolución expresa por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, para desechar, por ejemplo, el recurso de revisión, por estimar que la actora no demostró su interés jurídico en virtud de que de no haber acreditado ser la persona moral a quien se dirigió la resolución reclamada, no es factible considerarla para estimar que, por tal motivo, en el juicio de nulidad no se justifica el interés jurídico de la promovente, sobre todo cuando en el procedimiento contencioso se exhibieron el escrito de interposición del recurso y el proveído por el que fue desechado, constancias con las cuales la actora demuestra su interés jurídico para que le sea resuelta la legalidad o ilegalidad de la resolución expresa que fue combatida a través de la ampliación de la demanda de nulidad; por tanto, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por la Sala Regional por falta de interés jurídico, con apoyo en una determinación que constituye precisamente la materia del litigio en el juicio de nulidad.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1804/95. Destino Moda Hombre, S.A. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.”

Antes de determinar si la actora tiene interés jurídico para haber controvertido la resolución recurrida, conviene conocer los fundamentos y motivos en los que se sustenta la resolución impugnada, misma que obra en autos a fojas 83 a 102, y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

“DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.
“DIRECCIÓN DE ASUNTO JUDICIALES.
“SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS FISCALES Y
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.
“DEPTO. DE JUICIOS FISCALES LOCALES.

“110-02-06-16-5109/01 07/48688

“ASUNTO: Se emite resolución.

“México, D.F., 16 de mayo de 2001.

“CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.
“C. LAURA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
“QUECHOLOC NO. 71, COL. CANTERA
“PUENTE DE PIEDRA, DELEGACIÓN TLALPAN,
“C.P. 14040, MÉXICO, D.F.

“En atención a su escrito presentado el 21 de febrero del 2001, a través del cual interpone recurso de revocación en contra del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000, se procede a dictar la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

“RESULTANDOS

“1.- El 30 de noviembre del 2000, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comer-

cio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América.

“2.- Por escrito presentado el 21 de febrero del año en curso, usted interpuso recurso de revocación en contra del Acuerdo precisado en el resultando que antecede.

Ofreció como pruebas para sostener su dicho, las siguientes:

“(…)

“Dichas pruebas fueron debidamente valoradas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, teniéndose a la vista al momento de emitir la presente resolución.

“Por no existir más elementos procesales pendientes de depurar, es procedente dictar resolución bajo los siguientes:

“CONSIDERANDOS

“**PRIMERO.- En primer lugar debemos señalar la improcedencia de la vía intentada por la recurrente,** toda vez que la resolución recurrida no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de revocación a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que a la letra establece:

“**Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:**

“I.- En materia de marcado de país de origen o **que nieguen** permisos previos o **la participación en cupos de exportación o importación;**

“II.- En materia de certificación de origen;

“III.- Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV.- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“VI.- Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

“VII.- Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII.- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“IX.- Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y

“X.- Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

“Del precepto en cita se desprende que el recurso de revocación es procedente, entre otras, contra las resoluciones que **nieguen la participación en cupos de importación**, situación que no se actualiza en la especie, en virtud de que esta Secretaría de Estado en ningún momento negó a la recurrente la participación en el cupo de importación materia de la instancia administrativa que nos ocupa.

“En efecto, **esta Dependencia del Ejecutivo Federal en ningún momento pudo haber negado al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., la participación en el cupo de importación de trozos y despojos de ave, por el simple hecho de que la recurrente no tiene como actividad importar dicha mercancía**, por el contrario es una asociación de productores de cerdos de carácter nacional que tiene como objeto representar, promover y defender los intereses de la Porcicultura Mexicana dentro del país y en el extranjero, tal como se desprende de su Acta Constitutiva, misma que fue expedida por un funcionario público revestido de fe pública, por lo tanto es una instrumental pública y merece eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

“En este orden de ideas, es clara la improcedencia de la vía elegida por la recurrente para impugnar el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América, toda vez que dicha resolución no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“Ahora bien, es de explorado derecho y reiterada jurisprudencia que cuando una vía se declara improcedente, se reservarán al recurrente sus derechos para que los ejercite en la vía y forma en que corresponda. **En el caso a estudio, y en el supuesto sin conceder que la resolución recurrida le cause un per-**

juicio al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., la vía correcta para impugnarla es el recurso administrativo de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“En este contexto, **considerando al recurso administrativo de revisión, como el medio de defensa idóneo para impugnar el Acuerdo que nos ocupa,** debemos precisar que antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por usted, se analizan los requisitos de procedibilidad, así, **la instancia administrativa que se resuelve la interpuso en forma extemporánea,** en atención a las siguientes consideraciones:

“**La resolución recurrida,** consiste en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América, **fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, misma que entró en vigor a partir del 6 de diciembre del mismo año,** esto es, tres días hábiles siguientes a su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil Federal.

“Así, **el término de 15 días hábiles** establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **para la interposición del recurso de revisión, corrió del 7 de diciembre del 2000 al 12 de enero del 2001,** exceptuándose los días 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2000, y 1, 6 y 7 de enero del 2001, por ser días inhábiles, en términos del artículo 28 del Ordenamiento en cita, que a la letra establece:

“**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

“En los plazos contados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1° de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1° de mayo; 5 de mayo; 1° y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación:

“Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

“La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

“Ahora bien, usted presentó su recurso administrativo el 21 de febrero del presente año, esto es, con posterioridad a la fecha de vencimiento (12 de enero del 2001), motivo por el cual se colige que **la instancia administrativa que nos ocupa la presentó fuera de plazo, por lo que dicha extemporaneidad trae aparejada como consecuencia, que su recurso de revisión se tenga por no interpuesto y se deseche, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** que preceptúa

“**Artículo 88.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

“I.- **Se presente fuera de plazo**

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

“Por su parte, el artículo 91, fracciones I y II del Ordenamiento en cita establece:

“**Artículo 91.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

“**I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;**

“**II.- Confirmar el acto impugnado;**

“(...)”

“(El énfasis es nuestro)

“**SEGUNDO.-** En el supuesto sin conceder que la vía intentada por la recurrente, es decir, el recurso de revocación fuera procedente, antes de entrar al estudio de los agravios planteados, es indispensable pronunciarse sobre los elementos de procedibilidad del mismo, así tenemos la falta de interés jurídica de su parte.

“El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., es una Asociación de productores de cerdos de carácter nacional que tiene como objeto representar, promover y defender los intereses de la Porcicultura mexicana dentro del país y en el extranjero, tal como se desprende del Acta Constitutiva de dicha Asociación, misma que fue expedida por un funcionario público revestido de fe pública, por lo tanto es una instrumental pública y merece eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

“Ahora bien, el acto que dio origen a la resolución recurrida por usted, es el Acuerdo por el que se da a conocer el **cupo mínimo para importar en 2001**, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de Amé-

rica del Norte, **trozos y despojos de ave** originarias de los Estados Unidos de América.

“En este orden de ideas, se considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, pues carece de interés jurídico para interponer la instancia que se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

“El recurso administrativo de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, es un sistema de control de los actos de la Administración Pública Federal, entre otros, los que niegan la participación en cupos de importación con relación a los particulares, así pues, es un sistema de protección a los derechos públicos individuales de los particulares y, en consecuencia, para que proceda dicho recurso, es necesario entre otros requisitos, que se afecten los intereses jurídicos del recurrente, situación que no ocurre en la especie, toda vez que no existe identidad del promovente, con la persona a quien en su caso perjudique la resolución recurrida.

“Al respecto, debemos señalar que **perjuicio** se entiende como toda ofensa, daño o afectación indebida y directa, que sufre el recurrente en su persona o patrimonio. Así, el agravio indirecto no da derecho, al que lo sufre, para recurrir la instancia que nos ocupa, pues está en oposición con el principio de la garantía individual que es personalísima.

“De acuerdo a lo anterior, es claro y jurídicamente correcto que para poder impugnar una resolución, ésta debe de ser perjudicial para el titular de la misma a quien va dirigida. No puede un tercero impugnar una resolución definitiva cuando ha sido consentida por su titular, alegando que le lesiona un interés o le causa un agravio por el fenómeno de repercusión ya que no se está frente a un interés legítimo directo, sino frente a uno resultante de efectos económicos. Cuando un particular con-

siente correcta o incorrectamente una resolución que le indica que determinada actividad que realiza o bien que enajena, se debe regular de acuerdo a determinados lineamientos jurídicos, no pueden los terceros impugnar la resolución por carecer de interés jurídico y no ser los titulares del agravio, si lo existe claro está.

“Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, página 520, que reza:

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO.

“A mayor abundamiento, si sostiene que la resolución que pretende impugnar le ocasiona perjuicio, no lo ha demostrado, ya que las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, de tal forma que el interés jurídico que se tenga, en el caso de ser así, debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, de conformidad a esto, el perjuicio que se llegare a causar es un hecho que se debe demostrar de conformidad con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, Ordenamiento jurídico que usted no ha acatado, ya que tan sólo se ha limitado a realizar manifestaciones subjetivas sosteniendo que se le causa perjuicio en la resolución que pretende combatir.

“Sirve de apoyo a lo anterior la Primer Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1030, que aparece publicada en las páginas 1662 y 1663, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, y que a la letra reza:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

“Por otro lado, como se señaló anteriormente, el acto recurrido es la asignación de los cupos de importación de trozos y despojos de ave; en este sentido, se advierte que **las personas a las que podría deparárseles algún perjuicio, son las que tengan como actividad la importación de trozos y despojos de ave, actividad que no coincide con la del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., por lo tanto carece de interés jurídico, toda vez que no acredita situarse en la hipótesis de la asignación de los cupos en comento, pues no demuestra su calidad de importador de trozos y despojos de ave.**

“Ahora bien, haciendo una interpretación armónica de los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; y 124, fracción I, 124-A, fracción II y 132 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que la intención de los legisladores es procurar en todo momento que si algún particular pretende impugnar una resolución administrativa, dicho particular deberá acreditar el interés jurídico que tiene sobre la misma y no realizar manifestaciones subjetivas donde aparezca un interés simple, esto con relación a que lo que pretende impugnar debe ocasionar una afectación de carácter personal y concreta, ya que de otra forma no le causaría agravio al gobernado, de lo que se desprende que la resolución recurrida no depara ningún perjuicio jurídico al particular, por lo que debe desecharse por improcedente el recurso intentado y en consecuencia confirmar el acto recurrido, atento a lo previsto en el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“**Artículo 124.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos.

“I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

“(...)”

“Es aplicable además el criterio jurisprudencial del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1664, que a continuación se transcribe:

“INTERESES JURÍDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS.

“De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial Número 26, visible a fojas 47 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, que a la letra expresa:

“AGRAVIO INDIRECTO

“Por último debemos señalar que no es óbice para llegar a la conclusión anterior, lo argumentado por usted en el sentido de que el aumento en el cupo mínimo para importar trozos y despojos de ave, le depara un perjuicio pues al tener las productoras de carnes frías y embutidos mayores facilidades para adquirir carne de ave, dejan adquirir carne de cerdo, toda vez que tal situación no es suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que, en el supuesto no concedido la resolución recurrida le pudiera causar un perjuicio económico, éste no es directo, toda vez que depende de la conducta de terceros, esto es, de los fabricantes de carnes frías y embutidos.

“Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial aplicada por analogía, visible en la página cincuenta y cuatro, del Tomo ochenta y cuatro, diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra establece:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

“A mayor abundamiento, tan carece de interés jurídico, que dentro del juicio de amparo número 624/2000, promovido por el propio Consejo Mexicano de

Porcicultura, A.C.; donde se tuvo como acto reclamado del entonces C. Secretario de Comercio y Fomento Industrial ‘(...) todos los actos, acuerdos de carácter general u órdenes realizados directamente por él o a través de sus subordinados, tendientes a la aplicación o ejecución del acuerdo por el que se da a conocer del cupo mínimo para importar en el año 2000 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo (...)’, el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió:

“De la transcripción anterior inferimos que el objetivo del acuerdo impugnado es establecer el cupo mínimo de importación en el año dos mil, dentro del arancel-cuota establecido para pastas de pavo y pollo originarios de Estados Unidos de América, así como regular la asignación de dicho cupo.

“Asimismo, específicamente del artículo tercero, se advierte que las personas a las que se podría aplicar este acuerdo y, por tanto, a las que podría deparárseles algún perjuicio, son las que tengan como actividad la fabricación de carnes frías y embutidos, pues es a ellas a quienes podría asignarse el cupo referido en el párrafo precedente, mediante el procedimiento previsto en el acuerdo reclamado.

“En tales circunstancias, la ahora quejosa carece de interés jurídico, toda vez que no acredita situarse en la hipótesis de aplicación del acuerdo de mérito, pues no demuestra su calidad de fabricante de carnes frías o embutidos, máxime que, como ella misma lo reconoce en su escrito inicial de demanda, su objeto es representar, promover y defender los intereses de la porcicultura mexicana dentro del país y en el extranjero.

“Por tanto, según el solicitante del amparo, el aumento en el cupo mínimo para importar en el año dos mil pastas de pavo y pollo depara perjuicio a la ahora quejosa, pues al tener las empresas embutidoras y productoras de carnes frías

mayores facilidades para adquirir carne de ave, dejan de adquirir carne de cerdo.

“Sin embargo, el suscrito considera que tal situación no es suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que, aunque posiblemente la aplicación del acuerdo reclamado en el presente asunto pudiera depararle un perjuicio económico, éste no es directo, pues depende de la conducta de terceros, es decir, de los fabricantes de carnes frías y embutidores a los que se les asigna el cupo mínimo previsto en el acuerdo de mérito, lo que contraviene a la necesidad de que el agravio causado por el acto reclamado sea directo e inmediato.

“Más aún en el supuesto sin conceder que se le causara a la recurrente un perjuicio económico, éste no es suficiente para la procedencia del recurso de revocación que nos ocupa, toda vez que para ello es necesario que se le afecte su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un gobernado; ello es así en virtud de que pueden afectarse económicamente los intereses de un gobernado y no su esfera jurídica; lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial, aplicable por analogía:

“PERJUICIO ECONÓMICO, NO DA DERECHO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.

“En esta tesitura y toda vez que en el presente asunto, la recurrente no acreditó que con el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América, se le cause algún perjuicio en su esfera de derechos, presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de revocación que nos ocupa, motivo por el cual procede sobreseer con fundamento en el artículo 124-A fracción II, en relación con el artículo 124, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación.

“En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 124, fracción I, 124-A, fracción II y 133, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación; 1, 83 a contrario sensu, 85, 86, 88, fracción I, 89, fracciones II y IV y 91, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, reformada a través de Decretos de 24 de diciembre de 1996, 19 de abril y 30 de mayo de 2000, publicados en el mismo Órgano informativo; 2 y 6 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2000, y reformado por diverso de 6 de marzo del 2001, publicado en el mismo Órgano informativo se resuelve:

“**PRIMERO.-** Se desecha, por falta de interés jurídico, su recurso de 21 de febrero del 2001.

“**SEGUNDO.-** En consecuencia, se confirma en todos sus términos el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000.

“El suscrito signa el presente ocurso por ausencia del C. Secretario de Economía, y por ausencia de los CC. Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales y de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2000, y reformado por diverso de 6 de marzo del 2001.

**“EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD
SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL
COMERCIO EXTERIOR.**

“LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA”

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la autoridad desecha el recurso interpuesto por la hoy actora y por ende confirma el acuerdo recurrido, atendiendo a los siguientes motivos:

1.- Porque la vía intentada resultaba improcedente, ya que el recurso que debió promoverse era el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no el recurso de revocación establecido en la Ley de Comercio Exterior.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el recurso interpuesto resultó ser extemporáneo.

3.- Aún suponiendo sin conceder que el recurso interpuesto fuese el correcto, la promovente del mismo carece de interés jurídico para recurrirlo.

Ahora bien, para poder determinar si le asiste la razón o no a la actora, para haber recurrido el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”; debemos en primer lugar determinar qué es el interés jurídico.

El Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, I - J, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define al interés jurídico como “la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho”.

Ignacio Burgoa, define al interés jurídico en su libro *El Juicio de Amparo*, sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 457, como:

“El interés desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hechos objetivos de las que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.”

Ahora bien, cuando la situación o hechos objetivos, están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza son susceptibles de originar un beneficio o provecho, se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente, sino que, como ya se dijo, es menester que deriven de algún hecho o situación previstos o tutelados legalmente, para que configuren un verdadero interés jurídico.

El Manual del Juicio de Amparo, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editorial Themis, novena reimpresión, México 1992, págs. 49 y 50, señala:

“El concepto de ‘interés jurídico’ está internamente ligado al de ‘agravio’ pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.

“Ahora bien, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés ‘simple’ como suele llamarse a aquel que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. **Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta**, positiva o negativa y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante

de realizar tal conducta. **Hay ‘interés jurídico’, pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.** En los informes de labores rendidos por el señor Presidente de la Suprema Corte en los años de 1972 y 1973, sección relativa a la Presidencia, páginas 340 y 356, respectivamente, se publican consideraciones expresadas por el Alto Tribunal a propósito de la cuestión que se analiza, que resultan ilustrativas y que, por lo mismo, conviene transcribir. ‘El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya instancia consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber; una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respecto (...), y ‘(...) la noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspon-

diente demandando que esa trasgresión cese. Tal **derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico** que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas’.

“No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico, como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.”

De todo lo anterior podemos concluir que el interés jurídico es la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que da la facultad al titular de ese derecho para hacer valer sus defensas cuando lo estima transgredido por el actuar o no actuar de una autoridad.

Apoya la anterior conclusión las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 60, Diciembre de 1992

“Tesis: I. 1o. A. J/17

“Página: 35

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.- El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de ampa-

ro ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que **el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.** Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida** y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1651/90. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

“Amparo en revisión 471/91-IV. Alfonso González Bacerot. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Medel García.

“Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo.

“Amparo en revisión 3051/91. Margarita Chávez viuda de Chacón. 24 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

“Amparo en revisión 541/92. Manuel de la Torre y Castro. 16 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 856, página 564.”

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 52, Abril de 1992

“Tesis: I.1o.T. J/38K

“Página: 31

“**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.**- De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, **la**

noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa trasgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 221/86. Teléfonos de México, S. A. de C. V. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

“Amparo directo 911/92. Jesús Zamarripa Rivera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

“Amparo directo 1341/92. Rubén Hernández Frausto. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

“Amparo directo 1441/92. Manuel Martínez Castillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

“Amparo directo 1261/92. Eduardo Sandria Cancino. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 849, página 578.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VIII, Diciembre de 1991

“Tesis: VI. 3o. J/26

“Página: 117

“**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.-** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, **la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico,** que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

“Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús EcheGARAY Cabrera.

“Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

“Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

“Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

“Tesis: VI. 2o. J/87

“Página: 364

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.- El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el

goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. **En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.**

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

“Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Marzo de 1994

“Página: 389

“INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL.- El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

“Página: 556

“**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.**- El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que **la existencia de ese interés** no sea meramente subjetivo, sino que **esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley.**

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 71/90. Dora Sepúlveda Sifuentes. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

“Página: 312

“**LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO.**- Por legitimación procesal hemos de entender la capacidad o potestad legal para ejercer o

desplegar actos válidamente dentro del juicio, esto es, se traduce en la aptitud legal suficiente para ejercitar una acción dentro de un proceso determinado. La legitimación en la causa, misma que tanto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Distrito Federal, como en la página (sic) Ley de Amparo que rige este proceso constitucional, identifican como **interés jurídico, se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo**, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de una acción de índole jurisdiccional.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1763/89. Compañía Inmobiliaria Allende 172, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

“Página: 302

“INTERÉS JURÍDICO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PÚBLICO EN EL QUE SE PRODUCEN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.- En términos del artículo 73, fracción V de la ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. **De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, asiste interés jurídico al quejoso cuando es titular de un derecho subjetivo público o privado que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado. La existencia de un derecho subjetivo supone la reunión de tres elementos: un interés exclusivo, actual y directo; el reconoci-**

miento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida. El interés es exclusivo, actual y directo, si es personal, existe al momento de promover el juicio constitucional y el bien perseguido por él conduce a la satisfacción de una necesidad del titular. **Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando haya una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción.** Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica, en virtud de la cual una persona sujeto activo tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés y otra persona sujeto pasivo que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. La concurrencia de ambos extremos determina a su vez la presencia del otro elemento de acuerdo con la norma invocada: que para hacer efectiva la tutela del interés, el orden jurídico conceda a su titular los medios orientados a su satisfacción, que pueden consistir en recursos o acciones judiciales. Lo antes expuesto trasladado al ámbito del derecho público dentro del cual se producen las relaciones administrativas, se traduce, en pocas palabras, en que sólo existirá un derecho subjetivo si la norma aplicable fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas del particular. Por el contrario, si la norma no se dictó para asegurar un interés individual exclusivo, sino se dictó en beneficio de la colectividad en general, es decir, para proteger un interés grupal indiferenciado, entonces se estará en presencia de un interés simple o de hecho y por lo tanto insuficiente para dar a su titular acceso al sistema judicial de control de constitucionalidad.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1883/88. Raquel Arabedo Martínez y coagraviados. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Ahora bien, una vez que hemos definido lo que es el interés jurídico, se debe determinar si el “Acuerdo de Concertación que suscriben por una parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y, por otra, el Consejo Nacional Agropecuario, la Confederación Nacional Ganadera, la Comisión Nacional de Porcicultores, el Consejo Mexicano de Porcicultura, la Unión Nacional de Avicultores y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos para analizar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves no mecánicamente deshuesados (carne de pavo en trozos)”, de fecha 14 de noviembre de 1994 (folios 523 a 529); “Acuerdo de Concertación que suscribe por una parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y, por otra, el Consejo Nacional Agropecuario, la Confederación Nacional Ganadera, la Comisión Nacional de Porcicultores, el Consejo Mexicano de Porcicultura, la Unión Nacional de Avicultores y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos, para analizar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves mecánicamente deshuesados (pastas de pavo y pollo)”, de fecha 14 de noviembre de 1994 (folios 530 a 536); “Minuta de la Reunión para la formación del Comité de seguimiento de los aranceles-cupo de importación de trozos y despojos de aves (carne de pavo y pastas de ave) del TLCAN, celebrada el 29 de noviembre de 1994, en las oficinas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial” (folios 420 a 423); en relación con los artículos 26 Constitucional, 40 y 41 de la Ley de Planeación; le otorgan un derecho legalmente tutelado a la hoy actora para haber recurrido el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”. Motivo por el cual se hace necesario conocer el contenido de tales acuerdos y minuta, mismos que obran en autos en copias certificadas y a los cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como de los preceptos legales señalados; debiéndose aclarar que este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación tiene la facultad de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, habiéndose definido

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dicha facultad se da inclusive ante la ausencia de cita de los preceptos legales que se consideran violados, lo cual resulta del todo lógico conforme al principio general de derecho que dice dame los hechos y yo te daré el derecho; por lo que también se transcribirán los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación.

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IV, Agosto de 1996

“Tesis: P./J. 49/96

“Página: 58

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.- Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; **en cambio, la suplencia ante el error**, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, **opera en todos los casos, situaciones y sujetos**, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, **debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta** el indicado artículo 79 en el sentido de **que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos Constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal**, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como condecor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

“Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

“ACUERDO DE CONCERTACIÓN QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y, POR OTRA, EL CONSEJO NACIONAL AGROPECUARIO, LA CONFEDERACIÓN NACIONAL GANADERA, LA COMISIÓN NACIONAL DE PORCICULTORES, EL CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, LA UNIÓN NACIONAL DE AVICULTORES Y EL CONSEJO NACIONAL DE EMPACADORES DE CARNES FRÍAS Y EMBUTIDOS, PARA ANALIZAR EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DEL ARANCEL-CUPO DE IMPORTACIÓN DE TROZOS Y DESPOJOS DE AVES NO MECÁNICAMENTE DESHUESADOS (CARNE DE PAVO EN TROZOS).

“En cumplimiento de lo que dispone el artículo 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, el 2 de marzo de 1994 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sometió a opinión de la Comisión de Comercio Exterior el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves no mecánicamente deshuesados (carne de pavo en trozos) que México negoció en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, habiéndose firmado al respecto Acuerdos de Concertación con fecha 6 de abril de 1994, entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría

de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos, A.C.

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, representada por el Dr. Herminio Blanco Mendoza y el Lic. Eugenio Carrión R.; la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, representada por el Lic. Oscar Terroba G.; el Consejo Nacional Agropecuario, representado por el Ing. Jorge Mazón Rubio; la Confederación Nacional Ganadera, representada por el Ing. César González Quiroga; la Comisión Nacional de Porcicultores, representada por el Sr. Luis Fernando Ruiz Peña; el Consejo Mexicano de Porcicultura, representado por el Ing. José Cervera Berrón; la Unión Nacional de Avicultores, representada por el Sr. Jaime Yesaki Cavazos; y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos, representado por el Ing. Manuel Rodríguez Vizcarra, se reunieron para analizar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves no mecánicamente deshuesados (carne de pavo en trozos).

“Como resultado de dicha reunión, los representantes de las dependencias y organismos antes mencionados suscriben los siguientes:

“ACUERDOS

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asignará el arancel-cupo de trozos y despojos de aves no mecánicamente deshuesados (carne de pavo en trozos, fracciones 0207.39.02 y 0207.42.99) del periodo correspondiente a 1995, bajo un esquema con las siguientes características:

“1.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asignará directamente a la Industria de carnes frías y embutidos, los volúmenes determinados de acuerdo con el padrón, criterios y mecanismos establecidos por la Dirección General de Políticas Comerciales de la Subsecretaría de Comercio Interior (anexo único). Los aranceles-cupo se asignarán semestralmente. Tanto el padrón como

el mecanismo mencionados estarán a disposición de los firmantes en todo momento. ‘Cualquier modificación al mecanismo de asignación será presentado ante el Comité señalado en el acuerdo 5 de esta concertación, de forma previa a su aplicación’.

“2.- La Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, por conducto de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, será la encargada de expedir todos los certificados de cupo, de acuerdo con los dictámenes de asignación directa que realice la Dirección General de Políticas Comerciales de la Subsecretaría de Comercio Interior.

“3.- Las empresas productoras de carnes frías y embutidos se comprometen a proporcionar a la Dirección General de Políticas Comerciales la información prevista en los criterios y mecanismos de asignación, en tiempo y forma que permita sustentar los cálculos básicos para determinar los volúmenes asignados.

“4.- Las empresas afiliadas al Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos A.C., ratifican el compromiso de no disminuir sus consumos de carne de cerdo de origen nacional, como resultado de la importación de pastas y trozos de ave, en condiciones regulares de mercado que se determinarán de común acuerdo por las partes. El incumplimiento de este acuerdo significaría la suspensión de cuota por al menos un semestre. La asignación continuará regularmente una vez que el compromiso de compra de cerdo nacional sea cumplido.

“5.- Para garantizar el cumplimiento de los acuerdos antes señalados, se formará en el seno de la COECE un Comité específico de seguimiento, el cual estará integrado por representantes de las dependencias y organismos firmantes del presente Acuerdo. Dicho Comité se reunirá semestralmente con el objeto de analizar la información sobre los consumos de

cerdo de origen nacional presentados por la industria empackadora, la Comisión Nacional de Porcicultores y el **Consejo Mexicano de Porcicultura**.

“6.- Las partes firmantes del presente acuerdo se comprometen a promover la producción nacional de carne de pavo y pastas de ave.

“El presente Acuerdo de Concertación se suscribe en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 14 de noviembre de 1994.

“Por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

“Dr. Herminio Blanco Mendoza

“Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales

“Lic. Eugenio Carrión

“Subsecretario de Comercio Interior

“Por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

“Lic. Oscar Terroba Garza

“Subsecretario de Planeación

“Por el Consejo Nacional Agropecuario

“Ing. Jorge Mazón Rubio

“Presidente

“Por la Confederación Nacional Ganadera

“Ing. César González Quiroga

“Presidente

“Por la Comisión Nacional de Porcicultores
“Sr. Luis Fernando Ríos Peña
“Presidente

“Por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

**“Ing. José Cervera Berrón
“Presidente**

“Por la Unión Nacional de Avicultores

“Sr. Jaime Yezaki Cavazos
“Presidente

“Por el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos

“Ing. Manuel Rodríguez Vizcarra
“Presidente

“ANEXO ÚNICO

“CRITERIOS Y MECANISMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE IMPORTACIÓN DE CARNE DE PAVO Y PASTAS DE AVE A LA INDUSTRIA EMPACADORA DE CARNES FRÍAS Y EMBUTIDOS (TLCAN).

“1.- El arancel-cupo de importación de materias primas de ave se asignará exclusivamente a las empresas empacadoras de carnes frías y embutidos, mediante las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación: Trozos y despojos de ave (carne de pavo: 0207.39.02 y 0207.42.99 y pastas de ave: 0207.39.01, 0207.41.01 y 0207.42.01).

“2.- Para ser elegibles a la asignación de arancel-cupo de carne de pavo y/o pastas de ave, las empresas empacadoras deberán estar legalmente establecidas y en operación.

“3.- Para el trámite y acreditamiento de cupos de importación de carne de pavo y/o pastas de ave las empresas deberán presentar la siguiente información.

“I.- Solicitud por escrito dirigida al C. Director General de Políticas Comerciales de SECOFI, especificando los volúmenes de materia prima requeridos y su destino o aplicación.

“II.- Capacidad de producción instalada por producto o línea.

“III.- Volúmenes de producción y ventas, por producto o línea, de los dos ejercicios anuales anteriores y del año en curso.

“IV.- Presupuesto de producción y ventas, por producto o línea, del año en curso.

“V.- Coeficientes de empleo de carne de pavo y/o pastas de ave que se utilizarán por producto o línea.

“VI.- Certificación de consumos de carne de cerdo, por tipo de corte, del ejercicio anual anterior y del año en curso.

“VII.- Copia de la declaración anual del impuesto al Ingreso Global de las Empresas, del ejercicio anterior y parciales del año en curso.

“VIII.- Copia de la escritura constitutiva de la sociedad.

“IX.- Copia del registro de la Cámara Industrial a la que pertenece la empresa.

“4.- Para la renovación anual del arancel-cupo respectivo, las empresas deberán cumplir con lo siguiente:

“I.- Haber presentado en tiempo y forma la información a que se refiere el punto 3.

“II.- Certificación de sus consumos de carne de cerdo nacional del periodo en vigor.

“III.- Información comprobatoria (permisos o certificados de importación, pedimentos aduanales y requisitos zoosanitarios), que demuestre el ejercicio del arancel-cupo otorgado en el año inmediato anterior.

“5.- Las empresas que presenten irregularidades en la información o que incumplan sus compromisos de compra de carne de cerdo nacional, se harán acreedoras a la suspensión del arancel-cupo correspondiente.

“11 de noviembre de 1994.

“ACUERDO DE CONCERTACIÓN QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, Y POR OTRA, EL CONSEJO NACIONAL AGROPECUARIO, LA CONFEDERACIÓN NACIONAL GANADERA, LA COMISIÓN NACIONAL DE PORCICULTORES, EL CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, LA UNIÓN NACIONAL DE AVICULTORES Y EL CONSEJO NACIONAL DE EMPACADORES DE CARNES FRÍAS Y EMBUTIDOS PARA ANALIZAR EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DEL ARANCEL-CUPO DE IMPORTACIÓN DE TROZOS Y DESPOJOS DE AVES NO MECÁNICAMENTE DESHUESADOS (PASTAS DE PAVO Y POLLO).

“En cumplimiento de lo que dispone el artículo 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, el 2 de marzo de 1994 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sometió a opinión de la Comisión de Comercio Exterior el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves no mecánicamente deshuesados (pastas de pavo y pollo) que México negoció en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, habiéndose firmado al respecto Acuerdos de Concertación con fecha 6 de abril de 1994, entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos, A.C.

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, representada por el Dr. Herminio Blanco Mendoza y el Lic. Eugenio Carrión R.; la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, representada por el Lic. Oscar Terroba G.; el Consejo Nacional Agropecuario, representado por el Ing. Jorge Mazón Rubio; la Confederación Nacional Ganadera, representada por el Ing. César González Quiroga; la Comisión Nacional de Porcicultores, representada por el Sr. Luis Fernando Ruiz Peña; **el Consejo Mexicano de Porcicultura, representado por el Ing. José Cervera Berrón;** la Unión Nacional de Avicultores, representada por el Sr. Jaime Yesaki Cavazos; y el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos, representado por el Ing. Manuel Rodríguez Vizcarra, se reunieron para analizar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de trozos y despojos de aves mecánicamente deshuesados (pastas de pavo y pollo).

“Como resultado de dicha reunión, los representantes de las dependencias y organismos antes mencionados suscriben los siguientes:

“ACUERDOS

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asignará el arancel-cupo de trozos y despojos de aves no mecánicamente deshuesados (pastas de pavo y

pollo, fracciones 0207.39.01, 0207.41.01 y 0207.42.01) del periodo correspondiente a 1995, bajo un esquema con las siguientes características:

“1.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asignará directamente a la Industria de carnes frías y embutidos, los volúmenes determinados de acuerdo con el padrón, criterios y mecanismos establecidos por la Dirección General de Políticas Comerciales de la Subsecretaría de Comercio Interior (anexo único). Los aranceles-cupo se asignarán semestralmente. **Tanto el padrón como el mecanismo mencionados estarán a disposición de los firmantes en todo momento. “Cualquier modificación al mecanismo de asignación será presentado ante el Comité señalado en el acuerdo 5 de esta concertación, de forma previa a su aplicación.**

“2.- La Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, por conducto de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, será la encargada de expedir todos los certificados de cupo, de acuerdo con los dictámenes de asignación directa que realice la Dirección General de Políticas Comerciales de la Subsecretaría de Comercio Interior.

“3.- Las empresas productoras de carnes frías y embutidos se comprometen a proporcionar a la Dirección General de Políticas Comerciales la información prevista en los criterios y mecanismos de asignación, en tiempo y forma que permita sustentar los cálculos básicos para determinar los volúmenes asignados.

4.- Las empresas afiliadas al Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos A.C., ratifican el compromiso de no disminuir sus consumos de carne de cerdo de origen nacional, como resultado de la importación de pastas y trozos de ave, en condiciones regulares de mercado que se determinarán de común acuerdo por las partes. El incumplimiento de este acuerdo significaría la suspensión de cuota por al menos un

semestre. **La asignación continuará regularmente una vez que el compromiso de compra de cerdo nacional sea cumplido.**

“5.- Para garantizar el cumplimiento de los acuerdos antes señalados, se formará en el seno de la COECE un Comité específico de seguimiento, el cual estará integrado por representantes de las dependencias y organismos firmantes del presente Acuerdo. Dicho Comité se reunirá semestralmente con el objeto de analizar la información sobre los consumos de cerdo de origen nacional presentados por la industria empacadora, la Comisión Nacional de Porcicultores y el Consejo Mexicano de Porcicultura.

“6.- Las partes firmantes del presente acuerdo se comprometen a promover la producción nacional de carne de pavo y pastas de ave.

“El presente **Acuerdo de Concertación** se suscribe en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 14 de noviembre de 1994.

“Por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

“Dr. Herminio Blanco Mendoza

“Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales

“Lic. Eugenio Carrión

“Subsecretario de Comercio Interior

“Por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

“Lic. Oscar Terroba Garza

“Subsecretario de Planeación

“Por el Consejo Nacional Agropecuario

“Ing. Jorge Mazón Rubio

“Presidente

“Por la Confederación Nacional Ganadera

“Ing. César González Quiroga

“Presidente

“Por la Comisión Nacional de Porcicultores

“Sr. Luis Fernando Ríos Peña

“Presidente

“Por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

“Ing. José Cervera Berrón

“Presidente

“Por la Unión Nacional de Avicultores

“Sr. Jaime Yezaki Cavazos

“Presidente

“Por el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos.

“Ing. Manuel Rodríguez Vizcarra

“Presidente

“ANEXO ÚNICO

“CRITERIOS Y MECANISMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE IMPORTACIÓN DE CARNE DE PAVO Y PASTAS DE AVE A LA INDUSTRIA EMPACADORA DE CARNES FRÍAS Y EMBUTIDOS (TLCAN).

“1.- El arancel-cupo de importación de materias primas de ave se asignará exclusivamente a las empresas empacadoras de carnes frías y embutidos, mediante las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación: Trozos y despojos de ave (carne de pavo: 0207.39.02 y 0207.42.99 y pastas de ave: 0207.39.01, 0207.41.01 y 0207.42.01).

“2.- Para ser legibles a la asignación de arancel-cupo de carne de pavo y/o pastas de ave, las empresas empacadoras deberán estar legalmente establecidas y en operación.

“3.- Para el trámite y acreditamiento de cupos de importación de carne de pavo y/o pastas de ave las empresas deberán presentar la siguiente información.

“I.- Solicitud por escrito dirigida al C. Director General de Políticas Comerciales de SECOFI, especificando los volúmenes de materia prima requeridos y su destino o aplicación.

“II.- Capacidad de producción instalada por producto o línea.

“III.- Volúmenes de producción y ventas, por producto o línea, de los dos ejercicios anuales anteriores y del año en curso.

“IV.- Presupuesto de producción y ventas, por producto o línea, del año en curso.

“V.- Coeficientes de empleo de carne de pavo y/o pastas de ave que se utilizarán por producto o línea.

“VI.- Certificación de consumos de carne de cerdo, por tipo de corte, del ejercicio anual anterior y del año en curso.

“VII.- Copia de la declaración anual del impuesto al Ingreso Global de las Empresas, del ejercicio anterior y parciales del año en curso.

“VIII.- Copia de la escritura constitutiva de la sociedad.

“IX.- Copia del registro de la Cámara Industrial a la que pertenece la empresa.

“4.- Para la renovación anual del arancel-cupo respectivo, las empresas deberán cumplir con lo siguiente:

“I.- Haber presentado en tiempo y forma la información a que e refiere el punto 3.

“II.- Certificación de sus consumos de carne de cerdo nacional del periodo en vigor.

“III.- Información comprobatoria (permisos o certificados de importación, pedimentos aduanales y requisitos zoosanitarios), que demuestre el ejercicio del arancel-cupo otorgado en el año inmediato anterior.

“5.- Las empresas que presenten irregularidades en la información o que incumplan sus compromisos de compra de carne de cerdo nacional, se harán acreedoras a la suspensión del arancel-cupo correspondiente.

“11 de noviembre de 1994.

“MINUTA DE LA REUNIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LOS ARANCELES-CUPO DE IMPORTACIÓN DE TROZOS Y DESPOJOS DE AVES (CARNE DE PAVO Y PASTAS DE AVE) DEL TLCAN, CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1994 EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

“Asistentes:

“**Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: Dr. Eduardo Solís Sánchez, Director General de Negociaciones Agropecuarias; Ing. Santiago Macías H., Director General de Políticas Comerciales; Lic. Samuel Reyes Ramírez, Dirección General de Servicios al Comercio Exterior.**

“Sector privado: Lic. Guillermo Vázquez, Director TLC de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; **Lic. Enrique Domínguez Lucero, Director General del Consejo Mexicano de Porcicultura; Ing. Enrique López, Director de Investigación de la Comisión Nacional de Porcicultores;** Lic. Sergio Chávez G., Director General de la Unión Nacional de Avicultores; Lic. Raúl Riquelme Cacho y Lic. Héctor Rodríguez Licea, Secretario y Director General del Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos.

“ACUERDOS

“Primero: A partir de esta fecha se declara formalmente instalado el Comité de Evaluación y Seguimiento de los Aranceles-Cupo de Importación de Trozos y Despojos de aves (carne de pavo y pasta de ave, fracciones 0207.39.02, 0207.42.99, 0207.39.01, 0207.41.01 y 0207.42.01) del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, bajo las siguientes modalidades:

“I.- El Comité estará integrado por un representante propietario y un suplente de cada una de las organizaciones y dependencias públicas y privadas firmantes del acuerdo de concertación.

“II.- La Presidencia del Comité corresponderá al funcionario representante que designe la COECE.

“III.- La Secretaría Técnica del Comité recaerá en el funcionario que para tal efecto designe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

“IV.- El Comité tendrá como principal función evaluar y dar seguimiento a los aranceles-cupo de importación de trozos de despojos de aves (carne de pavo y pastas de ave) establecidos en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), así como de las condiciones del mercado interno de estos productos, a efecto de adoptar las medidas procedentes.

“V.- Supervisar las compras de carne de cerdo de origen nacional de la industria empacadora de carnes frías.

“VI.- El comité sesionará bimestralmente o a solicitud de cualquiera de las partes firmantes de la presente.

“Se levanta la presente minuta en la ciudad de México, D.F.; el día 29 de noviembre de 1994.

“Por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

“Dr. Eduardo Solís Sánchez
“Director General de Negociaciones Agropecuarias.

“Ing. Santiago Macías H.
“Director General de Políticas Comerciales

“Lic. Samuel Reyes Ramírez
“Dirección General de Servicios al Comercio Exterior

“Por la Confederación Nacional de Cámaras Industriales

“Lic. Gilberto Vázquez
“Director TLC.

“Por la Comisión Nacional de Porcicultores

“Lic. Enrique López
“Director de Investigación

“Por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

**“Lic. Enrique Domínguez Lucero
“Director General**

“Por la Unión Nacional de Avicultores

“Lic. Sergio Chávez
“Director General

“Por el Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos

“Lic. Raúl Riquelme Cacho
“Secretario

“Lic. Héctor Rodríguez Licea
“Director General.

“Constitución.

“Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

“Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de administración pública federal.

“La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

“En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la Ley.

“Ley de Planeación.

“CAPÍTULO SEXTO

“Concertación e Inducción

“Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.”

“Artículo 38.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.”

“Artículo 39.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se considerarán de Derecho Público.

“Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltas por los tribunales federales.”

“Artículo 40.- Los proyectos del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública Federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

“El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

“**Artículo 41.-** Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan y los programas.”

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto para esta Juzgadora que el argumento de la actora en el cual sostiene que sí tiene interés jurídico para haber recurrido el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”; resulta ser FUNDADO, en virtud de que tiene un derecho legítimamente tutelado, que le da la facultad para hacer valer sus defensas al estimarlo transgredido; el cual deriva de lo dispuesto por los artículos 37 a 40 de la Ley de Planeación.

En efecto, conforme a los citados artículos el Ejecutivo Federal, puede a través de sus dependencias, como lo era la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, realizar acuerdos de concertación, con los representantes de los grupos sociales, como lo es el Consejo Mexicano de Porcicultores, A.C. (que es una asociación de productores de cerdos de carácter nacional que tiene como propósito representar, promover y defender los intereses de la porcicultura mexicana dentro del país y en el extranjero, integrado por personas físicas y morales, según se desprende de la escritura pública No. 41,018 de fecha 24 de marzo de 1993 (folios 354 a 399), por la que se constituye la asociación civil “Comisión Nacional de Porcicultura de la República Mexicana”, ahora Consejo Mexicano de Porcicultura, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública No. 41,927, de fecha 20 de mayo de 1993 (folios 338 a 346), relativa al cambio de denominación); los cuales (concertaciones) serán objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, además de considerarse como contratos y convenios de derecho público, cuyo incumplimiento da origen a que sea resuelto por un tribunal federal, como lo es este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así las cosas, si la autoridad demandada celebró con el hoy actor acuerdos de concertación, en los cuales se estableció entre otros acuerdos que “las empresas afiliadas al Consejo Nacional de Empacadores de Carnes Frías y Embutidos A.C., ratifican el compromiso de no disminuir sus consumos de carne de cerdo de origen nacional, como resultado de la importación de pastas y trozos de ave, en condiciones regulares de mercado que se determinarán de común acuerdo por las partes”, que “el incumplimiento de este acuerdo significaría la suspensión de cuota por al menos un semestre”, que “la asignación continuará regularmente una vez que el compromiso de compra de cerdo nacional sea cumplido”; que “para garantizar el cumplimiento de los acuerdos antes señalados, se formará en el seno de la COECE un Comité específico de seguimiento, el cual estará integrado por representantes de las dependencias y organismos firmantes del presente acuerdo”, y que “dicho Comité se reunirá semestralmente con el objeto de analizar la información sobre los consumos de cerdo de origen nacional presentados por la industria empacadora, la Comisión Nacional de Porcicultores y el Consejo Mexicano de Porcicultura”; es obvio que el citado Consejo de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para recurrir el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, al estimar que no se está cumpliendo con lo acordado, principalmente al dejarse de adquirir carne de cerdo nacional para ser sustituida para importar trozos y despojos de ave; lo cual da el derecho en términos del acuerdo a solicitar la suspensión de por lo menos un semestre de importación.

En efecto de los citados acuerdos, se llega a la conclusión de que la hoy actora, debe participar en forma directa en el mecanismo de asignación de los cupos de importación de trozos y despojos de ave mecánicamente y no mecánicamente deshuesados, en virtud de que por un lado ella suscribió el acuerdo de concertación, y por ello forma parte del comité de seguimiento; consecuentemente el incumplimiento de los acuerdos de concertación, resulta ser del interés jurídico de la hoy actora, ya que la aplicación del cupo, trae consigo probablemente la disminución de carne de

puerco nacional, lo cual no debería ser así, por virtud de los acuerdos adquiridos entre las partes firmantes de los citados acuerdos de concertación.

En otras palabras, de la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales, tienen interés de que se respeten los contratos o convenios de concertación, que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación; de donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento.

Resulta aplicables al caso las siguientes tesis:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

“Página: 264

“INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.- Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de ‘interesado’ frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, **el interés legítimo o de grupo** y el interés

simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. **La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos,** por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

“Página: 252

“INTERÉS JURÍDICO. SU NOCIÓN EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.- Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 4o. y 73 fracción V de la ley de la materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito administrativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de ‘interés jurídico’, tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que excluya, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque estas no sean titulares de derechos subjetivos.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Por lo que toca al primer argumento resumido por esta Juzgadora en el sentido de que el recurso procedente para impugnar el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, es el establecido en la Ley de Comercio Exterior y no el establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta ser **INFUNDADO**.

En efecto el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior es claro al establecer que el recurso administrativo de revocación, procederá, entre otros casos, cuando se niegue la participación en cupos de importación; siendo que en el caso la actora impugna el citado acuerdo, no por habersele negado su participación en cupos de importación; sino en virtud de que para la determinación de los cupos, no se cumplió con el procedimiento de asignación derivado de los acuerdos de concertación correspondientes. En otras palabras lo que es materia del recurso de revocación es la resolución que niegue a un importador la participación en la asignación de un cupo; más no así la resolución que da a conocer el cupo mínimo para importar.

Por lo que toca al argumento de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, resulta ser también **INFUNDADO**, ya que como puede apreciarse del considerando primero de la resolución impugnada, misma que fue transcrita con anterioridad, la autoridad expone claramente el por qué consideró que resultaba improcedente la vía intentada por el actor.

En relación a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no excluye el recurso establecido en la Ley de Comercio Exterior, resulta ser **FUNDADO PERO INSUFICIENTE**, ya que el recurso de revocación establecido en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, procede sólo respecto de las resoluciones ahí especificadas; motivo por el cual para impugnar un acto o resolución diferente que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente debe hacerse a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que conforme al artículo 2° de dicha Ley, la misma se aplica de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; además de que la materia de comercio exterior, no queda excluida de tal aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la propia Ley.

Así las cosas, si lo que se pretende recurrir es un acuerdo que determina el cupo de importación para un determinado período, como ya se dijo, la vía idónea es el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no el recurso de revocación establecido en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Finalmente por lo que toca a que en el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, no se señaló el recurso que procedía conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta ser **FUNDADO PERO INSUFICIENTE**, ya que tal omisión sólo produce la anulabilidad del acto administrativo; motivo por el cual el mismo de todas formas se considerará válido y goza de la presunción de legitimidad y ejecutividad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, se dice que el argumento es fundado pero insuficiente, porque aún y cuando no se haya señalado el recurso que procedía en contra del citado acuerdo; el saneamiento del mismo, no haría procedente el recurso de revoca-

ción establecido en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior por no ser el aplicable al caso por las razones antes mencionadas.

Por lo que toca al argumento de que la autoridad omitió señalar en los puntos resolutivos la improcedencia de la vía intentada, se estima que tal argumento es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE**; pues basta que en el considerando primero haya señalado el razonamiento correspondiente, para considerar que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 83. Noviembre 1986.

“Tesis: II-J-279

“Página: 396

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

“Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

“Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.

“Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).”

Ahora bien, no obstante que la parte actora acreditó que sí tiene interés jurídico para haber recurrido el “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”; ello resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; lo anterior en virtud de que la actora no desvirtuó la improcedencia de vía intentada y como consecuencia de ello la extemporaneidad en la interposición del recurso, argumentos que por sí mismos acreditan la legalidad del desechamiento, motivo por el cual lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada al no haberse desvirtuado todas las consideraciones que apoyaban el desechamiento del recurso.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

III.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio No. 110-02-06-16-5109/01 07/48688 de fecha 16 de mayo de 2001.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de julio de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

ADUANAL

V-P-1aS-121

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- Del análisis de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en el ejercicio de 1998, se desprende que la toma de muestras de mercancía importada a fin de identificar su composición, deberá estar relacionada con la operación de importación de que se trate, ya que en todo caso, los recipientes que contienen las muestras deberán ostentar, entre otros datos, el nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada en el pedimento al amparo del cual se importó la mercancía de la que se tomó la muestra, sin que de este precepto reglamentario o algún otro, se pueda desprender la posibilidad de que las autoridades estén facultadas para presumir que la composición de mercancías importadas al amparo de determinado pedimento, sea la misma composición determinada con base en muestras de mercancía importada al amparo de otro u otros pedimentos de importación. (11)

Juicio No. 787/01-04-01-9/713/02-S1-02-04.-Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2002)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-16

Juicio No. 4778/99-06-02-5/607/00-S1-05-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de septiembre de

2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Juan Marcos Cedillo García.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2000)

R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 99

V-P-1aS-44

Juicio No. 1528/00-11-08-8/60/00-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de tres votos, un voto con los puntos resolutiveos y un voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 13 de febrero de 2001)

R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 143

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-161

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS SIN APLICAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal que se debe de atender para efecto de determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; plazo que es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien. Sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, que es el que establece el trato preferencial para las mercancías importadas al país que son originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica, en consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto. Es válido afirmar que la Ley

Aduanera es el Ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es de la materia aduanera, mientras que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el Ordenamiento especial y propio de la regulación del trato arancelario preferencial y de las devoluciones que correspondan con motivo de este trato; consecuentemente, es aplicable el principio general de derecho que señala “la ley especial debe prevalecer sobre la ley general”. (12)

Juicio No. 139/00-08-01-9/226/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La litis se circunscribe a determinar si para efecto de la devolución del pago de lo indebido en impuestos al comercio exterior con motivo de la aplicación de una tasa preferencial amparada en un Tratado de Libre Comercio, se debe aplicar el tratado comercial o el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto resulta pertinente transcribir lo preceptuado en los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

“Artículo 101.- Establecimiento de la zona de libre comercio.

“Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, estable-

cen una zona de libre comercio.”

“Artículo 102.- Objetivos

“1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

“(a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

“(b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

“(c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

“(d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

“(e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

“(f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

“2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.”

“Capítulo V
“Procedimientos aduaneros
“Sección A - Certificación de origen

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo;
y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

De la transcripción anterior se aprecia con nitidez que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en forma clara y precisa el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, mientras que tanto el artículo 1º de la Ley Aduanera, como el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, señalan la aplicación de las normas contenidas en los Tratados Internacionales, como se observa de la siguiente transcripción:

“Artículo 1º.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos

que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

“(…)

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

“**Artículo 1º.**- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. (...)”

Luego entonces, se establece con claridad la aplicación de los tratados intencionales, por lo que si el transcrito artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene como finalidad que se pague un arancel menor por las mercancías provenientes de Estados Unidos y Canadá, es a dicho cuerpo legal que se debe de atender para efecto de determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; plazo que atendiendo a dicho dispositivo legal es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien, por lo que si en la especie, los bienes se importaron en diciembre de 1994 y la solicitud de devolución la presentó el ahora actor el 17 de junio de 1999, es evidente que transcurrió más del año señalado en el Tratado Comercial.

No es óbice para lo anterior, el argumento del demandante en el sentido de que se debe atender a lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, y que por lo tanto contaba con 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en

la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, ya que es el que establece el trato preferencial para las mercancías importadas al país que son originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica, en consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, como lo es la devolución de cantidades pagadas bajo el argumento de que las mercancías gozaban de un trato preferencial, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, pero en el caso, no se está ante una laguna y el Tratado establece con claridad el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado.

En esa tesitura es válido afirmar que la Ley Aduanera es el Ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es de la materia aduanera, mientras que el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica es el Ordenamiento especial y propio de la regulación del trato arancelario preferencial y de las devoluciones que correspondan con motivo de este trato; consecuentemente, como es principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación de la devolución de aranceles pagados indebidamente con motivo de la falta de aplicación de la tarifa preferencial, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este Ordenamiento y, por ende, resulta que el plazo que tienen los particulares para solicitar dicha devolución es de un año, contado a partir de la fecha de importación de la mercancía.

Tiene aplicación a lo anterior únicamente por cuanto hace al tema de la aplicación de la ley especial sobre la ley general, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 79, Julio de 1994

“Tesis: 2a./J. 9/94

“Página: 19

“REVOCACIÓN. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN ADUANERA).- Tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es la aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y propio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación a pedir su anulación (evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad), resulta evidente que, siendo principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis. Varios 49/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 14 de febrero de 1994. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

“Tesis de Jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente

Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.”

Tiene aplicación a lo anterior en lo relativo al tema de la figura de la supletoriedad, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: V, Enero de 1997

“Tesis: I.3o.A. J/19

“Página: 374

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.- La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de

tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

“Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

“Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

Es más, nuestro máximo Tribunal ya estableció que conforme a lo establecido en el artículo 133 Constitucional, se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional, y como consecuencia de lo anterior, el Constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico, toda vez que es innegable que la tendencia mundial es la aceptación del derecho internacional como parte del interno; siendo México parte de la Conven-

ción de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual contiene varios preceptos que aclaran la posición de la comunidad internacional frente al conflicto entre una norma de derecho internacional convencional y el derecho interno de un Estado determinado, entre los artículos más importantes sobre el particular destacan:

“Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Sección 1. Observancia de los tratados. Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. (...) Parte V. Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados (...) Sección 2. Nulidad de los tratados. Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe (...)”

Por lo que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local; interpretación que deriva en función de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; así el derecho federal y local se encuentran en un tercer lugar.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Noviembre de 1999

“Tesis: P. LXXVII/99

“Página: 46

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘serán la Ley Suprema de toda la Unión’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la volun-

tad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA’.”

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracción XV y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Pacífico, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de julio de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, encontrándose ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día seis de agosto de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-162

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- NO TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO UNA EMPRESA DECLARADA EN QUIEBRA.- El artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, expresamente indica que se considera como domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio y de los artículos 14 y 20 de su Reglamento se desprende que las personas morales que tengan la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado, sin embargo, una empresa que sea declarada en estado de quiebra, no se encuentra en la obligación de presentar aviso de cambio de domicilio fiscal, toda vez que derivado del estado de quiebra ya no se encuentra ni en el domicilio registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ni en otro domicilio calificado como fiscal, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. (13)

Juicio No. 13822/99-11-08-01/472/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-163

NOTIFICACIÓN DEL ACTA PARCIAL EN QUE SE HACE CONSTAR UNA CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, DEBE NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO DEL DELEGADO DEL ÓRGANO DE LA SINDICATURA EN EL CASO DE EMPRESAS DECLARADAS EN QUIEBRA.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigente en el año en que se produjo el acto; señala en su artículo 29 que las Cámaras de Comercio y de Industria para desempeñar la función de síndicos podrán designar delegados, que gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y ejecución por lo que es ilegal el actuar de la autoridad al notificar por estrados el acta de causal de determinación presuntiva levantada en las oficinas de la autoridad bajo el argumento de que el contribuyente desapareció de su domicilio fiscal, toda vez que no se da la hipótesis de que la empresa actora haya desaparecido de su domicilio fiscal, sino que es una empresa que se encuentra en estado de quiebra, por lo que si bien ya no operaba desde el punto de vista mercantil en el lugar señalado como su domicilio fiscal, no fue por “haber desaparecido de dicho domicilio”, sino porque fue declarada en estado de quiebra, y la quiebra no es sinónimo de desaparición, sino que es un estado jurídico declarado por un juez y se basa en un hecho económico: la insolvencia; por lo que la autoridad debió notificar el acta parcial de causal de determinación presuntiva en el domicilio del síndico, en su carácter de representante con facultades amplias de la sociedad quebrada, y que no se encontraba “desaparecido”. (14)

Juicio No. 13822/99-11-08-01/472/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Medularmente la actora señala que el síndico actúa en lugar del fallido, como su substituto y en ejercicio de una función auxiliar de la administración de justicia, por lo que para el ejercicio de los derechos y obligaciones de la empresa actora, que se produjo después de iniciadas las facultades de comprobación, la citación para el levantamiento del Acta Parcial de Causal de Determinación Presuntiva, debió notificarse en el domicilio del delegado del órgano de la sindicatura, además de que la anterior determinación de créditos fiscales fue practicada en dicho domicilio, y en la sentencia que declaró la nulidad de esa determinación expresamente se precisó que ese era el nuevo domicilio en el que deberían practicarse las citaciones respectivas; por lo que la citación para el levantamiento del Acta Parcial de Causal de Determinación Presuntiva de 12 de marzo de 1999, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que la citación respectiva no se practicó en el domicilio en que así debió hacerse, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad señaló que la notificación por estrados del Acta Parcial de Causal de Determinación Presuntiva de 12 de marzo de 1999, se encuentra ajustada a lo preceptuado por los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal se encontraba en la obligación de reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, en el domicilio fiscal de la empresa Holding Coin, S.A. de C.V., quien manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes como su domicilio fiscal el ubicado en Cincinnati No. 40-305, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810 de esta Ciudad, por lo que el personal actuante al ignorar el domicilio actual de la empresa se constituyó en el domicilio de la autoridad con el objeto de levantar el Acta Parcial de Circunstanciación de Hechos de 18 de febrero de 1999. Que mediante oficio No. 325-SAT-R8-L64-IV-(5)-52417 de 15 de marzo de 2001, se solicitó a la Administración Local de Recaudación del Sur del

Distrito Federal, informara si la empresa Holding Coin, S.A. de C.V., había presentado aviso de cambio de domicilio, quien contestó que dicha contribuyente no presentó ningún aviso al Registro Federal de Contribuyentes.

Esta Juzgadora estima que el argumento a estudio deviene fundado, según se explica.

La empresa actora mediante sentencia de 11 de octubre de 1991 fue declarada en estado de quiebra por el Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal (dicha sentencia obra en copia certificada a fojas 10 a 39 del expediente de nulidad), quien nombró a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México para funcionar como síndico de la quiebra, quien a su vez designó como delegado con facultades amplias al C. Alejandro Sáyago Becerril.

En efecto, la sentencia de referencia señaló, en la parte que interesa lo siguiente:

“RESULTANDO

“(…)

“3.- La sindicatura por conducto de su delegado desahogó la vista en los siguientes términos: ‘I.- La empresa Holding Coin, S.A. de C.V., no ha recibido ingresos durante todo el tiempo transcurrido desde su declaración de suspensión de pagos hasta esta fecha. Es por ello que no ha remitido al suscrito, ni tampoco ha presentado al Juzgado, información alguna relativa a ingresos que haya podido obtener a partir de la declaración de suspensión de pagos. II.- La empresa Holding Coin, S.A. de C.V., dejó de funcionar en el local en que venía haciéndolo, ubicado en las calles de Cincinnati No. 40, 4º piso, Col. Nochebuena de esta Ciudad, y actualmente su representante legal ha señalado como el domicilio de las oficinas en donde opera el de Cincinnati No. 40 despacho 305, Col. Nochebuena de esta Ciudad. No obstante lo anterior hay que tener en cuenta el resultado de la diligencia de fecha 9 de abril de 1991 que obra

en el legajo, de la que se desprende que la suspensa no tiene su domicilio en ese edificio. III.- La empresa Holding Coin, S.A. de C.V., no ha pagado impuestos según se desprende del informe remitido a este Juzgado por el Administrador Fiscal Federal del Sur del Distrito Federal, señor Samuel Magaña Mendoza, en oficio de fecha 17 de junio de 1991. IV.- La empresa Holding Coin, S.A. de C.V., no ha acreditado al suscrito Delegado de la sindicatura, ni tampoco al Juzgado, que los activos que listó al solicitar el beneficio de la suspensión de pagos sean de su propiedad, ni tampoco que todos los créditos listados a su favor, así como los listados a cargo, sean créditos reales. V.- Los puntos que antecedan, así como diversas constancias que obran en el expediente deberán ser tomadas en cuenta por su Señoría al dictar la sentencia que corresponda, misma que esta sindicatura deja a su recto criterio’.

“(…)

“CONSIDERANDO

“(…)

“III.- Conforme al artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los diversos casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga, según la lista puramente ejemplificativa que contiene el propio numeral, mas también es de advertir que la suspensión es factible de convertirse en quiebra atendiendo diversas disposiciones como las contenidas en los artículos 396, 398, 401, 402, 403, 411, 427 y demás que resulten de la Ley de la materia.

“En la especie, considerando las actuaciones judiciales que surten eficacia probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente, se viene en conocimiento la actuación relativa al informe que rinde el señor SAMUEL MAGAÑA MENDOZA en su oficio No. 24415 que

obra a fojas 63 y 64 del legajo correspondiente al sexto tomo parte segunda, que en lo conducente dice:

“Atento al contenido de su oficio recordatorio del 27 de mayo del actual, en el que solicita diversa información relacionada con la empresa HOLDING COIN, S.A. DE C.V., nos permitimos comunicar lo siguiente:

“a) En los registros de ésta Administración no aparecen captadas las declaraciones anuales de 1988, 1989 y 1990.

“b) Asimismo de la revisión que se hizo a los registros citados se pudo comprobar que tampoco se encuentran captadas las declaraciones mensuales del I.S.R. de los meses de enero a diciembre de 1990.

“c) Derivado de lo anterior, se desprende que no se ha dado cumplimiento con el pago del impuesto del 2% al activo de las Empresas correspondientes a 1999.

“d) Las obligaciones fiscales que no ha cumplido la suspenso de octubre de 1988 a la fecha de este informe son las siguientes:

“Declaraciones Anuales del I.S.R., I.V.A. e impuesto al activo de las Empresas, esta última a partir de 1989.

“Pagos Provisionales y Retenciones correspondientes al mismo periodo.

“e) En relación a los recargos y multas que por el pago extemporáneo, éstos se determinan en el momento de la presentación de las declaraciones.

“f) Respecto al monto de adeudos fiscales en contra de la suspenso se pudo comprobar que no existe ningún crédito a cargo de la misma.

“g) No existen balances anuales presentados por la suspensa ante esta Administración Fiscal Federal.

“h) Los antecedentes por los que se generaron las auditorías son precisamente el incumplimiento en la no presentación de declaraciones mensuales y anuales a que está afecta la contribuyente.

“i) Se informa que esta Administración únicamente revisó la documentación que se encuentra en poder de ese Tribunal Superior de Justicia.

“j) De la revisión de la documentación citada en el punto anterior no se pudieron determinar bienes inmuebles propiedad de la suspensa.

“k) Las cuentas de cheques de que es titular la suspensa son las siguientes:

“CUENTA No.	B A N C O
56-15286-5	BANCA CREMI, S.N.C.
0992859-9	BANCOMER
453403-4	MULTIBANCO MERCANTIL DE MÉXICO, S.A.
425282-9	MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C.
714877-3	BANAMEX

“En relación a los créditos a cargo del Sr. Francisco Padua Lafut padre del Sr. Francisco Padua Sayeg, se informa que en la Oficina Federal de Hacienda que controla a estos contribuyentes no existe ningún crédito a cargo de los mismos.

“Independientemente a otras argumentaciones expuestas para apoyar la cesación de pagos por las peticionarias de la quiebra, FACTOR FUERZA, S.A. de

C.V. e intervención colegiada, lo cierto está en que al no haber cumplido la presunta fallida con sus obligaciones fiscales en los términos de dicho oficio marca la pauta para inferir la presunción a que alude el artículo 2º de la Ley de la materia, ya que la finalidad de la moratoria estriba en un auténtico beneficio para el comerciante con el objeto de evitar la quiebra, pero en buena lógica debe entenderse la continuación de las operaciones normales de la sociedad en suspensión, en este caso la deudora comercial HOLDING COIN, S.A. DE C.V., tal como lo indica el artículo 410 de la Ley Concursal. El comentario que hace el PROFESOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ al dispositivo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición 1983, página 374), dice lo siguiente:

“(Se transcribe)

“El mismo Profesor en su tratado de Derecho Mercantil, (página 458, tomo segundo. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1985), expresa en torno al problema que nos ocupa, lo siguiente:

“(Se transcribe)

“Bajo las señaladas circunstancias no tiene sentido el continuar HOLDING COIN, S.A. DE C.V., en suspensión de pagos por no haber recibido ingresos durante todo el tiempo transcurrido desde su declaración de la moratoria hasta la fecha, tal como lo dice la sindicatura en su escrito por el que comparece a este incidente (foja 54), que robustece lo expresado en el oficio de referencia por el señor MAGAÑA como Administrador Fiscal Federal del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además que la presunta fallida dejó de funcionar en el domicilio que tenía en la calle de Cincinnati número cuarenta, según la diligencia que obra a fojas 24 del sexto tomo segunda parte, esto sin contar que en las argumentaciones precisadas por FACTOR FUERZA, S.A. DE C.V. en su escrito por el que solicitó la conversión a quiebra, aparece citado el ocurso fechado el veintiocho de enero de mil nove-

cientos noventa y uno visible en el cuaderno principal, tomo sexto foja 56, por el que la suspensión por conducto de su administrador único confirma que no tiene ingresos, razón por la que no tiene que pagar impuestos. Pero además el único empleado que existe es el propio administrador único, que según dice le deben CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES desde el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

“Como corolario de lo que se lleva dicho, es obvio que la cesación de pagos es evidente, ya que estando cesante la actividad de la suspensión carece de sentido el continuar en este estado, o sea la moratoria. Con la presunción a que alude el multicitado artículo no fue desvirtuada por HOLDING COIN, S.A. DE C.V., mediante prueba con la que hubiese justificado su capacidad para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible, máxime que el término de tres años solicitando en el convenio preventivo para pagar a los acreedores, está por vencerse y no se ha generado ingreso para efectuar dicho pago, esto sin contar con que el administrador único provisional de la fallida señala como domicilio social, su mismo domicilio particular (fojas 105), resulta concluyente que al estar satisfechos los supuestos de la quiebra, como son la calidad de comerciante de la fallida, la cesación de pagos que se encuentra inmersa según los razonamientos expresados con anterioridad, se declara la quiebra de HOLDING COIN, S.A. DE C.V. (...)

“PRIMERO.- Se declara y constituye en estado de quiebra a la empresa HOLDING COIN, S.A. DE C.V., y por ende se da por concluido el procedimiento de suspensión de pagos en que se actúa, sin perjuicio de los créditos reconocidos.

“SEGUNDO.- Continuará en el ejercicio de su carga de síndico la CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO con domicilio en Paseo de la Reforma No. 42, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06048 México, D.F., conforme a lo previsto por el artículo 433 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aplicable por analogía.

“TERCERO.- Se designa como interventor provisional de la fallida a FENOQUIMIA, S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado señor Licenciado RODOLFO MIGUEL SANTA MARÍA Y ALBA, a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo.

“CUARTO.- Subsisten con toda su fuerza legal, las actuaciones relacionadas con demandas de reconocimiento de crédito, así como los acuerdos dictados en el procedimiento de la suspensión que hayan causado estado.

“QUINTO.- Asegurarse y dese posesión al síndico de los bienes y derechos de la fallida diligencia que se llevará en el domicilio señalado por el administrador único provisional; gírense oficios a los CC. Director General de Correos y Telégrafos para que entreguen al síndico toda la correspondencia que venga dirigida a HOLDING COIN, S.A. DE C.V.

“SEXTO.- Se prohíbe a la fallida a hacer pago alguno o entregar efectos o bienes de cualquier clase a sus acreedores, bajo apercibimiento de ley.

“SÉPTIMO.- Se concede a los acreedores que no hayan presentado sus créditos en la suspensión de pagos para el examen respectivo, un término de cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación del extracto de esta sentencia.

“OCTAVO.- Publíquese un extracto de esta resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico EL HERALDO DE MÉXICO, para los efectos consignados en el punto resolutivo anterior.

“NOVENO.- Se convoca a los acreedores que no se hayan presentado a una junta para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, reservándose el suscrito señalar oportunamente día y hora para la celebración de la misma, atendidas las circunstancias del caso.

“DÉCIMO.- Inscríbase esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Capital y en los demás lugares en los que aparezcan inscritos y existan bienes o establecimientos de la fallida.

“DÉCIMO PRIMERO.- Expídase al síndico, a la intervención, a la fallida y a cualquier acreedor que lo solicite, cuantas copias certificadas le sean necesarias de esta resolución.

“DÉCIMO SEGUNDO.- Se señala como fecha provisional de retroacción de la presente sentencia el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

“DÉCIMO TERCERO.- Esta sentencia se dicta siendo las doce horas del día de la fecha.

“DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese a los acreedores del domicilio conocido mediante correo ordinario, por telegrama o escrito; personalmente al síndico e interventor nombrados, a la fallida y al C. Agente del Ministerio Público Federal, así como al de esta adscripción.

“DÉCIMO QUINTO.- Sáquese copia autorizada de la presente resolución para agregarse al legajo de sentencias.”

Ahora bien, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente Ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

“(…)”

“**ARTÍCULO 44.-** El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia.”

“**ARTÍCULO 46.-** Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

“I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.

“II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.

“III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno.

“IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

“V.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

“VI.- Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

“VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando.

“VIII.- Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

“IX.- Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

“Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida.”

“**ARTÍCULO 48.-** Corresponde también al síndico:

“I.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial.

“II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquélla.

“III.- Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.”

“**ARTÍCULO 50.-** El síndico, trimestralmente rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará vista al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobandando las cuentas.

“Siempre que el juez lo decida, de oficio, o a petición de la intervención, del quebrado o del síndico, deberá rendir cuentas e informar del estado o de la

quiebra dentro de un plazo de tres días a contar de aquel en que se le comunicare dicho acuerdo.

“La resolución dictada en el incidente de cuentas es apelable en el efecto devolutivo.

“Los libros y documentos del quebrado quedarán siempre en la empresa, si ésta hubiese continuado sus actividades.”

De las anteriores transcripciones se desprenden los siguientes puntos de interés para resolver la litis: Que las Cámaras de Comercio y de Industria para desempeñar la función de síndicos podrán designar delegados, que gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y ejecución. Que el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia, dentro de sus derechos y obligaciones se encuentran la de recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa, y llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio. Asimismo, se señala que los libros y documentos del quebrado quedarán siempre en la empresa, si ésta hubiese continuado sus actividades.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos da las siguientes definiciones:

“**QUIEBRA [Término Jurídico] • I.** (De *quebrar*), según el diccionario de la lengua, es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado. Quebrar, cesar en el comercio por sobreseer en el pago corriente de las obligaciones contraídas y no alcanzar el activo a cubrir el pasivo.

“Desde un punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda (v. aa. 380 a 393 LQ).

“II. *Presupuestos de la quiebra*: para que el juicio universal de quiebra proceda, es necesaria la declaración judicial, misma que a su vez, depende de dos requisitos: que se trate de un comerciante y que éste se encuentre en cesación de pagos respecto a sus obligaciones (a. 1° LQ).

“a) *Comerciante*: según el a. 3o del CCo., se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; así como las sociedades constituidas con arreglo o las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio (v. a. 13 in fine, LQ).

“A pesar del sistema subjetivo que parece desprenderse del a. 1° de la LQ, en el sentido de que únicamente los comerciantes pueden ser declarados judicialmente en estado de quiebra, la propia ley establece diversos supuestos en los que procede dicha declaración sin que exista la figura del comerciante.

“(…)

“b) *Cesación de pagos*: el segundo presupuesto de la quiebra, es la cesación de pagos y se manifiesta cuando se da el fenómeno de la insolvencia o decocción que, es aquel estado, característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones, a su vencimiento (Brunetti).

“El a. 2° de la LQ, señala en términos generales, los casos en que se presupone que un comerciante se encuentra en cesación de pagos: ‘incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas; inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones; en iguales circunstancias, el cierre de los locales de su empresa; la cesión de sus bienes

en favor de sus acreedores; acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; pedir su declaración en quiebra; solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores; incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos’.

“Dicha enumeración no es limitativa, pues el propio a. 2° dispone, que en cualesquiera otros casos de naturaleza análoga, se presumirá que el comerciante cesó en sus pagos.

“III. *Demanda de declaración del estado de quiebra*: para que dicho estado se constituya, invariablemente se requiere la formulación de una demanda, en la que se expresen los supuestos en que se considera que el comerciante en cuestión cesó en sus pagos. ¿Quiénes pueden formular la demanda?:

“El a. 5° de la LQ, legitima al propio comerciante, a uno o varios de sus acreedores al Ministerio Público, e incluso, dispone que la declaración de quiebra podrá hacerse de oficio, en los casos en que la ley lo disponga (v. p. e., a. 10 LQ).

“El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar la demanda firmada por sí, por su representante legal o apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, acompañando los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado, así como una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos (a. 6° LQ).

“Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación por los liquidadores, y en los de una sucesión, por los albaceas a. 7° LQ).

“La demanda de una sociedad para que se le declare en quiebra deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren’ (a. 8° LQ). Si no se cumple con este requisito, se está en el supuesto de la quiebra de una sociedad irregular (v. a. 2o pfo. tercero LGSM).

“Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra de un comerciante, deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos de cesación de pagos (a. 9°).

“IV. *Autoridades competentes para conocer de la quiebra*: la demanda de declaración de quiebra, se presentará, tratándose de ‘la quiebra de un comerciante individual, ante el juez de distrito o el de primera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio’ (a. 13 pfo. primero LQ).

“Tratándose de comerciantes colectivos, i.e., de sociedades mercantiles, es competente para conocer de dicho juicio, ‘el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios’ (idem, pfo. segundo).

“V. *Sentencia de declaración del estado de quiebra*: una vez que la autoridad competente recibe dicha demanda, citará al deudor, al Ministerio Público y, en su caso, a los socios ilimitadamente responsables, dentro de cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas, procediéndose, en ese mismo acto, a dictar la correspondiente resolución (a. 11 LQ).

“Dicha resolución judicial que declara la quiebra, tiene el carácter de sentencia y su contenido se encuentra previsto por el (a. 15 LQ)

“VI. *Masa activa*: conjunto de bienes formado, tanto por los que pertenezcan al quebrado en el momento de dictarse la sentencia de quiebra, como por los que adquiriera a partir de que se encuentre en dicho estado, hasta finalizarse el mismo, y que serán destinados a cubrir la parte que le corresponde a todos los acreedores que, en el momento de la declaración de quiebra, tuviesen en contra del deudor un derecho de crédito patrimonial.

“Uno de los efectos de la sentencia que declara la quiebra, es el privar al quebrado del derecho de administrar y disponer de sus bienes presentes y futuros (a. 83 LQ).

“El a. 15, fr. III LQ, ordena privar al quebrado de su patrimonio y dar posesión del mismo al síndico, con el objeto de destinarlo a la liquidación concursal, i.e., de integrar la masa activa.

“VII. *Masa pasiva*: conjunto de acreedores de la quiebra. Para su integración, la sentencia que declara el estado de quiebra previene (a. 15, fr. V LQ) que los acreedores sean citados a efecto de que presenten sus créditos para examen, en el término de 45 días contados a partir del siguiente al último de la publicación. Los aa. 226 y 227 LQ, señalan que el mismo día que se presente cada demanda, el juez dará cuenta con ella al síndico, remitiéndole su copia y las pruebas adjuntas, para que formule su dictamen; y, el síndico a su vez, dará cuenta a la intervención, para que dictamine sobre la demanda y ambos rendirán sus informes al juez (a. 228 LQ).

“Los acreedores del deudor, por lo tanto, formarán una colectividad en función de sus intereses comunes, dentro del proceso de ejecución de dicho patrimonio, pues con lo que se obtenga mediante su liquidación, se cubren, en lo posible, sus créditos, de acuerdo al principio de la *par conditio creditorum*,

i.e., de la igualdad de trato. Principio que contradice la propia ley, debido a los créditos privilegiados que se previenen en los aa. 260-271 LQ, y en otras leyes (v. p.e., a. 129 LIS), de lo que se desprende, que el principio aludido únicamente se aplica a los acreedores quirografarios.

“VIII. *Órganos de la quiebra*: en el proceso de la quiebra intervienen varios órganos, como son: el juez, el síndico, la junta de acreedores y la intervención.

“a) *El juez*: es el órgano supremo de la quiebra a quien la ley le atribuye facultades de administración del patrimonio del quebrado y de dirección del procedimiento, enumerando en forma minuciosa sus atribuciones (v. aa. 197, 26, 27, 24, 67, etc., LQ).

“b) *El síndico*.

“c) *La junta de acreedores*: las funciones de este órgano, de acuerdo a la ley, son las de nombrar a la intervención definitiva (a. 61 LQ), así como la de aprobar o reprobado el convenio preventivo o extintivo de la quiebra (aa. 305, 311, 314, 315 y 345 LQ). La ley establece los casos en que los acreedores se reunirán, tanto ordinaria como extraordinariamente, convocados por el juez (aa. 73, 74 y 76 LQ); igualmente se previene que la junta se reunirá para reconocimiento y graduación de créditos (a. 15, fr. VI de la LQ).

“d) *La intervención*: es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores, integrándose bien sea por uno, tres o cinco acreedores (aa. 63 y 65 LQ) de la quiebra.

“Son nombrados en forma provisional por el juez, en la sentencia declarativa de la quiebra (a. 50 LQ), y en forma definitiva en junta de acreedores en votación nominal (aa. 59-61 LQ); sin embargo, la existencia de este órgano no es obligatorio (a. 72 LQ).

“IX. *Interrupción de la quiebra*: existe ésta en aquellos casos en los que concluye, pero no de un modo definitivo, de manera que puede reanudarse en determinadas circunstancias (Brunetti).

“Como consecuencia de la interrupción, el quebrado recobra la libre disposición sobre su patrimonio, el ejercicio de sus derechos personales, etc. Una vez que cesa la interrupción, se produce la reapertura del procedimiento, misma que puede ser solicitada por cualquier acreedor.

“En derecho mexicano se señalan los siguientes casos de interrupción:

“a) *Insuficiencia del activo*: el a. 287 LQ, establece que, ‘si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra’. ‘Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes’ (a. 288 LQ);

“b) *Celebración de convenio*: el quebrado, el síndico, la intervención y los acreedores, pueden presentar los convenios que estimen pertinentes, en cualquier estado del juicio, terminando el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final del activo (v. aa. 296, 313, 316, 355 LQ). Una vez aprobado el convenio, se dicta sentencia y concluye la quiebra (aa. 347, 348 y 350 LQ).

“Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, a petición de cualquiera de sus acreedores, el juez ordenará la reapertura de la quiebra, en su caso (aa. 369-371 LQ).

“X. *Fin de la quiebra*: la quiebra concluye en los siguientes casos: a) por revocación de la sentencia que declara la quiebra (aa. 19-25 LQ); b) por pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes (aa. 274 y 275 LQ). Los acreedores afectados, que no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán

individualmente sus acciones contra el quebrado (aa. 284 LQ); *c*) por falta de concurrencia de acreedores (aa. 289 y 290 LQ), y *d*) por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes (aa. 292 LQ).

“(…)”

“**SÍNDICO [Término Jurídico]** I. (Del latín *syndicus*.) Según el *Diccionario de la lengua española*, persona encargada de liquidar el activo y el pasivo del deudor en un concurso de acreedores o en una quiebra.

“II. Definición jurídica: auxiliar de la administración de justicia encargado, en la quiebra y en el concurso, de asegurar y administrar los bienes del deudor y, si no hubiere convenio, proceder a su liquidación para, con su producto, satisfacer en lo posible las deudas del mismo; y, en la suspensión de pagos, de vigilar, tanto la administración que realiza el suspenso, como el cumplimiento del convenio celebrado entre este y sus acreedores.

“La figura del síndico reviste gran importancia en el derecho concursal. Su nombramiento, remoción, facultades y obligaciones, presenta diversas facetas dentro del mismo, por lo que es conveniente señalarlos en orden a los procedimientos en que interviene.

“III El síndico en la quiebra: en la práctica, es el órgano más importante, aunque teóricamente la ley le da ese carácter al juez. La naturaleza de su función es pública, *i.e.*, no representa a ninguna de las partes en el procedimiento concursal, más bien es un representante del Estado, según lo dispone el a. 44 de la LQ: ‘El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia’. Su actuación y nombramiento, se regula especialmente por la LQ.

“*a*) Su nombramiento: es nombrado por el juez, en la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra (a. 15, fr. 1, LQ); el juez sin embargo, no puede nombrar a cualquier persona para que funcione como tal, sino que el nombra-

miento debe recaer en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia: instituciones de crédito (actualmente sociedades nacionales de crédito), cámaras de comercio y de industria, comerciantes colectivos e individuales, debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio, prefiriendo entre éstos, a los que se dediquen a las mismas actividades que el quebrado, o a las más similares posibles (aa. 28 y 32 LQ), quienes desempeñarán su cometido, de acuerdo a los lineamientos que señala la ley (a. 29 LQ) y a las instrucciones que reciban del juez. El nombramiento puede ser impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor (aa. 52 y 54 LQ).

“Para los efectos del nombramiento, en cada juzgado de primera instancia, se tendrán listas de las instituciones y personas que puedan ser designadas como síndicos, listas que se confeccionarán de las que a su vez tengan obligación de remitir los órganos designados en el a. 33 LQ, en la forma y términos mencionados en el mismo como p.e., la Comisión Nacional Bancaria, la que en la práctica formula las listas de síndicos cada año y se publicarán en el DO, existiendo síndicos en todas poblaciones de la República.

“De dichas listas el juez designará a alguna de las instalaciones comprendidas en las mismas; si ninguna de las sociedades nacionales de crédito aceptara, designará a una de las cámaras de comercio e industria; en defecto de éstas, nombrará siguiendo el orden alfabético, a alguno de los comerciantes colectivos o individuales (a. 32 LQ).

“Para mayor brevedad en el trámite del nombramiento, el juez puede designar separada y simultáneamente como síndico para una quiebra a varias instituciones o personas, con indicación expresa a todas ellas de las demás que son propuestas y del orden alfabético de preferencia que se concederá a sus aceptaciones, de acuerdo con lo que dispone la ley (aa., 37-42 LQ).

“El orden de preferencia, empero, puede ser alterado por el juez cuando lo estime conveniente, procurando que el nombramiento del síndico recaiga en institución o comerciante que resida en el lugar que determine la competencia y, aún más, por motivos que consignará en la sentencia, nombrar a instituciones o personas no comprendidas en la enumeración mencionada, aunque esta resolución podrá ser apelada por los interesados y el tribunal superior resolverá si los motivos indicados por el juez son justificados (aa., 32 y 34 LQ).

“Una vez aceptado el nombramiento, el síndico deberá otorgar caución bastante a juicio y bajo la responsabilidad del juez, dentro de los quince días siguientes. Los gastos para primas que origine la misma, ‘serán con cargo a la masa de la quiebra’ (a. 43 LQ).

“(…)

“b) Derechos y obligaciones del síndico: dentro de los más importantes se tienen: tomar posesión de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, así como de revisar su correspondencia (aa. 15, fr. III; 46 fr. I; 193 y 197 LQ); ‘Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo’ (aa. 46, fr. 11, y 187 LQ); formar el balance, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno, si el quebrado lo hubiera presentado (aa. 46, fr. III y 195 LQ); efectuar el avalúo de los bienes (a. 196 LQ); ‘Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el CCo.’ (aa. 46, frs. IV y IX, 184 y 229); tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa (aa. 26, fr. VII, fr. 46, fr. V, 116, 122, 139, 157, 175 fr. V, 182, 185, 197-201 y 206, fr. III LQ); notificar y publicar la sentencia que declare la quiebra (a. 17 LQ); intervenir en el reconocimiento de créditos (aa. 226, 227, 228, 230, 232, 236 y 243 LQ); intervenir en la celebración del convenio (aa. 48, fr. I, 292, 299, 302 y 312 LQ); participar en la conclusión de la quiebra por pago, por falta de pasivo y por no concurrencia de acreedores (aa. 282, 287 y 289 LQ); proceder a la liquidación de los bienes (aa. 197, 199, 203 a 219 LQ); y, rendir cuentas sobre la administración de los bienes (aa. 50, 276 y 278 LQ).

“(…)

“d) Responsabilidad del síndico: es responsable tanto civil, como administrativa y penalmente. En el primer caso, responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen a la quiebra, por su actuación (aa. 41 y 56 LQ); la exigencia de dicha responsabilidad corresponderá al síndico sustituto o del que fue del quebrado en los casos de conclusión de la quiebra.

“La responsabilidad administrativa surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal, en los casos en que el síndico infringe algunas de las obligaciones que la ley le impone e implica, desde luego, la remoción del cargo (Rodríguez) (a. 53 LQ).

“Es responsable penalmente de los delitos que en el desempeño de su encargo hubiere cometido, quedando sometido a las normas dictadas en los títs. X y XI del CP (aa. 108 y 109).

“(…)”

“Asimismo, el Diccionario de Economía y Negocios Espasa-Calpe señala al respecto:

“**Quiebra**

“Procedimiento judicial de ejecución forzosa producido al encontrarse un empresario mercantil en un estado de insolvencia definitiva por ser su activo patrimonial inferior al pasivo y haber sobreseído, por tanto, el pago corriente de sus obligaciones mercantiles. La quiebra ha de ser declarada por la autoridad judicial y tiene como finalidad la liquidación del patrimonio del deudor para hacer frente a los créditos de los acreedores. El quebrado queda inhabilitado de modo que sus actos de administración o dominio son nulos.”

“Síndico

“En un concurso de acreedores o quiebra, persona designada por el órgano de jurisdicción que declara la quiebra y que, en número de tres, es elegido entre los acreedores del concursado o quebrado para actuar como administrador legal de los bienes del deudor en favor de la generalidad de la masa de acreedores y tener, además, la representación judicial y extrajudicial de la quiebra.”

En esta línea, a continuación se citan unas tesis relativas al concepto de la quiebra:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: I, Junio de 1995

“Tesis: VII.2o.C.2 C

“Página: 517

“QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. CONCEPTO DE CESACIÓN DE PAGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE.- Por cesación de pagos debe de entenderse, el hecho material de omitir o incumplir con el pago de obligaciones vencidas y pendientes de vencimiento, debiendo señalarse que, ella se da tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos, con la diferencia de que en ésta se suspenden los pagos para que el comerciante reajuste su economía y pondere así un arreglo definitivo con sus acreedores, vía el convenio que debe proponerse y acompañarse, en tanto que **en la quiebra el cese de que se habla es total y definitivo, la crisis económica es tal que impide, por regla general, una recuperación patrimonial, y las consecuencias que se dan son de liquidación, fundamentalmente, de los bienes del deudor, para con su producto pagar, en lo posible, a los acreedores.**

“Amparo directo 8/94. Ferretería Los Dos Leones del Sureste, S.A. de C.V. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

“Página: 635

“**QUIEBRA, CUANDO PUEDE DECLARARSE LA.-** De conformidad con los artículos 1o., 2o., fracciones I, II y III, 5o. y 9o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para que un comerciante sea declarado en estado de quiebra, es necesario que haya incurrido en cesación de pagos, presumiéndose que se actualiza esa hipótesis, cuando entre otras causas incumple en forma general con el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas; cuando carece de bienes o los que tiene son insuficientes para practicar sobre ellos un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o bien cuando se oculte o se ausente sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir sus obligaciones. En este orden de ideas, si un acreedor pretende que al deudor comerciante se le declare en estado de quiebra, deberá demostrar a través de los medios de convicción adecuados, que aquél se encuentra dentro de alguno de esos supuestos, para que pueda aceptarse que ha cesado en sus pagos, partiéndose así de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

“Amparo en revisión 1553/88. Magali Malpica. 5 de enero de 1989. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, respecto al punto del domicilio fiscal, resulta conveniente transcribir los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 20 de su Reglamento:

“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

“(…)

“II. En el caso de personas morales:

“a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

“(…)

“Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.”

El precepto legal antes transcrito expresamente indica que se considera como el domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

“ARTÍCULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes en los términos el artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, (...), en su caso, los avisos siguientes:

“(…)

“II. Cambio de domicilio fiscal.

“(…)

“Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen, como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

“**Artículo 20.-** Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 14 de este Reglamento, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

“El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

“Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella.

“Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio.

“Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentarse dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

“En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

“Las personas físicas a excepción de aquellas que perciban ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes, quedarán relevadas de presentar el aviso a que se refiere este artículo, manifestando su cambio de domicilio fiscal en la primera declaración anual del impuesto sobre la renta que presente o deba presentar con posterioridad a dicho cambio.”

De los anteriores artículos se desprende que las personas morales que tengan la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso, entre otros, de cambio de domicilio fiscal, considerándose que hay tal cambio de domicilio fiscal cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

En el presente caso hay que partir del hecho de que la empresa actora desde el 11 de octubre de 1991 fue declarada en estado de quiebra, por lo que a juicio de esta juzgadora no se está en el supuesto de que debió presentar cambio de domicilio fiscal, toda vez que derivado del estado de quiebra ya no se encontraba en el domicilio registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, pero tampoco en otro domicilio calificado como fiscal. Tal situación era del conocimiento de la autoridad hacendaria, según se aprecia del Acta Final de Visita de fecha 6 de mayo de 1994, que obra a fojas 72 a 88 del expediente de nulidad 10595/94, la cual se transcribe para su mejor comprensión:

“CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL.----- Se hace constar que con fecha 5 de julio de 1991 el C. Lic. Alejandro Piñera Godínez, Juez No. 38 del Registro Civil, proporcionó copias fiel del original del acta de defunción del C. José Antonio Gayol y Sustaita, persona que fungía y tenía el cargo de administrador único del contribuyente visitado, mismo con la que se atendía la visita. Asimismo se hace constar que con fecha 11 de octubre de 1991, el C. Juez Primero de lo Concursal, Lic. Sergio Higuera Mota, designó al C. Agustín Rodríguez Cedillo en su carácter de apoderado de la Cámara Na-

cional de Comercio de la Ciudad de México, para que ostentara el cargo de síndico del juicio de quiebra de HOLDING COIN, S.A. DE C.V. con fecha 21 de octubre de 1991 el C. Agustín Rodríguez Cedillo apoderado de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, hace del conocimiento al C. Juez Primero de lo Concursal, Lic. Sergio Higuera Mota, de la designación como Delegado del Síndico del juicio de quiebra de HOLDING COIN, S.A. DE C.V., al C. Lic. Alejandro Sayago Becerril, persona que gozará de las más amplias facultades de representación y ejecución y quien por lo tanto continuará atendiendo la visita que se efectúa al contribuyente ‘HOLDING COIN, S.A. DE C.V.’

“Dicha persona se identifica con cédula profesional No. 191322 con fecha de expedición 1º de junio de 1971, con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones, Secretaría de Educación Pública, documento en el que aparecen, su fotografía, nombre y firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador; en lo sucesivo ‘El compareciente’; quien acreditó además su personalidad mediante oficio de fecha 21 de octubre de 1991, dirigido por el Lic. Agustín Rodríguez Cedillo, en su carácter de apoderado de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, al C. Juez Primero de lo Concursal, Lic. Sergio Higuera Mota, en el cual se designa como delegado del síndico, del juicio de quiebra de la empresa, ‘HOLDING. COIN, S.A. DE C.V.’ al Sr. Alejandro Sayago Becerril, quien gozará dentro de órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución, así como todas las facultades necesarias para el ejercicio de su cargo; mandato respecto del cual afirma ‘bajo protesta de decir verdad’, que su cargo a la fecha no le ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente, por el poderdante y manifestó estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, con cédula personal número SABA-410529-5T5.”

(El resaltado es nuestro)

Ahora bien, a fojas 59 del expediente de nulidad obra copia certificada del escrito presentado el 21 de octubre de 1991, por el C. Agustín Rodríguez Cedillo, en su carácter de apoderado de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ante el Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal, en donde señaló al C. Alejandro Sáyago Becerril como delegado del síndico y se manifestó el domicilio de este último, dicha promoción se acordó mediante auto de 23 de octubre de 1991. El escrito de referencia es de la siguiente redacción:

“**ÚNICO.-** Tenerme por presentado en tiempo y legal forma, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, haciendo del conocimiento de su Señoría el nombramiento de DELEGADO en la presente quiebra, quien gozará dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución, así como todas las facultades necesarias para el ejercicio de su cargo en este procedimiento, el Señor Licenciado ALEJANDRO SAYAGO BECERRIL, quien tiene su domicilio en las Calles de Nueva York número 290, Colonia Nápoles de esta Ciudad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

(El resaltado es nuestro)

De donde se observa que la autoridad fiscal desde el anterior procedimiento de visita tenía conocimiento que el domicilio del síndico se encontraba ubicado en Nueva York No. 290, Colonia Nápoles, en México, Distrito Federal, para todos los efectos legales.

Respecto al punto de las notificaciones se transcriben a continuación los artículos que interesan del Código Fiscal de la Federación:

“**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

“III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

“IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

“V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

“Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.”

“**Artículo 136.-** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

“También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en

el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

“Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

“En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

De las anteriores transcripciones se aprecia que existen 7 formas de efectuar las notificaciones por parte de la autoridad, contenidas en el artículo 134:

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de:

- ◆ Citatorios.
- ◆ Requerimientos.
- ◆ Solicitudes de informes o documentos.
- ◆ Actos administrativos recurribles.

b) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en el inciso precedente.

c) Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse:

- ◆ Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- ◆ Se oponga a la diligencia de notificación.
- ◆ Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o después de que se le haya notificado el crédito fiscal y antes de que se haya garantizado,

pagado o quedado sin efectos. (artículo 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación).

- ◆ En los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

d) Por edictos, cuando la persona a notificarse:

- ◆ Hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.
- ◆ Hubiese desaparecido.
- ◆ Se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

e) Por instructivo, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando la persona citada o su representante legal no esperaren, y quien se encuentre en el domicilio o un vecino se negasen a recibir la notificación, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Asimismo, del transcrito artículo 136 se desprenden diversas hipótesis, las cuales se deben interpretar en concordancia con las señaladas en el anterior artículo 134, en el sentido de que el artículo 134 señala los medios o maneras generales en que la autoridad está autorizada para efectuar sus notificaciones, pero en el artículo 136 se señalan supuestos o hipótesis particulares que pueden acontecer y que dan lugar a ciertas peculiaridades en la manera de efectuar la notificación, es más, el artículo 135 del propio Código Fiscal señala en su segundo párrafo que *la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación*, de donde se advierte que aquí ya ni siquiera tiene relevancia la forma de notificar o el lugar donde se notificó, sino que basta que el particular se dé por enterado de conocer el acto de autoridad para que esa manifestación surta efectos de notificación, sin importar cómo conoció el acto.

En este orden de ideas, tenemos que el supratranscrito artículo 136 señala que las notificaciones se podrán efectuar:

- ◆ En las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a notificar se presentan en las mismas.

- ◆ En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

- ◆ En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Y también se señala que las notificaciones personales realizadas con quien deba entenderse, serán legalmente válidas aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

De lo anterior tenemos lo siguiente: el artículo 134 establece los tipos de notificaciones atendiendo tanto al acto administrativo a notificar como a las circunstancias particulares de la negativa a recibir la notificación, que el particular haya desaparecido, o que haya fallecido y no encuentre a su representante legal; y los artículos 135 y 136 se refieren al lugar en que se pueden efectuar las notificaciones y a la calidad de la persona a notificar.

En el caso a estudio, se tiene de los antecedentes mencionados en el Considerando Tercero, que con fecha 13 de octubre de 1998, la Quinta Sala Regional Metropolitana emitió sentencia en cumplimiento de ejecutoria, y declaró la nulidad de la resolución impugnada 6456, para el efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la violación formal consistente en que no se le notificó a la empresa actora que se encontraba en la hipótesis de aplicación de la determinación presuntiva; por lo que la autoridad en cumplimiento a dicha sentencia levantó las actas parciales de circunstanciación de hechos y de causal de determinación presuntiva de 18 de febre-

ro y 12 de marzo de 1999, las cuales fueron exhibidas por la autoridad al producir su contestación de demanda, y obran a fojas 146 a 154 del expediente de nulidad, y que son de la siguiente redacción en la parte que interesa:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 1999, EL C. MARDONIO ELOY AVILA VARGAS, VISITADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN AVENIDA SAN LORENZO No. 252, COLONIA BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, MÉXICO, D.F., CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE HECHOS, EN VIRTUD DE IGNORARSE EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE HOLDING COIN, S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE EN EL MANIFESTADO AL R.F.C. NO FUE LOCALIZADO Y A FIN DE CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1998, PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO D.A. 5674/97, PROCEDIENDO ASÍ A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA EN LA QUE SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES: -----

-----“HECHOS-----
“SIENDO LAS 14:15 HORAS DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 1999, EL PERSONAL DE VISITA ANTES MENCIONADO, SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE HOLDING COIN, S.A. DE C.V., SITUO EN CALLE CINCINNATI No. 40-305, COLONIA NOCHE BUENA, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F., A FIN DE NOTIFICAR LOS OFICIOS NÚMEROS 324-SAT-R8-L64-IV-A-a-323 Y

324-SAT-R8-L64-IV-A-a-324 DE FECHAS 17 DE FEBRERO DE 1999, GIRADOS POR LA ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL D.F., C.P. MAGNOLIA CRUZ RUIZ, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE DA A CONOCER AL CONTRIBUYENTE HOLDING COIN, S.A. DE C.V., QUE SE DEJA SIN EFECTO EL OFICIO QUE SE INDICA, Y SE COMUNICA REPOSICIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE HA VENIDO PRACTICANDO POR EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988, AL AMPARO DE LA ORDEN NÚMERO A.D. 0021/91, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 102-A-13-II-11250 DE FECHA 26 DE MARZO DE 1991; ORDEN DE VISITA QUE LE FUE OPORTUNAMENTE NOTIFICADA Y AL NO HABER SIDO RECURRIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD 10595/94 INSTAURADO POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO, QUEDÓ INTOCADA Y POR LO TANTO SE TIENE POR LEGALMENTE CONSENTIDA.-----

“PARA ELLO, FUE SOLICITADA LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE VISITADO HOLDING COIN, S.A. DE C.V., A PERSONÁNDOSE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 35 AÑOS DE EDAD, A QUIEN SE LE PREGUNTÓ POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE HOLDING COIN, S.A. DE C.V., QUIEN MANIFESTÓ QUE NO LO CONOCÍA Y QUE ESE LUGAR ERA OCUPADO DESDE HACE MÁS DE CINCO AÑOS POR ‘GARZA TARNO Y ASOCIADOS, S.C.’, QUIEN PARA CONSTANCIA EXHIBIÓ COPIA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO CON FECHA 1° DE JUNIO DE 1992.-----

“(…)

“SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE HABER DESAPARECIDO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TIENE DADO DE ALTA EN EL R.F.C. EL CONTRIBUYENTE HOLDING COIN, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE RESULTA IMPOSIBLE CONTINUAR EL EJERCICIO DE

LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DEL VISITADO, RAZÓN POR LA CUAL LAS ACTAS EN LAS QUE SE HAGA CONSTAR EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO, SE LEVANTARÁN EN LAS OFICINAS DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, SITA EN AVENIDA SAN LORENZO No. 252, COLONIA BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL MISMO ORDENAMIENTO. -----

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 12 DE MARZO DE 1999, EL C. MARDONIO ELOY AVILA VARGAS, VISITADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN AVENIDA SAN LORENZO No. 252, COLONIA BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, MÉXICO, D.F., CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, EN VIRTUD DE IGNORARSE EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE HOLDING COIN, S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE EN EL MANIFESTADO AL R.F.C. NO FUE LOCALIZADO YA FIN DE CONTINUAR LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1998, PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO D.A. 5674/97,

EN RELACIÓN CON LA VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE HA VENIDO PRACTICANDO POR EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988, AL AMPARO DE LA ORDEN DE AUDITORÍA NÚMERO A.D. 0021/91, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 102-A-13-II-11250 DE FECHA 26 DE MARZO DE 1991 Y DEL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R8-L64-IV-A-324 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1999 DE REPOSICIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA, EN LA QUE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: -----

“(…)

“SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE HABER DESAPARECIDO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TIENE DADO DE ALTA EN EL R.F.C. EL CONTRIBUYENTE HOLDING COIN, S.A. DE C.V., SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN LA OFICINA DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, SITA EN AVENIDA SAN LORENZO No. 252, COLONIA BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-----

“(…)

“POR LO ANTES EXPUESTO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO HOLDING COIN, S.A. DE C.V., QUE DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE ESTA AUTORIDAD, Y EN VIRTUD DE QUE NO EXHIBIÓ AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA NIA LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE

LA PRESENTE ACTA, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD AUTORIZADOS, DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, FORMULARIOS DE PAGOS PROVISIONALES, ANUALES INFORMATIVAS, REGISTROS AUXILIARES, PÓLIZAS DE INGRESOS, DE DIARIO, DE EGRESOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, SE LE COMUNICA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL Y EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR EL EJERCICIO FISCAL DE 1988, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I Y II, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE TENGA POR NOTIFICADA LA PRESENTE ACTA, EL CONTRIBUYENTE VISITADO HOLDING COIN, S.A. DE C.V., PODRÁ CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL EN LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA FORMA DE CORRECCIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL.

“(...)”

(El resaltado es nuestro)

De la transcripción efectuada con anterioridad se observa que el visitador asentó que las actas se levantaban en las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 64 del Sur del Distrito Federal, en razón de que el contribuyente **desapareció del domicilio fiscal** que tiene dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes. Dichas actas y el acta final de 11 de junio de 1999, que obra a fojas 157 a 169 del expediente de nulidad, se notificaron por **estrados**, en razón de que el particular desapareció del domicilio fiscal.

Sin embargo, a juicio de esta Juzgadora, no se dio la hipótesis de que la empresa actora haya desaparecido de su domicilio fiscal, sino que es una empresa que se

encontraba en estado de quiebra, por lo que si bien ya no operaba desde el punto de vista mercantil en el lugar señalado como su domicilio fiscal, no fue por “haber desaparecido de dicho domicilio”, sino porque fue declarada en estado de quiebra, y la quiebra no es sinónimo de desaparición, sino que es un estado jurídico declarado por un juez y se basa en un hecho económico: la insolvencia.

Así, la autoridad debió notificar las actas parciales de circunstanciación de hechos y de causal de determinación presuntiva de 18 de febrero y 12 de marzo de 1999, en el domicilio del síndico, en su carácter de representante con facultades amplias de la sociedad quebrada, y que no se encontraba “desaparecido”. Ello en razón de que estamos en presencia de una persona moral que actúa a través de sus órganos de representación, y en el caso de una persona moral declarada por un juez en estado de quiebra, tal representación recae, como ya se señaló en el síndico, de ahí que con él se debieron entender las diligencias ya señaladas.

Lo anterior tiene apoyo si se observa lo señalado en el último párrafo del artículo 136 que advierte que en los casos de sociedades en liquidación las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de los liquidadores designados, ya que son casos especiales o situaciones particulares en que se ubican las sociedades mercantiles, como es la quiebra o la liquidación.

En el caso concreto cobra relevancia este aspecto ya que se trata de la notificación a la actora de que se encuentra ubicada en la causal de determinación presuntiva de la utilidad fiscal, la cual una vez que se le ha notificado tal situación, está en posibilidad de corregir su situación fiscal presentando la forma de corrección correspondiente.

Conforme a su significado etimológico, la notificación (notum facere: dar a conocer algo) no es otra cosa sino poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca, y en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una

o varias personas un acto o resolución determinado, y en materia fiscal, la notificación de los actos tiene fundamental importancia, debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Se trata de una forma de comunicación, jurídica e individualizada, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que los actos que se comunican pueden afectar sus derechos.

En la especie, con mayor razón la autoridad debió efectuar la notificación del acta de determinación presuntiva al síndico, dado que la propia autoridad notificó en dicho domicilio tanto la resolución impugnada en el presente juicio como las resoluciones impugnadas en el anterior juicio 10595/94, según se aprecia de los folios 13, 34, 46 y 47 del expediente 10595/94, y de los folios 74 y 75 del presente juicio, lo que corrobora que no se está ante un contribuyente “desaparecido”, pues si así fuera la autoridad no hubiera podido notificar tales actos, por lo que al no haber notificado la autoridad tales actos en el domicilio del síndico, se privó a la actora de poder conocer que se ubicaba en la determinación presuntiva y de corregir su situación fiscal.

En este orden de ideas, se tiene que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación formal.

Lo anterior en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, al ser ilegal el acta administrativa de 12 de marzo de 1999, se trata de un acto efectuado dentro del procedimiento de auditoría, lo que implica que la autoridad en uso de sus atribuciones legales puede emitir una nueva resolución, pero debe ajustarse a los lineamientos expuestos en este fallo, continuando con el procedimiento a partir del momento en que se configuró la violación.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Diciembre de 1999

“Tesis: 2a./J. 138/99

“Página: 145

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL CONTRIBUYENTE VISITADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 238, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR LO QUE SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establece el procedimiento a seguir en el caso de que durante el desarrollo de la visita domiciliaria, la autoridad fiscal advierta que el contribuyente visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y consiste en que las autoridades fiscales podrán, en un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada la visita, notificar al contribuyente mediante acta parcial, que se encuentra en la posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva de la utilidad fiscal para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, el visitado esté en posibilidad de corregir su situación fiscal presentando la forma de corrección correspondiente, acto seguido, las autoridades podrán concluir o continuar la visita haciendo constar los aspectos que corrigió el contribuyente. Ahora bien, durante las etapas de este procedimiento, se conceden prerrogativas para los

visitados, como lo son la concesión de un plazo de quince días para conocer las causales de determinación presuntiva, así como la oportunidad de corregir las irregularidades detectadas, aspectos que sin duda constituyen defensas del visitado que en caso de no hacerse valer tienen trascendencia en la resolución que en su momento dicte la autoridad, estas circunstancias no constituyen cuestiones de fondo, en atención a que la autoridad fiscal, independientemente de que el contribuyente visitado proceda o no a aclarar su situación fiscal e incluso corrija las irregularidades detectadas, estará en aptitud de continuar o dar por terminada la visita, pero ello no significa como se aprecia del mismo dispositivo legal, que cese o se agote la facultad para determinar contribuciones; por otra parte, el cumplimiento del procedimiento que prevé el numeral 58, se debe dar durante el desarrollo de la visita domiciliaria, por lo que se trata de cuestiones que en su momento inciden en la misma y por ende, afectan al procedimiento, aspecto que no puede ser soslayado por la autoridad fiscal, debido a que es de observancia obligatoria para ella. Así las cosas, si la violación al referido precepto es una cuestión de carácter procedimental que afecta las defensas del contribuyente visitado, encuadra en la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 238 del código tributario, y en consecuencia, procede la declaración de nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento desde el momento en que se cometió la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 58, con lo que se respetan las **facultades discrecionales** de la autoridad competente, ello en términos de lo que establece el diverso numeral 239 del ordenamiento legal invocado.

“Contradicción de tesis 61/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

“Tesis de jurisprudencia 138/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.”

No es óbice para lo anterior, el señalamiento que hace la autoridad demandada relativo a lo establecido en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, el cual es de la siguiente redacción:

“**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

“I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

“II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

“III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho asegu-

ramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

“IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

“Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autori-

zado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

“Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

“Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

“Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la

información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

“El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

“La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

“V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

“VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora deter-

minada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

“VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

“(…)”

De la transcripción anterior se desprende de la parte que interesa que **cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado**, las actas levantadas con motivo de la visita podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, **notificando previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia**, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

En la especie, como ya se señaló, no se está en presencia de que el visitado haya desaparecido de su domicilio fiscal, por lo que si a juicio de la autoridad las actas de visita debían levantarse en sus oficinas, tenía la obligación de notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien entienda la diligencia, que en el caso sería el síndico, en consecuencia para que la autoridad levantara las actas de visita en sus oficinas tenía la obligación de notificar al síndico en su domicilio tal circunstancia.

Esta Juzgadora se abstiene de estudiar los dos restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, pues cualquiera que fuere su resultado en nada cambiaría el sentido de este fallo.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III, y 239-A fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo, en los términos indicados en el considerando quinto.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día diecisiete de octubre de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-164

CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO FISCAL.- Conforme a lo señalado en los artículos 63, 96 y 97 de la Ley Aduanera, vigente en el año de 1994, dentro de los regímenes aduaneros se encuentra el depósito fiscal; el cual consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito. Dicho régimen se aplica una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación, así como las cuotas compensatorias. (15)

Juicio No. 1011/99-04-02-8/728/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-165

CERTIFICADOS DE ORIGEN. MOMENTO DE SU EXHIBICIÓN.- En el supuesto de que exista imposición de cuotas compensatorias a ciertas mercancías, quienes importen mercancías de la fracción arancelaria correspondiente a tales mercancías, pero que sean de origen de otro país diverso al manifestado, deberán exhibir ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, el certificado de origen para acreditar que los bienes son originarios de un país, zona o región distintos del país señalado en la resolución que impuso la cuota compensatoria, pues a quien se

sancionó con la imposición de tales cuotas compensatorias por incurrir en prácticas desleales de comercio internacional es a dicho país y no a las mercancías *per se*. En este orden de ideas se tiene que si el particular exhibe el certificado de origen con el pedimento de importación, no tiene la obligación de exhibirlo con el pedimento de extracción de las mercancías que se encontraban en depósito fiscal, pues es antes de destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal cuando se tiene que cumplir en la aduana con las restricciones o regulaciones no arancelarias aplicables a las importaciones definitivas. (16)

Juicio No. 1011/99-04-02-8/728/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-166

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- El artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1° de enero de 2001, establece que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal resolver los juicios, entre otros casos, los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias. Ahora bien, este último precepto, en su fracción II, establece que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones en materia de certificación de origen. Por lo

anterior, si en un juicio de nulidad se controvierte una resolución en donde se aplican cuotas compensatorias y se hacen valer como agravios fundamentales cuestiones relativas para acreditar el origen de las mercancías, es evidente que no se da la excepción a que alude el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica citada, toda vez que al ser competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, respecto de la impugnación en materia de certificación de origen que prevé la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, aun cuando en la resolución impugnada se apliquen cuotas compensatorias, son competentes las Secciones de la Sala Superior para resolver la legalidad de dicha resolución, pues se está controvertiendo también la materia de certificación de origen, de las mercancías importadas. (17)

Juicio No. 1011/99-04-02-8/728/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-98

Juicio No. 1054/00-08-01-4/141/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de agosto de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 159

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, los artículos 58, 63, 96 y 97 de la Ley Aduanera, vigente en la época del pedimento de importación 0717-4000332, esto es 1994, señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- Los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias, así como los derechos correspondientes, se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite, antes de que se active el mecanismo de selección aleatoria, dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(…)

“Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas marítimas, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquél en el que venza el plazo señalado en este párrafo.

“Las contribuciones se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 38 de esta Ley y hasta que las contribuciones se paguen.

“El pago se hará en las oficinas autorizadas y en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias.”

“**ARTÍCULO 63.-** Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

“I.- Definitivos.

“A.- De importación.

“B.- De exportación.

“II.- Temporales.

“A.- De importación.

“a).- Para retornar al extranjero en el mismo estado.

“b).- Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

“B.- De exportación.

“a).- Para retornar al país en el mismo estado, y

“b).- Para elaboración, transformación o reparación.

“III.- Depósito Fiscal.

“IV.- Tránsito de mercancías.

“V.- De las marinas turísticas y de los campamentos de casas rodantes.

“VI.- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.”

“**ARTÍCULO 96.-** El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación, así como las cuotas compensatorias.

“(...)

“Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación, pagando previamente las contribuciones actualizadas conforme a

la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de la mercancía al almacén y su retiro del mismo, o bien para su retorno al extranjero, al igual que las cuotas compensatorias que correspondan.

“Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las restricciones o regulaciones no arancelarias aplicables a las importaciones definitivas, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. (...)”

“ARTÍCULO 97.- Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

“I.- Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

“II.- Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional, y

“III.- Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

“IV.- Importarse temporalmente para un programa de exportación autorizado por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público.

“En los casos de las fracciones I y II anteriores, al efectuarse el retiro, deberán satisfacerse, además, los requisitos que señale el Reglamento. En el caso de la fracción III, el retorno deberá realizarse sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias, a cualquier parte del extranjero por la aduana que elija el interesado. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.”

De las anteriores transcripciones se desprende lo siguiente:

Que los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos **se pagarán** al presentar el pedimento para su trámite, antes de que se active el mecanismo de selección aleatoria.

Los regímenes aduaneros son los siguientes:

- “I.- Definitivos.
 - “A.- De importación.
 - “B.- De exportación.
- “II.- Temporales.
 - “A.- De importación.
 - “a).- Para retornar al extranjero en el mismo estado.
 - “b).- Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
 - “B.- De exportación.
 - “a).- Para retornar al país en el mismo estado, y
 - “b).- Para elaboración, transformación o reparación.
- “III.- Depósito Fiscal.
- “IV.- Tránsito de mercancías.
- “V.- De las marinas turísticas y de los campamentos de casas rodantes.
- “VI.- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.”

Hay que partir del supuesto de que todos y cada uno de los regímenes aduaneros enumerados son relativos a operaciones de internación y extracción de mercancías, señalándose como definitivos únicamente a los de importación y exportación, quedando en fracciones separadas, el régimen de importaciones y exportaciones temporales y el de depósito fiscal; régimen que por implicar la introducción de mercancías a territorio nacional para permanecer resguardadas en la modalidad de depósito implica el cumplimiento de diversos requisitos para que tales mercancías se encuentren legalmente dentro del país.

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito. Dicho régimen se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación, así como las cuotas compensatorias.

Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las restricciones o regulaciones no arancelarias aplicables a las importaciones definitivas.

A este respecto la Ley de Comercio Exterior señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

“I. Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

“II. Comisión, la Comisión de Comercio Exterior, y

“III. Cuotas compensatorias, aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley.

“Cuando esta Ley se refiera a plazos en días se entenderán días hábiles y cuando se refiera a meses o años se entenderán meses o años calendario.”

“**ARTÍCULO 9o.-** El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

“El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se determinen,

conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.”

“**ARTÍCULO 11.-** En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.”

“**ARTÍCULO 17.-** El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

“Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.”

De las anteriores transcripciones, se desprende que las cuotas compensatorias son aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen; que el origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país

de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. También se señala que tratándose de la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, como es el caso, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables.

En este orden de ideas, se tiene que la “RESOLUCIÓN que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 a la 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1° de octubre de 1993, a que se refieren las partes, y que fue el fundamento en el que la autoridad se basó para señalar la existencia de una cuota compensatoria y su consiguiente incumplimiento por parte del ahora actor, en porcentaje de 331 para la fracción arancelaria 5209.42.01, se señaló lo siguiente:

“54. Se confirman las cuotas compensatorias impuestas en la resolución provisional a que se refiere el párrafo 4 de esta resolución, en los siguientes términos:

“A. Para las mercancías que ingresen por las fracciones arancelarias de las partidas 52.01 a la 52.12 y de la 53.01 a la 53.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 331 (trescientos treinta y uno) por ciento.

“(…)

“59. Los importadores, consignatarios o mandatarios de la mercancía de referencia deberán exhibir ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, el certificado de origen correspondiente, a efecto de acreditar, en su caso, que los bienes son originarios de un país, zona o región distintos de la

República Popular China, en los términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria invocada. La autoridad aduanera aceptará los certificados o certificaciones de origen expedidos por el gobierno, y por productores, exportadores, cámaras o asociaciones industriales o comerciales autorizadas por sus respectivos gobiernos conforme a su legislación aplicable.”

En esta tesitura, se tiene que si bien es cierto, existe la imposición de cuotas compensatorias de 331% a las mercancías de la fracción arancelaria 5209.42.01, lo cierto es que quienes importen mercancías de dicha fracción pero que sean de origen de otro país diverso a la República Popular China, deberán exhibir ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, el certificado de origen para acreditar que los bienes son originarios de un país, zona o región distintos de la República Popular China, pues a quien se sancionó con la imposición de tales cuotas compensatorias por incurrir en prácticas desleales de comercio internacional es a dicho país y no a las mercancías *per se*.

Por lo anterior, y dado que la autoridad únicamente señaló que la determinación del crédito fiscal se debía a que el particular no presentó al momento de extraer las mercancías el certificado de origen correspondiente, se entra al análisis de si se presentó tal certificado con el pedimento de importación o no, como lo señala el actor; sin que esta Juzgadora analice si el certificado es correcto o no, dado que ese no fue la motivación de la autoridad para emitir la resolución impugnada, pues no se pronunció al respecto.

A fojas 12 del expediente de nulidad obra copia simple del pedimento de importación No. 717-4000332 de 25 de marzo de 1994, al cual se le otorga valor probatorio, en virtud de que, si bien es cierto, se está frente a una copia simple, lo cierto es que mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2001, la Sala instructora requirió a la autoridad para que exhibiera dicho pedimento en original o copia certificada, sin que la autoridad lo exhibiera, por lo que a través del proveído de 14 de marzo de 2001, la Sala de referencia hizo efectivo el apercibimiento consistente en presumir por ciertos los hechos que el actor pretende probar con tal documento, con fundamento en el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho documento señala lo siguiente:

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NUEVOS PESOS

(NÚMEROS ILEGIBLES) HOJA 1 DE 1

FECHA DE PAGO 250394 NO. PEDIMENTO 717-4000332

TIPO OPERACIÓN 1 CLAVE PEDIMENTO A4 T.C. 3.33530

ADUANA/SEC. 24-0 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.0000

FECHA ENTRADA 250394 TRANSPORTE 7 PESO 19280.0000

RFC. JEA931209-QE0 PAÍS VENDEDOR G8 DE ORIGEN F7

REEXPEDICIÓN POR TERCEROS

IMPORTADOR JEANSTEX, S.A. DE C.V. SELLO DEL BANCO

DOMICILIO MEXICALZINGO 2212 COL. MODERNA

CIUDAD/EDO. GUADALAJARA, JAL. CÓDIGO 44150

FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/PROVEEDOR/DOMICILIO

FS-MIDN- 94011 94013 DE FECHA 031694 (3)

FOB.

FAIRSOUND (USA) CORP.

1700 E GALE AV A DE INDUSTRIE, CA TAX NO. SELLOS

MARCAS, NÚMEROS, TOTAL DE BULTOS-CONOCIMIENTOS, GUÍA O VEHÍCULOS NOS.

AB14130 S/N 440 ROLLOS CAJA NÚM. SEAU-42268-4 SELLO NÚM.1425151

V. ME (ILEGIBLE) V. DLS. 79008.13 FLETES 15648 SEGUROS _____

VALOR COMERCIAL + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR

247864 + 17199 = 265063 1.(ILEGIBLE)

NO.ORDEN:	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS PRECIO UNIT.	COMERCIAL	TASA	FP/IMPUESTO
	FRACCIÓN CANTIDAD UNIDAD CANT.TFA/UMT	EN ADUANA	VINC.	/
	PERMISO(S) CLAVES / NÚMEROS / FIRMA	DLS	M.VAL	
4	MEZCLILLA 440 ROLLOS 52094201 30640.00 M2 18250.0000 S	247864 30201 74315.38	15.0 1	0 (ILEGIBLE) 0 0 0

ACUSE DE RECIBO	CÓDIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:		
		ADV	6	(ILEGIBLE)
OBSERVACIONES: F.A. 1 T.R. DEDUC. EN V. ADUANA ANEXO FACTURAS (3) CERTIF. DE ORIGEN (3) CARTA JURAMENTADA (3) Y HOJA ANEXA AL PEDTO. CON OTROS DATOS AUTOTRANSP. GUTIÉRREZ SACV R. PALACIOS # 3021 REG. LO (ILEGIBLE) AUTORIZACIÓN CR-909 PADRÓN ATG-182		D.T.A	6	(ILEGIBLE)
		IVA	6	(ILEGIBLE)
		TOTALES:		
		T O T A L E S:		
		EFFECTIVO	0	
		OTROS	-	(ILEGIBLE)
		TOTAL		(ILEGIBLE)

De donde se aprecia que en las observaciones se señaló que se anexaban como documentos 3 facturas y 3 certificados de origen, entre otros.

En este orden de ideas, se tiene que si la actora exhibió los certificados de origen con el pedimento de importación, no tenía la obligación de exhibirlos con el pedimento de extracción de las mercancías, de ahí que sea ilegal la determinación de la autoridad de emitir el crédito fiscal impugnado, bajo el argumento de que la mercancía importada está sujeta al pago de cuotas compensatorias en razón de que no se exhibió el certificado de origen al momento de extraer las mercancías del depósito fiscal, pues como se señaló con anterioridad, es antes de destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal cuando se tiene que cumplir en la aduana con las restricciones o regulaciones no arancelarias aplicables a las importaciones definitivas, y en este caso, fue antes que el particular exhibió el certificado de origen para comprobar que no estaba sujeta la mercancía al pago de una cuota compensatoria, la cual tiene el carácter de ser una restricción no arancelaria.

De ahí que proceda decretar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, en consecuencia.

II.- No es de sobreseerse el presente juicio.

III.- El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de febrero de dos mil dos, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga, uno más con los puntos resolutivos de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, y uno en contra del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó con adiciones.

Se elaboró el presente engrose el día veinticinco de febrero de dos mil dos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-167

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- SE DEBE NOTIFICAR AL PRODUCTOR O EXPORTADOR LA INTENCIÓN DE EFECTUARLA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA (TLCAN).- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte señala que tratándose de la verificación del origen de las mercancías, la autoridad competente de una Parte tiene la facultad para efectuar visitas de verificación a exportadores o productores en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción del material. Teniendo la Parte Importadora la obligación de comunicar por escrito al exportador o al productor visitado su intención de efectuar la visita, dicha notificación se enviará al exportador o al productor, y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, debiendo la Parte Importadora obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar. De igual manera, la Parte Importadora tiene la obligación de proporcionar al exportador o al productor un documento que contenga la decisión en la que determine si el bien califica o no como originario. Paralelamente la Regla 40 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, señala que el documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación, debe ser notificada por escrito al exportador cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, ya sea por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha notificación. Por lo que cuando las autoridades aduaneras no notifican conforme a derecho el referido documento, es ilegal el procedimiento que se haya seguido al efecto, al incurrir la autoridad en una

violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de la Regla 40 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (18)

Juicio No. 2728/01-17-01-7/702/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que los argumentos a estudio resultan ser fundados.

Ello es así, en razón de que en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 506.- Procedimientos para verificar el origen.

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

“(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

“(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

“(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

“(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

“(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

“(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

“(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

“4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

“6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

“7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

“(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

“(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

“8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, ‘Reglas de Origen’.

“11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

“12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

“3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior se desprende que tratándose de la verificación del origen de las mercancías, la autoridad competente de una Parte puede efectuar dos procedimientos:

a) Enviar cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte.

b) Efectuar visitas de verificación de exportadores o productores en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción del material.

En el caso de que se efectúe una visita de verificación, la Parte Importadora está obligada a **comunicar por escrito al exportador o al productor visitado su intención de efectuar la visita, la notificación se enviará al exportador o al productor, y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita;** debiendo la Parte Importadora obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar. Asimismo, la Parte Importadora tiene la obligación de proporcionar al exportador o al productor un documento que contenga la decisión en la que determine si el bien califica o no como originario.

Ahora bien, la Regla 40 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, señala lo siguiente:

“40.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(2)(a) del Tratado, para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes en los términos de la fracción I de la regla 39 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación por el exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.”

Del precepto que ha quedado transcrito se desprende que el documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación, debe ser notificada por

escrito al exportador cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, ya sea por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha notificación.

Ahora bien, de la resolución impugnada (folios 24 y 25 de autos) se desprende que la autoridad a través del oficio número 324-SAT-XI-050826 de 26 de octubre de 1998, notificado el 4 de noviembre siguiente, comunicó a FARCO MINING COMPANY su intención de efectuar una visita de verificación del origen de los bienes importados por la hoy actora a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, y por los que se solicitó trato arancelario preferencial; aperciendo a dicha empresa que de no permitir la visita propuesta se determinaría que los bienes sujetos a verificación no califican como originarios, y mediante el oficio número 324-SAT-XI-053999 de 23 de octubre de 1998, notificado el 25 de noviembre del mismo año, la autoridad recalendarizó la fecha de la visita de verificación. Asimismo, en dicha resolución impugnada la autoridad resolvió que los bienes sujetos a verificación no califican como bienes originarios, por lo que, a su juicio, no procedía el trato arancelario preferencial solicitado al momento de su importación y, que por tanto, no eran válidos los certificados de origen correspondientes, toda vez que la empresa exportadora no otorgó su consentimiento para la realización de la verificación propuesta.

En este orden de ideas, si la hoy actora está negando lisa y llanamente que la autoridad haya notificado legalmente a la empresa exportadora la intención de efectuar una visita de verificación en sus instalaciones, le correspondía a la autoridad la carga de la prueba, en los términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior, dado que el mecanismo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tiene como presupuesto la imposibilidad material de probar un hecho negativo, por lo que en este sentido, cuando un particular afectado por un acto de autoridad niegue lisa y llanamente los hechos en que dicho acto se motiva, siempre que su negativa no implique una afirmación, revierte la carga de la prueba a la demandada, a quien entonces le corresponde acreditar los hechos en que se motiva el acto de autoridad que el particular estima lesivo a sus intereses.

De tal manera, dada la negativa vertida por la actora, entonces, de acuerdo a lo previsto en el artículo en cita, y toda vez que dicha negativa no implica una afirmación, la carga de la prueba para acreditar la legalidad de la notificación al exportador, del documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación, como son los oficios 324-SAT-XI-050826 y 324-SAT-XI-053999, le correspondía a la demandada, quien en su escrito de contestación a la demanda, no ofreció ni exhibió como pruebas para acreditar tal extremo tales constancias de notificación, por lo que no acreditó la legal notificación de los oficios de mérito.

Ahora bien, si el procedimiento de verificación de origen a que se refiere el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene como requisito sine qua non, la notificación al productor o al exportador del documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación, se llega a la conclusión de que cuando las autoridades aduaneras no notifican conforme a derecho el referido documento, entonces, es ilegal el procedimiento que se haya seguido al efecto.

De tal suerte, dado que el exportador no fue notificado de los oficios ya mencionados, por consiguiente, las autoridades aduaneras incurrieron en una violación a lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de la Regla 40 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, concretamente de la resolución impugnada (fojas 22 a 154) resulta claro que la autoridad, en efecto, violó el Tratado de Libre Comercio de referencia, puesto que en el procedimiento efectuado por la autoridad, el cual se detalló en la propia resolución impugnada, no se hace referencia alguna a las notificaciones que estaba obligada a realizar antes de efectuar la visita de verificación (tanto la relativa a la intención de efectuar una visita de verificación como la modificación en la fecha de la visita de verificación propuesta) por escrito **a la autoridad respectiva de la otra Parte**, ni la autoridad al momento de

contestar la demanda refuta el argumento, aduciendo que sí se efectuaron las notificaciones ni las exhibe como prueba de su parte.

No es óbice para lo anterior, el argumento de la autoridad al contestar la demanda, en el sentido de que el actor en el presente juicio es el importador de las mercancías, mientras que a quien se le instauró el procedimiento de verificación en el extranjero fue al productor y exportador de los bienes, por lo que carece de toda representación y legitimidad para impugnar por cuenta de terceros el procedimiento de verificación de origen, toda vez que esta Juzgadora considera que no obstante el procedimiento de verificación se lleva a cabo entre la autoridad de una de las Partes signantes del Tratado y un productor y/o exportador del extranjero, el incumplimiento por parte de estos puede derivar en un perjuicio para el importador, como ocurre en el caso que nos ocupa y por ello, con independencia del procedimiento, no es válido afirmar que el importador nacional resulte ajeno, pues si bien no participa en la visita de verificación, la resolución emitida como resultado de ésta en la medida en que le afecta, repercute en la esfera de sus derechos.

Tomando en cuenta que como ha quedado demostrado, la resolución impugnada se dictó en contravención a las normas que rigen la verificación del origen de los bienes a que se contrae el Tratado de Libre Comercio analizado, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracción XV y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día seis de marzo de dos mil dos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-168

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADA CUANDO ÉSTA SEÑALE EFECTOS Y LA NULIDAD DECRETADA SE APOYÓ EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO.-

Toda vez que el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación establece los casos en que la aclaración de sentencia puede promoverse, ésta resulta infundada cuando la sentencia no es contradictoria, ambigua ni oscura y se promueve con la pretensión de que, entratándose de facultades discrecionales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa modifique la nulidad decretada del acto impugnado para señalarle efectos, pretensión que además de ser violatoria del citado precepto que impide variar la sustancia de una sentencia por medio de la citada instancia de aclaración, resulta ser injustificada si el fallo fue explícito en señalar como fundamento de la nulidad el artículo 239, fracción III y párrafo final, que exceptúa de señalar efectos cuando se trate del ejercicio de facultades discrecionales. (19)

Juicio No. 1646/98-10-01-3/99-S2-09-04-AS.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior estiman infundada la aclaración solicitada por la autoridad, toda vez que el sentido de la nulidad decretada se desprende del propio texto del CONSIDERANDO TERCERO al señalarse en el mismo que “al encontrarse viciada la entrega de dicho citatorio (...) procede se declare la nulidad de la resolución impugnada acorde a lo dispuesto en el numeral 239, fracción III y último párrafo (...)” del Código Fiscal de la Federación y toda vez que en el caso de la expedición de una orden de visita y su notificación se está ante el ejercicio de facultades discrecionales como las de referencia, en la última parte de la fracción citada, es obvio que opera la excepción prevista en dicho dispositivo.

En efecto, siendo la causal de ilegalidad demostrada en juicio, resultado de una violación de tipo formal, en tanto en el texto del citatorio combatido no se indicó que la cita a que se convoca al particular tenía como propósito que se recibiera una orden de visita, situación que de conformidad con el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, afecta de manera directa los derechos de la accionante, en virtud de que al tratarse de un acto de autoridad mediante el que se pretende incursionar en el domicilio de aquella, es necesario que se cumplan las formalidades y exigencias establecidas en el precepto mencionado para que se salvaguarde la garantía de seguridad jurídica del visitado, por lo que al no haber aclarado la autoridad en el citatorio que la presencia del visitado o de su representante legal tenía como propósito el que recibiera una orden de visita domiciliaria, el documento deviene ilegal al violarse en perjuicio del particular la formalidad prevista por el referido artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia la nulidad que se declaró dejó en libertad a la demandada para que actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, ejerza nuevamente la facultad de comprobación de que se trata, lo anterior se hizo de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe y que resulta aplicable por analogía:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Agosto de 1999

“Tesis: 2a./J. 89/99

“Página: 185

**“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETA-
DA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DE-
CLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRAC-
CIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-
RACIÓN.-**

Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

“Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

“Tesis de jurisprudencia 89/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

En relación con la jurisprudencia arriba transcrita al respecto este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.89/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita ‘**ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**’, es claro que cuando una orden de visita es ilegal por contener la expresión de un objeto genérico, como se está frente al acto con el cual se origina el procedimiento fiscalizador, si bien el vicio de anulación encuadra en las hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en una nulidad para efectos, **la declarativa de nulidad en estos supuestos implica el que la autoridad dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto**, sin que sea necesario analizar los restantes agravios de la parte actora, porque todo lo actuado por la autoridad deviene del inicio de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen.”

“ANTECEDENTES:

“Juicio de Nulidad 1474/99-11-06-02/99-S2-08-04.- Demandante: TEAM G.O. FÓRMULA 3, S.A. DE C.V.- Sesión celebrada el día 3 de febrero de 2000.

Resuelto por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Con el Voto Particular del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

“Juicio de Nulidad 14563/98-11-03-3/258/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

“Juicio de Nulidad No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de junio de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En virtud de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 44, fracción II, 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III y último párrafo y 239-C del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundada la aclaración de sentencia interpuesta por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada respecto al fallo que en cumplimiento de ejecutoria en el Toca D.A.7171/2000 fue dictada el 4 de septiembre de 2001 por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 1646/98-10-01-3/99-52-09-04 promovido por Herbe Raúl Lara, en representación de Surtidora de Oriente en Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase los autos a la Sala Regional Peninsular de este Tribunal una vez que haya quedado firme y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 12 de marzo de 2002, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día veinticinco de marzo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**V-P-2aS-169**

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho Tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean ágiles, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal. En este orden de ideas, uno de los cambios más importantes que han tenido los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación, que en su caso proceda, de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (20)

Juicio No. 703/01-06-01-2/136/02-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-148

Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 11

V-P-2aS-150

Juicio No. 1737/97-04-01-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 19

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- DEBEN ESTUDIARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN LA SITUACIÓN CONCRETA, AUN CUANDO LAS PARTES PLANTEEN LA CONTROVERSIA DE DERECHOS EN DISPOSICIONES INAPLICABLES.- Es de explorado derecho que al juzgador le corresponde determinar a cual de las partes contendientes le asiste la razón atendiendo a la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, aun cuando las normas en que los litigantes sostienen sus planteamientos no lo sean. Este principio es reconocido en el juicio contencioso administrativo en el artículo 237, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden corregir la cita de las disposiciones que se estimen violadas. (1)

Juicio No. 13306/99-11-01-8/620/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Lo hasta aquí narrado permite a este Pleno establecer que la parte actora sustenta sus consideraciones, para controvertir la forma en como se desahogaron, o mejor dicho, se dejaron de desahogar diversas pruebas, en normas diversas a las aplicables. De este modo, con sustento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que permite a este Órgano de impartición de justicia, al momento de emitir la resolución definitiva correspondiente corregir los errores que se advierten de la cita de los preceptos que se consideren violados, por lo que en la especie se analizarán los argumentos planteados por la demandante a la luz de las disposiciones correctas, esto es, las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por la actora se desprende que controvierte la tramitación que en la especie se hizo de las pruebas periciales, testimoniales y confesionales que ofreció en el recurso administrativo, cuestiones estas que para una mayor claridad se analizan por separado.

a) Respecto del desahogo de las pruebas periciales en materia contable y caligráfica, la actora señala que la demandada debió acordar la sustitución de los peritos solicitada, pues el que eligió en materia contable había muerto y el que eligió en materia caligráfica no se podía localizar y explica que después de diez años de haber ofrecido las pruebas resulta injusto que sólo se le den tres días para presentar a los peritos o, en su caso, acreditar la imposibilidad de hacerlo y señala que no existe fundamento legal para ello. También argumenta que no puede ser causa legal para tener por desiertas sus pruebas el que no hubiese probado el cambio de nombre de la empresa en donde debían desahogarse, pues es la propia Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la que tiene el control y el registro de las empresas paraestatales y que por tanto, estaba en plena posibilidad de saber el destino de la empresa paraestatal que se denominaba originalmente “Central de Informes y Cobranzas, S.A.”.

Ahora bien, las razones a las que atiende la autoridad para estimar desiertas en perjuicio de la actora las pruebas periciales ofrecidas, en los términos del segundo de

los acuerdos que ya ha quedado transcrito con anterioridad, es que la parte actora no probó la muerte de uno de sus peritos y la imposibilidad de localizar al otro, además de indicar que tampoco se probó el cambio de denominación de la empresa en donde debían desahogarse las periciales.

Para poder resolver el presente punto, es menester remitirse a los diversos preceptos que regulan la prueba pericial en el Código Federal de Procedimientos Penales, que son los siguientes:

“**ARTÍCULO 220.-** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieren conocimientos especiales **se procederá con intervención de peritos.**”

“(...)”

“**ARTÍCULO 221.-** Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste puede ser habido, o cuando el caso sea urgente.”

“**ARTÍCULO 222.-** Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. **El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.**”

“**ARTÍCULO 223.-** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminar, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.”

“**ARTÍCULO 224.-** También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.”

“**ARTÍCULO 225.-** La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.”

“**ARTÍCULO 226.-** Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.”

“**ARTÍCULO 227.-** Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

“En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.”

“**ARTÍCULO 228.-** El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

“Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público

para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.”

“**ARTÍCULO 232.-** Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos.”

“**ARTÍCULO 233.-**El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.”

“**ARTÍCULO 234.-** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.”

“**ARTÍCULO 235.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.”

“**ARTÍCULO 236.-** Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.”

“**ARTÍCULO 237.-** Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan

escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.”

“**ARTÍCULO 238.-** Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.”

“**ARTÍCULO 239.-** Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

“**I.-** El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso se levantará el acta correspondiente; y

“**II.-** El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

“El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.”

De la transcripción previa se puede observar, como uno de los aspectos sustanciales con relación a la prueba que ocupa nuestra atención, que cuando se requieren conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, esto es, el capítulo relativo del código aplicable establece un imperativo para el órgano resolutor en el sentido de que sí es necesario para dilucidar una cuestión que requiera conocimientos especializados, deberá haber la intervención de peritos, si a esta circunstancia le agregamos que el propio recurrente ofreció los citados medios de prueba para demostrar que no cometió las conductas que se le imputan, para lo que era necesario realizar algunas diligencias con especialistas, es evidente que la autoridad estaba obligada a procurar el desahogo de las pruebas y no, como sucedió en la especie, que atendiendo a circunstancias que resultan inadmisibles como adelante se explica, se

impidiera el desahogo de dichas pruebas, pues esto se traduce en la obstaculización del derecho de defensa del particular.

Por otro lado, cabe apuntar que de ninguno de los preceptos insertos con anterioridad, se desprende sustento jurídico para que la autoridad requiriera al particular la presentación de peritos en un plazo perentorio de tres días, tampoco se observa apoyo para que la autoridad pudiera apereibir al oferente con tenerle por desierta la prueba en caso de incumplir el requerimiento y, desde luego, tampoco existe sustento en el sentido de declarar desierta la prueba en perjuicio del particular. Por el contrario, de los preceptos insertos, se desprende una obligación a cargo de la autoridad resolutora de realizar las diligencias necesarias para que se rindan los peritajes que al efecto sean necesarios para desentrañar la cuestión en controversia.

Esta sola circunstancia hace evidente que la autoridad actuó no sólo sin observar las normas del Código Federal de Procedimientos Penales, sino que además lo hizo en franca contravención a los principios sustanciales que regulan la prueba pericial en este Ordenamiento.

Sólo a mayor abundamiento cabe apuntar que incluso la forma en que actuó la autoridad es también contraria a lo dispuesto al Código Procesal en que sustentó su actuación, según se explica.

En efecto, es cierto, tal y como lo alega la actora, que las pruebas se ofrecieran en el año de 1988, que fue cuando se interpuso el recurso administrativo y de esa fecha al 26 de mayo de 1999, en que se le requirió la presentación de los peritos, transcurrieron más de diez años, por lo que no era en absoluto extraño que pudiera pasar lo que en la especie sucedió, es decir, que uno de los peritos muriera y el otro ya no pudiera ser localizado.

Ante esta circunstancia, si el requerimiento de la autoridad fue para que se presentaran los peritos y esto no era posible, pues uno se encontraba muerto y el otro no se podía localizar (cuando menos en el escueto plazo de tres días que la autoridad

otorgó al particular), es evidente que para salvaguardar el derecho de defensa la autoridad debió permitir la sustitución de peritos solicitada por la hoy actora, en lugar de decretar desiertas las pruebas, que por cierto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 147, que es el que cita la autoridad, tampoco se prevé esta posibilidad, pues lo que se establece es que si los peritos no se presentan, o éstos no aceptan el cargo, el órgano resolutor hará la designación oficiosa. Esto es, la consecuencia expresa que establece el citado Ordenamiento no es en el sentido de tener por desierta la prueba.

En otras palabras, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, al igual que su similar de Procedimientos Penales, se establece un mecanismo que permite el desahogo de la prueba, incluso aun cuando existan deficiencias en el ofrecimiento, buscando ambos Ordenamientos salvaguardar el derecho de defensa del particular y ninguno de los dos establece la posibilidad de decretar desierta la prueba en perjuicio de su oferente.

No resulta obstáculo para considerar que las pruebas periciales no debieron tenerse por desiertas el que la actora no hubiese demostrado que el perito contable había muerto y que el otro no se podía localizar, pues en opinión de esta Juzgadora si el requerimiento de la autoridad era en el sentido de presentar a los peritos, bastaba la sola manifestación de no poder hacerlo para que se le permitiera la sustitución de los mismos, pues dado el caso, debían tenerse en consideración las circunstancias especiales del tiempo transcurrido desde su ofrecimiento, en lugar de aplicar un rigorismo excesivo en el desahogo de la prueba, es decir, imponer una consecuencia excesiva que ni siquiera se establece o permite en las propias normas que cita la autoridad, ni en las que son las aplicables.

En todo caso, si la autoridad tenía duda de la muerte del perito contable lo lógico, a efecto de no obstruir el derecho de defensa del particular, era que le diera un plazo razonable para acreditar dicha muerte, pero finalmente tendría que haberle dado la oportunidad de sustituir al perito, pues aun cuando es cierto lo que dice la autoridad al contestar la demanda, en el sentido de que las circunstancias físicas de los

peritos escapan a su esfera jurídica, también lo es que esas circunstancias también escapan a la esfera del particular, pues es obvio que no puede evitar la muerte ni evitar que las personas se trasladen de un lugar a otro cuando les plazca y esto no puede derivar en que el particular pierda su derecho de defensa, por lo que lo más lógico, para respetarlo, era acordar la sustitución de peritos.

Por lo que toca a la razón específica que dio la autoridad, para tener por desierta la prueba en caligrafía, en el sentido de que el Código Procesal aplicado no preveía como causa para sustituir al perito la falta de localización, también resulta inadmisibile para este Pleno, pues no debe perderse de vista que es un principio general de derecho que nadie está obligado a lo imposible, de tal modo que si el perito no podía ser localizado, lo conducente, se insiste, atendiendo a las circunstancias del caso, era permitir la sustitución, pues no debe perderse de vista que la prueba ofrecida en materia caligráfica era para determinar la autenticidad de algún documento, es decir, lo medular de la prueba era esto y no el perito específico que pudiera desahogar la pericial, de tal modo que no existía impedimento legal alguno para autorizar dicha sustitución.

Por último, este Pleno considera que la otra razón a la que atendió la autoridad para resolver en el sentido de tener por desiertas las pruebas, consiste en que el oferente no probó que la empresa paraestatal en donde debían desahogarse las periciales hubiese efectivamente cambiado de nombre, es igualmente inatendible, pues tal y como lo alega la actora, el control y evaluación de las empresas paraestatales, en lo concerniente al funcionamiento y al personal, corresponde precisamente a la citada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que incluso debe nombrar a los titulares de los órganos de control interno, según se prevé en el Capítulo VI de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que corresponde a los artículos 60 a 68, de tal modo que si alguien podía conocer con exactitud y sin lugar a dudas si la empresa aún existía o había cambiado de nombre, si seguía siendo paraestatal y su ubicación exacta era precisamente la autoridad demandada y no así el particular, que en realidad no tiene porque saber cuando una empresa cambia de denominación y por ello, la

forma en que actúa, francamente esboza un afán de obstaculizar el derecho de defensa del particular.

En otras palabras, el suponer que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo desconoce los datos antes referidos, supondría, sin lugar a dudas, que se está incumpliendo con las funciones encomendadas en los artículos 60 a 68 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

b) Por lo que toca a las pruebas testimoniales ofrecidas a cargo de los señores Ernesto Torrecilla Colín, Alberto Eduardo Núñez Peña y Germán Tavera Moreno, la autoridad las tuvo por desiertas en perjuicio de la actora porque al desahogar el requerimiento que se le hizo, no indicó si tales personas eran funcionarios públicos y que además no acompañó los cuestionarios que se debían desahogar (la autoridad señala que el cuestionario debe acompañarse por anticipado cuando la testimonial corre a cargo de servidores públicos).

Ahora bien, los artículos que regulan la prueba testimonial en el Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

“ARTÍCULO 240.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.”

“ARTÍCULO 241.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.”

“ARTÍCULO 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

“El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. **Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.**”

“**ARTÍCULO 243.-** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.”

“**ARTÍCULO 244.-** Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.”

“**ARTÍCULO 245.-** Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, **si lo estima conveniente**, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de **oficio**, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.”

“**ARTÍCULO 246.-** Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

“I.- Cuando el testigo sea ciego.

“II.- Cuando sea sordo o mudo.

“III.- Cuando ignore el idioma castellano.

“En el caso de la fracción I el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero de este Código.”

“**ARTÍCULO 247.-** Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar.

“Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

“A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurrirán los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.”

“**ARTÍCULO 248.-** Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.”

“**ARTÍCULO 249.-** Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

“El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas

como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.”

“**ARTÍCULO 250.-** Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.”

“**ARTÍCULO 251.-** Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.”

“**ARTÍCULO 252.-** Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.”

“**ARTÍCULO 253.-** Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

“En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente.”

“**ARTÍCULO 254.-** Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.”

“**ARTÍCULO 255.-** Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento;

si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.”

“**ARTÍCULO 256.-** Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.”

“**ARTÍCULO 257.-** El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.”

De las transcripciones anteriores, se puede observar que no existe norma alguna que pudiera sustentar la actuación de la autoridad en el sentido de realizar los apercibimientos que en la especie hizo, tampoco existe fundamento jurídico que permita tener por desierta la prueba bajo ninguna circunstancia, por el contrario, existe para el juzgador, en este caso la autoridad resolutora, el imperativo legal de examinar a todos los testigos cuya declaración sea solicitada por las partes y más importante aún, el Código aplicable no exige que en tratándose de servidores públicos tenga que acompañarse previamente un interrogatorio para el desahogo de la testimonial por medio de oficio, pues esta circunstancia es sólo una posibilidad, pero válidamente podría realizarse tal desahogo en el domicilio del servidor público, su oficina e inclusive por comparecencia personal.

En este contexto, las exigencias de la autoridad y las consecuencias que impuso por el supuesto incumplimiento a las mismas carecen de todo sustento, pues no existe norma que avale tal actuación.

No obstante lo anterior y sólo a mayor abundamiento, cabe apuntar que inclusive de las propias normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en que la autoridad sustentó su actuación no se desprende fundamento para requerir al particular en los términos en que la especie lo hizo, pues los dispositivos de trato, a saber, los artículos 169, 171, 173 y 174, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 169.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.”

“Artículo 171.- Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.”

“Artículo 173.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a razón de una respuesta, hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.”

“Artículo 174.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se manda recibir la

prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieran, su interrogatorio de repreguntas pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

“Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se liberará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.”

De la anterior transcripción se puede observar que tales normas no permiten a la autoridad resolutora, en tratándose de la prueba testimonial, requerir al particular la presentación de los testigos con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por desierta la prueba y mucho menos permite que la prueba misma se tenga por desierta, pues en este Ordenamiento, al igual que en el aplicable, también se establece que los testimonios deben desahogarse y prevé los mecanismos necesarios para ello.

Adicionalmente, es importante apuntar que incluso para tener por desiertas las testimoniales en perjuicio de la actora, la autoridad claramente parte de una premisa equivocada, pues sostiene que no se le indicó si los testigos eran aún servidores públicos y lo cierto es que cuando menos de dos de ellos sí se hizo tal mención, puesto que se precisó lo siguiente:

“a) C.P. Ernesto Torrecilla Colín que actualmente trabaja en Banco Inverlat con domicilio en plaza Inverlat (...)

“b) C.P. Alberto Eduardo Núñez Peña que actualmente trabaja como Director de Grupo Margen, S.A. de C.V. (...)

“c) C. Germán Tavera Moreno con domicilio en Rancho Piedras Negras No. 64, Colonia Torres de Mixcoac (...)”

De la transcripción previa se puede observar que cuando menos de dos de los testigos se precisó el lugar en donde actualmente trabajaba y en ambos se trata de empresas privadas, lo que obviamente se traduce que no son servidores públicos, sin embargo, si la autoridad tenía duda respecto de si tales personas eran o no servidores públicos, tenía toda la facilidad para averiguarlo, pues en los términos del artículo 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo debe llevar un registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de tal modo que en todo momento podía saber quién es y quién no es un servidor público, tal y como lo argumenta la actora.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por seis votos a favor de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma.

Guadalupe Aguirre Soria y uno en contra de la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó

Se elaboró el presente engrose el 14 de agosto de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por tal virtud, si en dicho juicio se controvierten resoluciones dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá emplazarse a quien hubiera presentado la denuncia ante el citado Instituto, dado que tiene un derecho incompatible con el presunto infractor, pues tanto la multa impuesta, como el apercibimiento que se hace a éste de abstenerse de realizar actos que afecten tal derecho, son acordes con el interés jurídico de dicho tercero. (2)

Juicio No. 5524/01-17-10-8/659/01-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2002)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

GASTOS INCREMENTABLES EN MATERIA ADUANERA.- CUÁNDO TIENEN TAL CARÁCTER Y CUÁNDO SON DEDUCIBLES.- El artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente en 1998 y 1999, señala que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga, en la medida en que corran a cargo del importador, no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías y siempre que dichos gastos se originen con motivo de su transporte hasta que crucen la línea divisoria internacional; por otro lado, el artículo 66, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera en cita, señala que el valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen *con posterioridad al momento en que las mismas crucen la línea divisoria internacional*, siempre y cuando dichos gastos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado. En este contexto, resulta que sólo se consideran “incrementables” los gastos aludidos cuando se hayan generado antes de que las mercancías crucen la línea divisoria internacional; esto es, antes de que ingresen a territorio nacional, y aquellos que se generaron con posterioridad a dicho supuesto no son incrementables, sino que en todo caso serán deducibles, independientemente del momento de pago y la moneda en que se realizó. (3)

Juicio No. 14820/01-17-07-3/445/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de julio de 2002)

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

INCOTERM “FOB”, SU CONCEPTO Y APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- Los “incoterms”, como términos de comercio internacional, constituyen un conjunto de reglas internacionales que permiten una fácil interpretación de los principales términos empleados en los contratos de compraventa internacional. Dichas reglas designan las modalidades de la compraventa que afectan principalmente el lugar de entrega y el momento de transmisión del riesgo de pérdida o deterioro de las mercancías, pero también se refieren a otros aspectos de gran importancia práctica, como son la obligación de contratar el transporte o el seguro, la obligación de pagar los gastos de transporte, los de carga y descarga, y la de hacer los trámites y pagar los gastos e impuestos correspondientes para la exportación o importación de las mercancías. Así, el término FOB, (FREE ON BOARD, LIBRE A BORDO) significa que el vendedor deberá colocar la mercancía a bordo del buque elegido por el comprador en el puerto de embarque convenido. Por otra parte, las obligaciones del comprador son la relativa a designar o reservar el buque y correr con los gastos de transporte y riesgos inherentes a la mercancía, desde que ésta haya traspasado la borda del buque. Por tanto, si las partes pactan bajo la regla FOB, resulta que la responsabilidad del vendedor extranjero concluye al momento en que la mercancía se pone a disposición del comprador en el vehículo que transporta la mercancía y tratándose de los gastos que la exportación generó en su territorio, éstos se integran al precio que se pagó por ella; en tal virtud, si la proveedora entrega las mercancías en la frontera norte de nuestro país, es a partir de ese momento, y respecto de los gastos que se generen por su ingreso y destino final en territorio nacional, que corren a cargo del comprador. Así las cosas, cuando la transacción se haya pactado bajo la “incoterm” en cita, los gastos generados en territorio nacional que se hayan facturado o se desglosen en forma separada del precio pagado, tal como lo establece el inciso b) de la fracción II del artículo 66, en relación con el diverso 64 de la Ley Aduanera, no serán incrementables, para efectos del cálculo del impuesto general de importación. (4)

Juicio No. 14820/01-17-07-3/445/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de julio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En esencia, la enjuiciante expresa que la resolución que se combate es ilegal, en razón de que la autoridad desconoce que la empresa extranjera denominada Hysco Livestock & Tracking prestó servicios en territorio mexicano, a la demandante en cantidades de \$50,702.74 y \$78,506.00 dólares, por los ejercicios de 1998 y 1999, mismos que no son conceptos incrementables, para efecto del pago del impuesto general de importación.

Que es falso que la citada empresa extranjera hubiere efectuado gastos por cuenta y orden de la empresa promovente, en el extranjero.

Que la empresa demandante importa a la República Mexicana cerdos del proveedor Hysco Livestock & Trucking, la cual tiene su domicilio en Ciudad del Río, en el Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, con la cual celebró contrato de prestación de servicios el 21 de septiembre de 1998, y en cuyo clausulado se estipuló, entre otras, que el proveedor prestaría el servicio de transporte desde la frontera norte de la República Mexicana hasta el Estado de México, y que el aretado de los animales, así como su merma correrían por cuenta y riesgo del cliente.

Que toda vez que la empresa extranjera se ubica en la zona fronteriza entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, resulta ilógico considerar que se tuvieron que erogar gastos por concepto de fletes (freight), desembolsados en el país norteamericano, máxime que en los pedimentos de importación se precisó que la transacción era “free on board”, o sea libre de cualquier gasto adicional.

Que los servicios que presta la empresa extranjera se realizan en territorio mexicano, motivo por el cual no ha lugar a considerar que se trata de incrementables no declarados, como erradamente lo consideró la autoridad.

Que los gastos de referencia no se erogaron en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que no pueden ni deben formar parte del valor de transacción que debe declararse en la Aduana Fronteriza, ya que se trata de gastos que realizó la empresa actora en territorio nacional con el objeto de que los semovientes fueran colocados en el rastro del Estado de México, mismos que fueron pagados a la empresa extranjera.

Que el aretado es un requisito exigido únicamente en la República Mexicana, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que las cantidades de \$16,652.74 y \$8,175.00 dólares, no pueden considerarse como erogadas en el país extranjero, además de que éste se realizó cuando los cerdos se habían internado en territorio nacional, por lo que no puede considerarse que tal erogación debió formar parte del valor de transacción declarado en la Aduana Fronteriza.

Que tratándose del concepto de merma, tampoco puede considerarse como incrementable, ya que cuando el semoviente cruza la línea fronteriza ni siquiera se sabe de cuánto será el importe de dicho concepto.

Que con las documentales que exhibe la actora (facturas, contrato de prestación de servicios y pedimentos de importación) se demuestra que el valor declarado para fines aduaneros se ajusta a los artículos 52, 65 y 80 de la Ley Aduanera.

Que la autoridad, no obstante que tuvo a la vista los documentos a que se refiere el actor con anterioridad, se desentendió de ellos, por lo que resulta ilegal su determinación.

Que resulta ilegal que la autoridad señale que el contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa accionante y la empresa extranjera no es de tomarse en cuenta, por considerar que se trata de un contrato privado celebrado entre dos particulares, toda vez que no todos los documentos que respaldan las operaciones fiscales deben ser públicos.

Que no existe precepto jurídico en la Ley Aduanera, en el Código Fiscal de la Federación, en su Reglamento, ni en otro cuerpo normativo que prohíba o limite que el contribuyente pueda demostrar sus operaciones con documentos privados.

Que con la postura asumida por la autoridad se violó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, además de que se pone de manifiesto su desconocimiento, así como el de los programas de desregularización que ha implementado el Gobierno Mexicano para libre entrada y salida de las mercancías del territorio nacional.

Conforme a los planteamientos de las partes, la litis en este asunto se centra en dilucidar si las cantidades pagadas por el importador al exportador, por concepto de fletes, aretado y merma, deben considerarse como “incrementables”, para efecto del cálculo del impuesto general de importación.

Previo a la resolución del asunto que nos ocupa, es preciso mencionar que la actora se dedica al comercio, distribución, compra, venta, transporte, empaquetado, maquila, etc., de todo tipo de animales y semovientes, tal y como se advierte del hecho 1 del escrito de demanda.

A efecto de resolver la presente controversia, primeramente es necesario determinar cuál es la base gravable del impuesto general de importación y cómo se constituye.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente en los años en que se realizaron las importaciones, es decir 1998 y 1999, expresamente señala:

“ARTÍCULO 64.- La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, **salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.**

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, **salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.**

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, **siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador,** precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

“Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Asimismo, el artículo 65 de la Ley Aduanera vigente en 1998 y 1999, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

“a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

“b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

“c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

“d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

“a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

“b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

“c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

“d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

“III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

“IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

“Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De igual manera, el artículo 56, fracción I de la Ley en comento, expresamente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 56.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no

arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

“I. En importación:

“a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.

“b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

“c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

“d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

“e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De una interpretación armónica de los numerales transcritos con antelación, se arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones:

A).- La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual, de manera normal, será el valor de transacción de las mismas, entendiéndose por éste, el precio pagado por ellas, ajustado en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera.

B).- El precio pagado por las mercancías es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

C).- El precio pagado por las mercancías, a efectos de constituirse como el valor de transacción de las mismas y por ende en la base gravable para efectos del impuesto general de importación, se ajustará, incrementándole entre otros, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, en la medida en que corran a cargo del importador y no se encuentren incluidos en el precio pagado por las mercancías.

D).- El concepto “incrementable” señalado en el inciso anterior, es decir, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga, sólo se podrán “añadir” al precio pagado por las mercancías y formar parte del valor de transacción de las mismas, cuando éstos correspondan a gastos generados hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera, que en el caso concreto sería hasta que las mercancías cruzaran la línea divisoria internacional.

E).- El precio pagado por las mercancías, para efectos de determinar el valor de transacción, únicamente se incrementará sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Se observa entonces que en el caso concreto, el “incrementable” por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, sólo se “sumará” al precio pagado por las mercancías a efectos de constituir el valor de transacción, cuando éste se haya generado hasta el momento en que las mercancías cruzaron la línea divisoria internacional, independientemente del momento en que se pague el mismo, es decir, el carácter de “incrementable” del concepto que nos ocupa, no depende ni se encuentra determinado por el momento en que se realice el pago del mismo, ni de la moneda en que se lleve a cabo éste, sino que lo

incrementable o no, lo determina si el gasto se genera antes o después de que las mercancías importadas hayan cruzado la línea divisoria internacional.

Lo anterior se corrobora inclusive con lo que al respecto señala el artículo 66, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 1998 y 1999, numeral que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 66.- El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

“(…)

“II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

“(…)

“b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“(…)

“Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Es decir, en el caso concreto, si por un lado el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente en los años referidos, es claro en señalar que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, en la medida en que corran a cargo del importador, no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías y **siempre que dichos gastos se originen con motivo del transporte de las mercancías hasta que éstas, es decir las mercancías, crucen la línea divisoria internacional**; y por otro lado el artículo 66, fracción II, inciso b) de la misma Ley Aduanera en cita, señala que el valor de transacción de las mercancías importadas **no comprenderá** los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con **posterioridad a que las mercancías crucen la línea divisoria internacional**, siempre y cuando dichos gastos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado; es evidente que sólo se consideran incrementables los gastos de referencia cuando éstos se hayan generado antes de que las mercancías cruzaran la línea divisoria internacional; esto es, antes de que ingresen a territorio nacional, y aquellos que se generaron con posterioridad no son incrementables, sino que en todo caso serán deducibles, independientemente del momento de pago y la moneda en que se realizó éste.

En este sentido, la Ley Aduanera establece en forma limitativa los gastos o cargos que se consideran como elementos que deberán incrementarse al valor de la mercancía o precio pagado por las mercancías, los cuales formarán parte integrante del valor de transacción de las mismas, siempre que corran a cargo del importador (es decir que éste lleve a cabo su pago o dependa de él dicha erogación), no se encuentren incluidos en el precio pagado por las mercancías y se hayan generado en el extranjero.

En el caso que nos ocupa, la empresa actora señala que la autoridad, erradamente, consideró que los gastos realizados por concepto de transporte, aretado y merma se generaron en territorio extranjero, y que por ello debieron considerarse como “incrementables” para efectos del cálculo del impuesto en cita, pero que es el caso

que éstos se prestaron por la empresa extranjera en territorio nacional, tal y como se desprende del contrato de prestación de servicios, de los pedimentos de importación y de las facturas exhibidos por la contribuyente, motivo por el cual tales gastos no pueden considerarse como “incrementables”.

Esta Juzgadora considera que los argumentos expuestos por la demandante son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que los gastos realizados por los servicios antes señalados, se generaron en territorio nacional, no así en territorio extranjero.

Se arriba a la conclusión anterior, en razón de que la actora exhibe en copia simple un contrato privado de prestación de servicios, documental que si bien no tiene el carácter de documental pública, no por ello debió ser desestimado por la autoridad, tal y como se desprende del acto que se impugna y de lo que se duele la demandante, ya que, en todo caso, la autoridad debió objetar su contenido y demostrar la carencia de su eficacia probatoria, lo que en la especie no aconteció, motivo por el cual dicho documento tiene la categoría de indicio, por lo que debe adminicularse, en todo caso, con otros medios probatorios a fin de conocer la verdad de los hechos.

Al efecto, se cita la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial:

“Octava Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 74, Febrero de 1994

“Tesis: XX. J/53

“Página: 80

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRAR-

LAS.- Para negarles valor probatorio a los documentos privados no basta con que una de las partes se limite a decir ‘Que carece de eficacia probatoria’, sino, que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales documentos carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 587/92. Pedro R. Trejo Aguilar. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

“Amparo directo 46/93. Banco de Crédito Rural del Istmo, S. N. C. por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Joel Horacio Flores Barrientos. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

“Amparo directo 218/93. Roger Maldonado Baqueiro por conducto de su mandatario judicial Delfino Jiménez Vera. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

“Amparo directo 606/93. Manuel José Rodríguez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

“Amparo directo 721/93. Saúl del Barco Aguilar, en su carácter de apoderado de Sabel Penagos Nangusé. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.”

De igual forma, se cita la tesis siguiente:

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

“Página: 301

“DOCUMENTOS PRIVADOS, DECLARACIONES CONTENIDAS EN LOS.- En términos del artículo 203, párrafo segundo, relacionado con el 202, segundo párrafo, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por mandato expreso del artículo 2º de la Ley de Amparo, las declaraciones de voluntad contenidas en un documento privado, justificada o presumida la autenticidad de éste, por una parte, obligan a quienes intervinieron en ese acto y, por otra, tienen valor probatorio en cuanto a los hechos mencionados, lo mismo entre las partes que frente a terceros, porque el juez no puede estar convencido respecto de aquéllas y no de éstos, a menos de que el documento fuese objetado. De aquí la distinción entre valor probatorio y fuerza obligatoria del documento; el primero comprende a todos y la segunda a quienes intervinieron en el acto y se manifestaron conformes con las declaraciones. Por ello se entiende que, para que un documento pierda fuerza obligatoria fuera o eficacia probatoria, se requiere que previamente se declare judicialmente su simulación; de otra suerte, para que careciesen de valor probatorio los documentos públicos y los privados auténticos, bastaría que se formulase la objeción en este sentido y que se soslayase la declaración judicial de simulación que exige el citado numeral 202.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 164/89. Ana o Ana María Tavares García. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

En el caso, la empresa actora presenta copia simple del contrato aludido, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace prueba de la existencia de su original, máxime que no fue objetado por la autoridad; sin embargo, como dicho documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Ordenamiento en cita, sólo hace prueba de los hechos que contiene cuando sean contrarios a su autor, y para el caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse a través de otros medios probatorios, esta Juzgadora analizará las demás probanzas ofrecidas por la actora a fin de conocer si tal como lo afirma, los gastos realizados por concepto de transporte, aretado y merma se llevaron a cabo en territorio nacional, o bien, en el extranjero y, por ende, si son susceptibles de considerarse como “incrementables”, para el cálculo del impuesto general de importación.

El contrato que nos ocupa, mismo que obra a fojas 112 y 113 de autos, en la parte que nos interesa señala:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE HYSCO LIVESTOCK & TRUCKING Y LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL PROVEEDOR’, REPRESENTADA POR EL SR. CARLOS HYSLOP Y POR OTRA PARTE GRUPO COMERCIAL ALCA S.A. DE C.V., A LA QUE SE LE DENOMINARÁ ‘EL CLIENTE’, REPRESENTADA POR EL SR. CARLOS AVILA URIBE AMBAS PARTES CONVIENEN EN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

“DECLARACIONES

“PRIMERA.- DECLARA ‘EL PROVEEDOR’ QUE:

“A.- ES UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

“(…)

“C.- TENER SU DOMICILIO EN 525 SOUTH MAIN #605, DEL RÍO TEXAS 78840, MISMO QUE SEÑALA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

“(…)

“SEGUNDA.- DECLARA ‘EL CLIENTE’ QUE:

“A.- ES UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

“(…)

“TERCERA.- AMBAS PARTES DECLARAN QUE SE (SIC) SU DESEO CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO Y OBLIGARSE DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES.

“CLÁUSULAS:

“PRIMERA.- BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE EL PRESENTE CONTRATO, ‘EL PROVEEDOR’ SE COMPROMETE A PRESENTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEMOVIENTES DEL LUGAR DE ORIGEN A DONDE LO DISPONGA EL ‘CLIENTE’.

“SEGUNDA.- ‘EL PROVEEDOR’ CONVIENE EN PROPORCIONAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE OBJETO DE ESTE CONTRATO, DESDE LA FRONTERA NORTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, HASTA EL ESTADO DE MÉXICO POR CUENTA Y RIESGO DE ‘EL CLIENTE’.

“TERCERA.- LAS PARTES ACEPTAN EN ESTE ACTO QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS GENERADOS POR EL PRESENTE SERVICIO TALES COMO FLETES, MANIOBRAS, MANTENIMIENTO, ETC. DESDE EL LUGAR DE ORIGEN DE LOS ANIMALES Y HASTA LA FRONTERA NORTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA CORRERÁN A CARGO DE ‘EL PROVEEDOR’.

“(…)

“QUINTA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ARETADO DE LOS ANIMALES SEA POR CUENTA DE ‘EL CLIENTE’.

“SEXTA.- CONVIENEN LAS PARTES QUE UNA VEZ CUANTIFICADA TANTO LA MERMA COMO EL ARETADO DE LOS ANIMALES EN CADA VIAJE ÉSTA SE FACTURE POR PARTE DE ‘EL PROVEEDOR’ PARA SER LIQUIDADADA POR ‘EL CLIENTE’.

“(…)

“EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA EN CIUDAD ACUÑA, COAHUILA A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**“EL PROVEEDOR
HysCO. Livestock & Trucking
CARLOS HYSLOP**

**EL CLIENTE
Grupo Comercial ALCA, S.A. DE C.V.
CARLOS AVILA URIBE.”**

Como se advierte del contrato transcrito, el proveedor se obligó a:

1.- Prestar, entre otros servicios, el transporte de los semovientes de su lugar de origen a donde dispusiera el cliente;

2.- Proporcionar el servicio de transporte desde la frontera norte de la República Mexicana, hasta el Estado de México por cuenta y riesgo del cliente;

3.- Que los gastos generados por flete, maniobras, mantenimiento y otros, desde el lugar de origen de los animales y hasta la frontera norte de la República Mexicana correrían a su cargo;

4.- Ambas partes convinieron en que el aretado y la merma de los animales sería por cuenta del cliente;

5.- Que una vez cuantificada tanto la merma como el aretado de los animales, éstas se facturarían por el proveedor y se liquidarían por el cliente.

Ahora bien, en los pedimentos de importación exhibidos por la actora, cuyo contenido no fue controvertido por la autoridad, y que por el contrario le sirvieron de base para la determinación que se combate, se advierte que la forma de facturación fue tramitada bajo la “incoterm” FOB, a efecto de señalar las obligaciones de cada una de las partes, tal y como se aprecia de cada uno de dichos documentos, mismos que obran a fojas 124, 143, 162, 180, 192, 210, 223, 236, 252, 266, 279, 291, 304, 323 del expediente en que se actúa.

En este sentido, debe precisarse que por INCOTERM entendemos, siguiendo a Jorge Adame Goddard, (EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL; Editorial Mc Graw Hill, México, 1994, página 84) los:

“(...) términos (que) designan modalidades de la compraventa que afectan principalmente el lugar de entrega y el momento de transmisión del

riesgo de pérdida o deterioro de las mercancías, pero también se refieren a otros aspectos de gran importancia práctica, como la obligación de contratar el transporte o el seguro, la obligación de pagar los gastos de transporte, los de carga y descarga, y la de hacer los trámites y pagar los gastos e impuestos correspondientes para la exportación o importación de las mercancías.”

El mismo autor, a fojas 86 y 87 de la obra en comento, señala que los INCOTERMS se dividen en cuatro grupos: Términos E, F, C y D. Respecto al asunto que nos ocupa, la clasificación F se integra con tres términos FCA (FREE CARRIER; FRANCO TRANSPORTISTA); FAS (FREE ALONGSIDE SHIP; FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE) y FOB (FREE ON BOARD; FRANCO A BORDO). La clasificación F se caracteriza “(...) *porque el vendedor está libre del costo del transporte y del riesgo de la mercancía: la letra F significa estar libre (free) el vendedor*”.

Al respecto, Homero Sagahón Hervert, (MANUAL PRÁCTICO DE COMERCIO EXTERIOR; Dofiscal Editores, 4a. Edición, página 162) señala que los:

“International Commerce Terms (INCOTERMS), son un conjunto de reglas internacionales aprobadas por la Cámara de Comercio Internacional de París, que permiten una fácil interpretación de los principales términos empleados en los contratos de compra-venta internacional.”

Este último autor, al invocar la regla FOB (free on board) la traduce como “Libre a Bordo” (LAB).

A su vez, en la foja 163 del libro del autor que nos ocupa cita las obligaciones del vendedor, mismas que se resumen en “(...) *colocar la mercancía a bordo del buque elegido por el comprador en el puerto de embarque convenido. Las formalidades de la exportación son por su cuenta (...)*”, mientras que las obligaciones del comprador son “(...) *designar o reservar el buque y correr con los gastos de trans-*

porte y los riesgos inherentes a la mercancía desde que ésta haya traspasado la borda del buque (...)”, motivo por el que es dable concluir, siguiendo a Pedro A. Labariega V. (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; UNAM/EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., Voz: INCOTERM) *que la transmisión de la propiedad y los riesgos que implica se realizan en cuanto la mercancía ha traspuesto la borda del buque en el puerto de embarque señalado por el comprador, por ser ese el momento de la entrega o puesta a disposición, por lo que si la responsabilidad del vendedor concluye cuando entrega la mercancía al comprador en el punto de exportación designado por éste, y transmite la propiedad de las mercancías, es porque el precio pagado por éstas ya ha sido cubierto, incluyéndose aquellas erogaciones que incrementan el valor de transacción consistentes en los gastos de transporte, seguro y manejo.*

Por ende, esta Sección, atento al significado de la “incoterm” de referencia, a lo estipulado en el referido contrato de prestación de servicios, mismo que, se reitera, no fue controvertido por la autoridad, sólo desestimado por su carácter privado, las facturas que amparan la mercancía, las cuales fueron del conocimiento de la autoridad en la fase administrativa, sin que hubieren sido objetadas por ésta, e incluso los certificados de origen que exhibió la actora en copia simple, puede estimar:

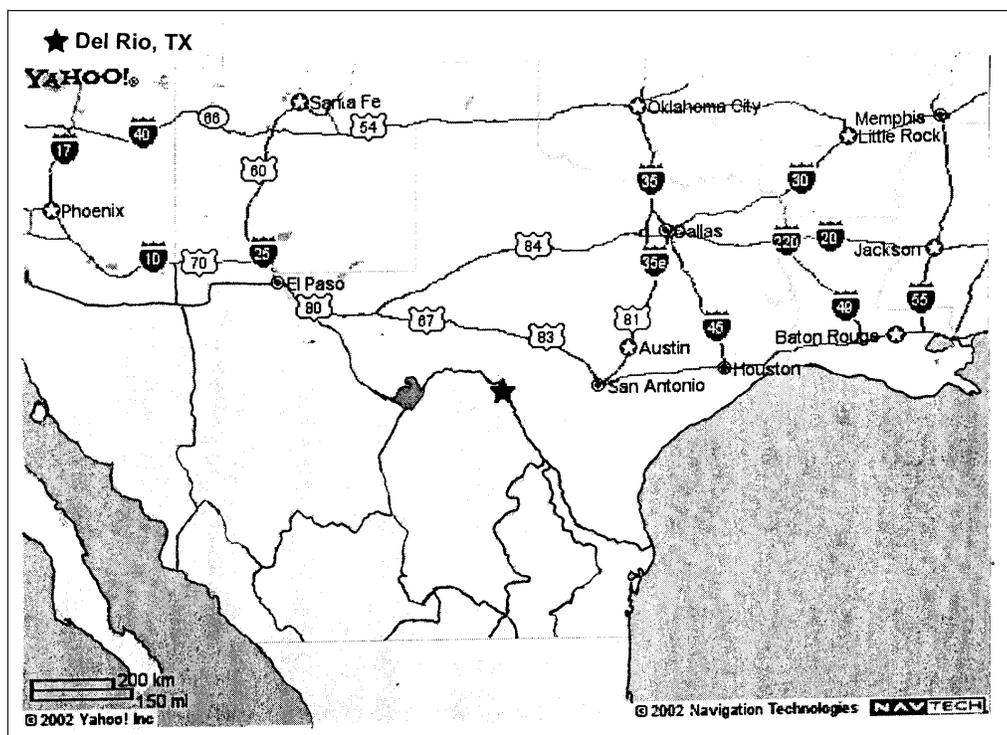
a).- Que la empresa proveedora se obligó a entregar la mercancía en el puerto de embarque señalado por el comprador;

b).- Que la demandante, como compradora, recibió su mercancía en el punto de exportación que designó, a saber, la frontera norte de la República Mexicana, (Del Río, Texas), la cual coincide con el domicilio de la empresa proveedora;

c).- Que a partir de ese momento y hasta el destino final en nuestro país, las erogaciones necesarias para su transporte, aretado y merma de las mercancías, estuvieron a cargo del importador.

Cabe señalar que la autoridad no controvierte el lugar de entrega de las mercancías importadas (Del Río, Texas), mismo que, como ya se mencionó con anterioridad, coincide con el domicilio de la empresa exportadora y que incluso se cita en las copias simples de las facturas relativas a la adquisición de las mercancías, en las facturas originales que amparan los servicios prestados por la empresa extranjera en nuestro país, así como de los pedimentos de importación y certificados de origen que en copia simple exhibió la enjuiciante.

Así las cosas, atento a lo resuelto con anterioridad, tal y como lo expresa la actora, si la empresa proveedora tiene su domicilio en la zona fronteriza entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica (fojas 13 de autos), aspecto no controvertido por la autoridad y que incluso se advierte del mapa que se imprime a continuación, resulta claro que no se generó transporte alguno dentro del territorio norteamericano.



Consecuentemente, al no generarse gasto alguno en territorio extranjero, resulta ilegal que la demandada hubiere considerado como “incrementables” para la base del impuesto general de importación los que por concepto de transporte, y “demás gastos en que incurrió” (aretado y merma), se generaron en territorio nacional.

Más aún, no debe perderse de vista que atento a la “Incoterm” FOB utilizada entre las partes contratantes, la mercancía estaba libre de cualquier gasto adicional, hasta su punto de entrega, que como ya se señaló, ocurrió en la frontera norte de nuestro país.

Cabe mencionar que la autoridad, en momento alguno, negó la aseveración de la actora en el sentido de que el “aretado” de los animales (marca), es un requisito exigido únicamente por las autoridades de nuestro país (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), antes por el contrario, de su resolución se advierte que dicho concepto, al igual que el relativo a “merma” fueron considerados, como elementos que son susceptibles de incrementarse al valor de transacción de las mercancías.

Por otra parte, esta Juzgadora no pierde de vista que los conceptos considerados por la autoridad como “incrementables” omitidos, constan en documentos separados de la factura que ampara las mercancías adquiridas, pues así se advierte de las diversas que obran a fojas 127, 148, 162, 180, 192, 214, 225, 239, 254, 268, 281, 294, 306 y 326, del expediente en que se actúa; de tal manera que atento a lo establecido en el inciso b) de la fracción II del artículo 66 de la Ley Aduanera vigente en 1998 y 1999, los servicios que se encuentran amparados por dichas facturas, a saber el transporte, aretado y merma de los animales, realizados y generados una vez que la mercancía ingresó a territorio nacional, tal y como quedó acreditado con anterioridad, no pueden considerarse para efectos del valor de transacción de las mercancías importadas, y por ende, para el cálculo del supracitado impuesto general de importación.

Expuesto y analizado lo anterior, así como de la adminiculación de las probanzas ofrecidas por la actora, se arriba a la conclusión de que los gastos que por los

conceptos supracitados realizó la actora, se generaron en territorio nacional, no así en los Estados Unidos de Norteamérica, además de que los mismos constan en documento diverso a los que amparan el precio pagado por las mercancías, motivo por el cual no pueden considerarse como “incrementables” omitidos, como erradamente lo determinó por la autoridad, para efectos de incrementar la base del impuesto general de importación.

De lo anterior resulta evidente lo ilegal de la actuación de la autoridad demandada, habida cuenta que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas, al haber dado una incorrecta interpretación a lo dispuesto por la fracción I, inciso d) del artículo 65 de la Ley Aduanera y dejado de aplicar lo dispuesto por la fracción II, inciso b) del artículo 66 del mismo Ordenamiento legal, situaciones éstas que actualizan la hipótesis de ilegalidad de las resoluciones administrativas, prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora probó su acción; en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo.
- III.- Notifíquese.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 2 de julio de 2002, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Encontrándose ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 10 de julio de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.- En los términos del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dispone que cuando una persona física realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese período, la autoridad fiscal seguirá un procedimiento, dentro del cual se contempla que dará vista al contribuyente, informándole de las discrepancias que aprecia en sus declaraciones, pero si éste durante el término que le fue concedido no acredita el origen de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio, se presumirá que la diferencia entre los ingresos declarados y las erogaciones efectuadas, constituyen ingresos omitidos; luego entonces, en los términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta los gastos y las inversiones que realice el contribuyente en un año calendario, se consideran erogaciones sea cual fuere el nombre con el que se les designe, por lo que lo trascendente es establecer que si el contribuyente no acredita el origen de las erogaciones, las mismas deben considerarse como ingresos omitidos. (5)

Juicio No. 2840/99/04-01-6/901/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2002)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS ESTIMADOS OMITIDOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ DEBEN CONSIDERARSE A LAS INVERSIONES QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES Y REFLEJEN DISCREPANCIAS CON LOS INGRESOS DECLARADOS POR AQUÉLLOS.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la discrepancia entre los ingresos declarados por una persona física y sus erogaciones en un año ejercicio pueden constituir ingresos estimados omitidos cuando el contribuyente no desvirtúa tales discrepancias. Ahora bien, aun cuando el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las erogaciones pueden ser también inversiones, según lo dispone el artículo 72 del Reglamento de aquella Ley. En consecuencia, los depósitos efectuados en la cuenta de cheques y de inversión del actor, las aportaciones en efectivo a empresas para la compra de terrenos y para la inversión en acciones de diversas empresas, así como de pagos de tarjetas de crédito abierta a nombre del actor, son erogaciones que, de arrojar discrepancias frente a los ingresos declarados en un ejercicio, deben considerarse ingresos estimados omitidos por el contribuyente y gravados por el impuesto sobre la renta. Por tanto, una vez que la autoridad detecta las discrepancias y las da a conocer al contribuyente, la autoridad podrá considerar a tales discrepancias ingresos estimados omitidos cuando el contribuyente no desvirtúe las irregularidades. (6)

Juicio No. 2840/99/04-01-6/901/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA.- CUÁNDO NO ES GENÉRICO.- Si bien es cierto que en principio es necesario que la orden de visita cumpla con el requisito de señalar el objeto que persiga la visita, pues sólo así se estaría cumpliendo con el principio de seguridad jurídica consagrada a favor de todo gobernado, en los citados artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, también lo es que en el caso de particulares que no se han registrado en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad no puede precisar el objeto en la orden de visita, al encontrarse imposibilitada para señalar por su nombre las contribuciones de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse en virtud de la omisión del particular. Por tanto, en estos supuestos, no se viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los preceptos legales en cita, pues la autoridad desconoce el régimen fiscal del contribuyente, en virtud del incumplimiento de la obligación de inscribirse en el señalado Registro. (7)

Juicio No. 2840/99/04-01-6/901/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la demandante en el sentido de *que la autoridad tenía que demostrar que los ingresos determinados son producto del desarrollo de una actividad económica gravada para efectos del ISR y que la actividad impone el deber tributario de presentar las declaraciones anuales y de registrarse ante el RFC*, es igualmente infundado, toda vez que la autoridad señaló como fundamentos de la resolución impugnada, entre otros los siguientes:

“Ley del Impuesto sobre la Renta:

“ARTÍCULO 1o.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

“I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

“(…)”

“ARTÍCULO 74.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

“(…)”

“ARTÍCULO 75.- Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

“**I.** Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

“**II.** El contribuyente en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

“**III.** Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

“Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.”

“CAPÍTULO X

“De los demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas

“**ARTÍCULO 132.-** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.

“**ARTÍCULO 133.-** Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

“**I.** El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

“**II.** La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de préstamos, en los siguientes casos:

“a) Los distintos a los señalados en el Capítulo VIII de esta Ley.

“b) Los que provengan de los títulos a que se refiere la fracción XXI del artículo 77 de esta Ley, por los que no se esté exceptuado del pago del impuesto.

“c) Los provenientes de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 125 de esta Ley, cuya adquisición o enajenación se efectúe con personas distintas a instituciones de crédito o casas de bolsa.

“III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

“IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

“V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción el costo comprobado de adquisición de la acción, sin ajuste alguno. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.

“VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

“**VII.** Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

“**VIII.** Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

“**IX.** Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

“**X.** La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

“**XI.** Los que se perciban por derechos de autor.

“**XII.** Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

“**XIII.** Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

“**XIV.** Los provenientes de operaciones de cobertura cambiaria.”

“**ARTÍCULO 134.-** Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este Capítulo se estará a las siguientes reglas:

“**I.** Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada preferentemente a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:

“a) Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.

“b) Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.

“c) Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

“Para los efectos de esta fracción las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.

“El monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban de instituciones que componen el sistema financiero en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 7o.- B de esta Ley, se determinará de conformidad con lo previsto por dicho artículo y no será deducible la pérdida inflacionaria que, en su caso, se obtenga. En los demás casos los intereses y la ganancia cambiaria se acumulará sin restarles el componente inflacionario a que se refiere el artículo citado.

“II. El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

“(…)”

“**ARTÍCULO 135.-** Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

“Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

“Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los Títulos II y III de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

“Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 35% del monto acumulable. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo en los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, asegurado o adquirente de las acciones.

“Con el propósito de que el pago provisional mantenga relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional, a que se refiere el párrafo anterior, siempre

que cumplan con los requisitos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

“Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 133 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI, se considerarán como salarios para los efectos de este Título.

“En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 de esta Ley, las personas que administren el inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, el 35% sobre el monto de los mismos. La retención a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de pago definitivo.

“Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XIV del artículo 133 de esta Ley, que se perciban de instituciones que componen el sistema financiero en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 7o.- B de la misma, el monto acumulable será la diferencia entre la cantidad que se perciba o se entregue al término de la cobertura, según corresponda, y la prima actualizada por el período comprendido desde el mes en que se percibió o se pagó hasta aquél en que se liquide la operación respectiva. En los demás ca-

sos, los ingresos a que se refiere este párrafo se acumulará en el monto en que se perciban, sin ajuste alguno.”

“**ARTÍCULO 139.-** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

“(…)”

“**ARTÍCULO 141.-** Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

“**TARIFA**”

“(…)”

“Los contribuyentes podrán ajustar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la tarifa ajustada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine la tarifa ajustada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para ajustarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el 10% del equivalente al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.”

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

“**ARTÍCULO 72.-** Para los efectos del artículo 75 de la Ley, se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario sea cual fuere el nombre con que se les designe.”

Código Fiscal de la Federación

“**ARTÍCULO 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

“Las copias o reproducciones de microfilm de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.”

En términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las normas que impongan cargas tributarias a los particulares o que regulen excepciones a dichas cargas serán de aplicación estricta. El propio numeral señala qué disposiciones tienen

esta aplicación estricta. Concretamente, aquellas que se refieren a los sujetos, el objeto, a la base y a la tasa o tarifa.

De las transcripciones anteriores se desprende que las personas físicas residentes en México están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; ya sea que se trate de ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, en los casos que señale la Ley, o de cualquier otro tipo.

En sentido amplio, de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, este tributo recae o grava los ingresos. Tal es el sentido del primer párrafo en concatenación con las tres fracciones del citado artículo 1º. En términos generales, se establece que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de la totalidad de sus ingresos cuando los contribuyentes sean residentes en México, sin importar la ubicación de la fuente de riqueza, ello en términos de la fracción I de dicho numeral. Es decir, el impuesto sobre la renta es sinónimo de impuesto al ingreso.

También señalan dichas disposiciones que cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

* Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

* El contribuyente en un plazo de 20 días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los 45 días siguientes.

* Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Estableciéndose la presunción consistente en que cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará el artículo 75 de la Ley como si la hubiera presentado sin ingresos.

Al respecto, el transcrito artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es un dispositivo que guarda relación con los sujetos y con el objeto del gravamen. Concretamente, dicho artículo se invoca en el Título IV de la Ley de la materia, relativo a las disposiciones generales para los contribuyentes personas físicas. Dicho artículo regula una de las diferentes modalidades del objeto del impuesto en cuestión.

El artículo 132 antes transcrito se refiere al caso en que cuando las personas físicas obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio. El principio del artículo 132 establece una de las definiciones en sentido estricto del objeto del impuesto sobre la renta, de manera concreta contempla el incremento del patrimonio medido en ingresos.

El artículo 139 señala que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

El artículo 72 del Reglamento de la Ley advierte que para los efectos del artículo 75 de la Ley, se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario sea cual fuere el nombre con que se les designe.

La resolución impugnada se motivó en el hecho de que se revisaron los estados de la cuenta de cheques y de inversión No. 914891-2 de Bancomer, proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (aplicando el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación), y se revisaron los expedientes que obran en poder de la autoridad de Coco Club Hoteles y Morandas de México, S.A. de C.V. (aplicando el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación), de donde se conoció que existió omisión de ingresos por parte de la ahora actora, determinados por concepto de discrepancias entre los ingresos declarados y erogaciones derivadas de depósitos efectuados en la cuenta de cheques y de inversión de referencia y de aportaciones en efectivo a la empresa ya mencionada, para la compra de terrenos y para la inversión en acciones de diversas empresas, así como de pagos de tarjetas de crédito abiertas a su nombre. Señala la autoridad en la resolución impugnada que la discrepancia se determinó aplicando el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 72 de su Reglamento, considerando que al no haber presentado la declaración se tenía como si la hubiera presentado sin ingresos.

Ahora bien la discrepancia redundó en estimar ingresos omitidos en cantidad de \$17'457,485.17 por el ejercicio de 1990, \$24'791,721.62 por el ejercicio de 1991, y \$40'192,690.67 por el ejercicio de 1992, en virtud de no haber demostrado el origen de las discrepancias la entonces actora. La autoridad desde la visita domiciliaria hizo una confrontación entre los ingresos declarados por el actor y las erogaciones determinadas, y al confrontar ambos elementos, se detectaron discrepancias en los ejercicios de 1990, 1991 y 1992. Dicha discrepancia quedó acreditada por la autoridad en acta de discrepancia de ingresos, dentro de la visita domiciliaria que antecedió a la emisión del oficio liquidatorio. Bajo estas premisas, correspondía al actor desvirtuar las discrepancias.

Es decir, existe una mecánica específica para el caso de que la autoridad se percate de que una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, mecánica, que como se podrá apreciar de la lectura de la resolución impugnada se siguió por parte de la

autoridad, sin que el demandante desvirtúe o alegue haber desvirtuado en la etapa administrativa las observaciones realizadas por la autoridad en cuanto al monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente.

Así las cosas, si el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los gastos y las inversiones se consideran erogaciones, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, se establece con claridad que al no acreditar como se señala en la resolución impugnada el origen de las erogaciones por depósitos efectuados en cuenta de cheques y de inversión, aportaciones en efectivo a empresas para la compra de terrenos y para la inversión en acciones de diversas empresas, y de pagos de tarjetas de crédito, lo procedente era que en los términos del artículo 75 de la Ley de la materia, tales conceptos deben estimarse ingresos de los que se señalan en el Capítulo X del Título IV de la propia Ley, lo cual finalmente obedece a que como ocurre en el caso y sin que lo niegue el demandante éste no acreditó el origen de las discrepancias que detectó la autoridad respecto de los ingresos declarados y las erogaciones efectuadas.

Es entonces que existe la obligación por parte de la actora de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de presentar declaraciones anuales por concepto de impuesto sobre la renta.

(...)

QUINTO.- (...)

Sintéticamente la actora hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada por ser fruto de un acto viciado, al derivar de un procedimiento que inició con una orden genérica, siendo que en una orden de visita deben identificarse la naturaleza de las disposiciones fiscales cuyo cumplimiento se pretende comprobar, es decir, que se señalen por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que el argumento a estudio resulta ser infundado e insuficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

Del análisis de la orden de visita número RIF810010/94 contenida en el oficio número 324-A-I-2-5556 de 14 de febrero de 1994, emitida por el entonces Administrador General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento que fue exhibido en copia certificada por la parte actora y que obra a fojas 2 del anexo 2 del expediente en estudio, se desprende que el funcionario emisor citado determina el objeto de la visita domiciliaria en los siguientes términos:

“Dependencia.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.
“Núm.- 324-A-I-2-5556
“Exp.- 307/
“R.F.C. RIF810010/94

“ASUNTO.- Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

“México, D.F. a 14 de FEBRERO de 1994

“C. ARTURO ALTAMIRANO SHEHAB
“CALLE INTERIOR DEL AEROPUERTO
INTERNACIONAL MIGUEL HGO. S/N
“TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO

“De los antecedentes que obran en el expediente que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene abierto a su nombre; y dada la importancia que como contribuyente tiene dentro del marco general de la recaudación fiscal federal; son los motivos por los que se le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario, en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta; impuesto al activo de las empresas hasta 31 de

diciembre de 1989 e impuesto al activo a partir del 1º de enero de 1990; impuesto al valor agregado; impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; impuesto especial sobre producción y servicios; impuesto sobre automóviles nuevos; impuesto sobre adquisición de inmuebles; impuesto al comercio exterior y derechos aduaneros; impuesto por la prestación de servicios telefónicos, contribuciones de mejoras; derechos sobre minería; derechos para el uso o goce de inmuebles en zona federal marítima-terrestre y todos los derechos comprendidos en la Ley Federal de Derechos, competencia de esta Secretaría, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre estímulos fiscales.

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción de la orden de visita de mérito, esta Juzgadora considera que si bien es cierto que en la orden de visita número RIF810010/94 contenida en el oficio número 324-A-I-2-5556 de 14 de febrero de 1994, no se determina en forma precisa el objeto perseguido por la autoridad fiscal, ya que se encuentra un listado de impuestos, y para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional, que disponen:

“**ARTÍCULO 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“(…)

“**III.-** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

“**ARTÍCULO 16.-** (…)

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de poli-

cía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Resultaba necesario **en principio** que la orden de visita, cumpliera con los requisitos siguientes: constar en mandamiento escrito, ser emitida por autoridad competente, señalar el nombre de la persona a la que se dirige, expresar el lugar que debe inspeccionarse y **señalar el objeto que persiga la visita**, pues sólo así se estaría cumpliendo con el principio de seguridad jurídica consagrada a favor de todo gobernado, en los citados artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Lo cierto es que, en el caso a estudio, la autoridad no podía precisar el objeto de la visita en la orden en comento, es decir, se encontraba imposibilitada para señalar por su nombre las contribuciones de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretendían cerciorarse; dado que como se señaló en el considerando que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tenía registrado al contribuyente ahora actor, hecho que se desprende de la resolución impugnada.

Por tanto, no se violó el principio de seguridad jurídica consagrado en los preceptos legales en cita, dado que la presente litis se sitúa en el único **caso de excepción** consistente en que la autoridad desconoce el régimen fiscal del contribuyente, en virtud de que ésta ha incumplido con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual acontece en el caso que nos ocupa, puesto que así se reconoció explícitamente durante el desarrollo de la visita.

En el acta parcial levantada con fecha 20 de julio de 1994 (folio 27 del anexo 2 del expediente en que se actúa) se indicó:

“En relación con el acta PARCIAL DE INICIO, levantada el día 15 de febrero de 1994, según folios del 810012600001 al 810012600006 doy contestación a la documentación e información requerida: -----

Por lo que respecta al punto No. 1, 2, 3 y 4, manifiesto que no puedo exhibir ni proporcionar las declaraciones anuales y pagos provisionales por los impuestos a los que esté sujeto, ni libros contables, ni pólizas de diario, ingresos y egresos, ya que el C. ARTURO ALTAMIRANO SHEHAB, nunca ha estado inscrito al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, no ha desempeñado actividad empresarial alguna y ninguna otra actividad por lo que estuviera obligado a estar inscrito. -----”

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que la actora no se encuentra registrada ante la autoridad fiscal, por lo que ésta no conoce las contribuciones a las que se encuentra afecta.

En esta tesitura, es claro que la contribuyente visitada no se encuentra inmersa en los registros de la autoridad, por lo que ésta no se encontraba en posibilidad de haber precisado las contribuciones que iban a ser revisadas, de ahí que la orden de visita no sea ilegal.

Apoya la anterior conclusión, la Jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolverse la contradicción 23/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 1997, págs. 333 y 334, que a la letra dice:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.- Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: ‘VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.’ (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y ‘ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.’ (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe

concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no so-

lamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

“Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

“Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

(El énfasis es nuestro)

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, así como el 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo D.A. 371/2001 se tiene por revocada la sentencia de 23 de enero de 2001, dictada por esta Segunda Sección.

II.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, en consecuencia,

III.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

IV.- La actora no probó su pretensión, en consecuencia,

V.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.

VI.- Remítase copia de esta sentencia al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en vía de informe, en relación con el juicio de amparo D.A. 371/2001.

VII.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de diciembre de dos mil uno, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera; y uno en contra de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos. La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se reservó su derecho para formular voto particular respecto del considerando décimo cuarto.

Se elaboró el presente engrose el día diez de diciembre de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ausencia del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS EN EL JUICIO)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU INSUFICIENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la insuficiencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla (aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad), la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación de la misma. (8)

Juicio No. 230/99-02-01-2/446/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

PRECEDENTE:

Juicio de Nulidad No. 444/98-04-01/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 157

SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

NOTIFICACIONES POR MENSAJERO.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- NO DEBE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- Del análisis realizado al artículo 2° Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se observa que el legislador facultó a la autoridad a realizar las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, entre otros medios: a) mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; b) telefax o; c) cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos. Si de las constancias que corren agregadas en autos, se desprende que mediante los oficios por los que el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resolvió los recursos de revocación, en los que aparece un sello de recibido por la compañía de seguros que se corrobora que le fueron notificados a la enjuiciante en la fecha que se indica, se concluye que éstos fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 2° Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que permite a las autoridades realizar las notificaciones de las resoluciones administrativas recurribles por mensajero. En estos casos, no se exige ni debe exigirse el cumplimiento de los mismos requisitos previstos para las notificaciones personales en general, en tanto que dicho numeral no lo señala expresamente, ni se infiere de su texto, puesto que

menciona por separado las formas en que pueden realizarse las notificaciones, así como sus requisitos propios. Además, si la intención del legislador hubiera sido la de asimilar, en cuanto a los requisitos, las notificaciones que refiere, a las personales, no se trataría ya de una notificación por mensajero sino de una personal, por tanto, si los oficios notificados por mensajero contienen el sello de recibido relativo, debe tenerse por acreditada su legal notificación. (1)

Juicio No. 8512/01-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Enrique Asención Bruno.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de esta Sala, resulta infundado el agravio vertido por la accionante, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

No le asiste la razón a la enjuiciante al sostener que la notificación de los oficios mediante los cuales se resolvieron los recursos de revocación, no le fueron legalmente notificados, porque contrariamente a dichos argumentos, de las constancias que obran en autos, se observa que éstos fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 2° Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 2° Bis-1.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse.

“I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

“II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos;

“III.- Cuando el interesado o su representante legal acudan al domicilio de la autoridad y acusen recibo del oficio respectivo; y

“IV.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

“Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través del telefax.

“Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.”

Del precepto legal transcrito, se observa que el legislador facultó a la autoridad a realizar las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, entre otros medios: a) mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; b) telefax o; c) cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos.

De las constancias que corren agregadas en autos, a fojas 34 a 48 se observa que mediante los oficios números 06-367-II-1.1/181 y 06-367-II-1.1/180 ambos de 23 de enero de 2001, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resolvió los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números 06-367-III-2.1/0007, 06-367-III-2.1/0008, 06-367-III-2.1/0009, 06-367-III-2.1/0010, 06-367-III-2.1/0011 de fecha 7 de enero de 2000, 06-367-III-2.1/1208, 06-367-III-2.1/1209, 06-367-III-2.1/1210 de fecha 27 de enero de 2000; 06-367-III-2.1/0006, de fecha 7 de enero de 2000, 06-367-III-2.1/0050 y 06-367-III-2.1/1126 de fecha 20 de enero de 2000, por las que se impusieron multas por la cantidad total de \$1'468,943.36, en el sentido de confirmarlos. Oficios en los que aparece un sello de recibido el 26 de enero de 2001, de la compañía de seguros "PLAN SEGURO, S.A DE C.V.", concretamente en su primera foja, con lo que se corrobora que fueron notificados a la enjuiciante en esa fecha.

Del análisis realizado a dichas constancias de notificación, se observa que éstas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 2° Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto legal que permite a las autoridades realizar las notificaciones de las resoluciones administrativas recurribles por mensajero. En estos casos, no se exige ni debe exigirse el cumplimiento de los mismos requisitos previstos para las notificaciones personales en general, en tanto que dicho numeral no lo señala expresamente, ni se infiere de su texto, puesto que menciona por separado las formas en que pueden realizarse las notificaciones, así como sus requisitos propios. Además, si la intención del legislador hubiera sido la de asimilar, en cuanto a los requisitos, las notificaciones que refiere, a las personales, no se trataría ya de una notificación por mensajero sino de una personal.

En este orden de ideas, si los oficios notificados por mensajero contienen el sello de recibido relativo, debe tenerse por acreditada su legal notificación a la actora, máxime que dichos sellos permiten a esta Juzgadora comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, motivo suficiente para tener por legalmente hecha la notificación, como expresamente lo prevé el precepto legal en estudio.

En esa tesitura, es incuestionable lo infundado del argumento vertido por la accionante, en el sentido de que era necesario que se recabara el acuse de recibo respectivo, que consiste en obtener la firma de recepción del destinatario del documento o de su representante legal, puesto que no se trata de una notificación personal, además, es necesario precisar que la enjuiciante en ningún momento niega que se le hayan entregado dichos oficios en la fecha que se indica como recepción, tampoco impugnó la falsedad del sello del acuse de recibo, ni desconoce que el mismo provenga de ella misma, sino que su argumento está encaminado a la falta de la firma de recepción, lo que evidentemente acepta en forma tácita la recepción de dichos actos de autoridad, y confirma la validez de la notificación realizada por la autoridad demandada el 26 de enero de 2001.

Lo sostenido por esta Juzgadora, se apoya en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tesis II-TASS-8212, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año VII. No. 72. Diciembre 1985, Segunda Época, página 532, que en su texto dice:

“NOTIFICACIONES POR MENSAJERO.- NO DEBÍA EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 del Código Fiscal de la Federación de 1967, las notificaciones de las resoluciones administrativas recurribles podían hacerse por mensajero. En estos casos, no debía exigirse el cumplimiento de los mismos requisitos previstos para las notificaciones personales, en tanto que dicho numeral no lo señalaba expresamente, ni se infería de su texto, pues mencionaba por separado las formas en que podían realizarse las notificaciones, así como sus requisitos propios, lo que era innecesario si la intención del legislador hubiera sido el de asimilar, en cuanto a los requisitos, las demás notificaciones a las personales, independientemente de que en todo caso, no se trataría ya de una notificación por mensajero sino de una personal. Por tanto, si el oficio notificado por mensajero contiene el sello de recibido relativo, debe tenerse por acreditada su legal notificación a la actora, no obstante que ese sello correspon-

da a una agencia de ventas de la promovente, puesto que en los términos del artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República y supletorio del Código Fiscal de la Federación, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas, y en el caso concreto se trata del incumplimiento de obligaciones establecidas por ordenamientos federales, derivados de actos propios de esa agencia, realizados en su domicilio. (3)

“Revisión No. 26/82.- Resuelta en sesión de 3 de diciembre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.”

Reconocida la validez de la notificación realizada por la demandada el 26 de enero de 2001, esta Sala se ocupa del estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, en las que manifiestan que con fundamento en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 37 del mismo Ordenamiento Legal, el juicio es improcedente porque no se configuró la negativa ficta impugnada, ya que la instancia presentada por el interesado fue resuelta, pues previamente a la presentación del escrito de demanda, se le notificó la resolución expresa recaída al recurso.

Que el primero de los preceptos citados, establece que es improcedente el juicio ante este H. Tribunal, cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe acto reclamado; y, el segundo, prevé que procede el sobreseimiento cuando en el juicio sobrevenga una causal de improcedencia.

Que el artículo 37 del Código citado, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de

defensa en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Que si bien es cierto que, por escrito presentado el 17 de febrero de 2000, el representante legal de la hoy demandante, interpuso ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el recurso de revocación en contra de diversas multas que le fueron impuestas, a dicho recurso le recayeron las resoluciones expresas, contenidas en los oficios números 06-367-II-1.1/180 y 06-367-II-1.1/181, notificados a la aseguradora, el día 26 de enero de 2001.

Que si la resolución recaída al recurso se notificó el 26 de enero de 2001, y la aseguradora presentó su demanda hasta el 30 de mayo de 2001, para impugnar la negativa ficta, es evidente que ésta ya no se puede configurar porque el interesado decidió esperar la resolución expresa notificada, por lo que es evidente que el juicio resulta improcedente ante la inexistencia de la negativa ficta.

Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en virtud de que la resolución impugnada, materia del presente juicio, lo constituye la negativa atribuida al silencio de la autoridad, por disposición del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que transcurrido el plazo de tres meses sin que la autoridad haya dado contestación expresa, se considera que resolvió en sentido negativo a la pretensión del particular, dejando a salvo los derechos del particular para esperar a que le den contestación expresa, o bien, acudir ante el órgano jurisdiccional competente a demandar la nulidad de la negativa ficta de la autoridad.

Del precepto legal citado, se deduce que sólo se configura la negativa ficta, si la autoridad no emite la resolución expresa, o bien, habiéndola dictado, no es notificada al particular antes de que se promueva el juicio respectivo; en esa virtud, en el caso que nos ocupa no se configuró la negativa ficta impugnada, en virtud de que ha sido materia de estudio por esta Juzgadora, y ha reconocido la legalidad de la notificación de los oficios números 06-367-II-1.1/180 y 06-367-II-1.1/181, notificados a la aseguradora, el día 26 de enero de 2001, mediante los cuales se resolvió el recurso de

inconformidad interpuesto por la accionante el 17 de febrero de 2000, que es anterior a la fecha en que se promovió el juicio de nulidad en que se actúa, toda vez que el escrito inicial de demanda se presentó hasta el 30 de mayo de 2001, esto es, cuatro meses, cuatro días de la interposición del medio de defensa.

Lo sostenido por esta Juzgadora se apoya en la jurisprudencia No. 124, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, aplicado a contrario sensu, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.”

En este orden de ideas, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal, pues de las constancias de autos se ha determinado que no existe el acto reclamado, además, la fracción II del diverso 203 prevé como causal de sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, situación que se actualiza en el presente asunto, toda vez que no existe el acto reclamado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **LIC. ROSA MARÍA DEL PILAR FAJARDO AMBÍA** como Instructora, **LIC. VICTORIA LAZO CASTILLO** como Presidenta, y **LIC. RAFAEL IBARRA GIL**, ante el **LIC. ENRIQUE ASENCIÓN BRUNO** Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO O LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA, EN LOS CASOS DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA PURA Y DE UNA CONTROLADORA DISTINTA.- Del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende con claridad que, en principio e independientemente de que se trate de una sociedad controladora pura o de una controladora distinta, la participación consolidable consiste en la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una controlada, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60; ahora bien, siguiendo el contenido de dicho precepto legal, una vez determinada la participación consolidable en la forma en que ha quedado expuesta, la misma será del 100% si se trata de una sociedad controladora pura y del 60% si se trata de una controladora distinta, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, por lo que la interpretación de la actora en el sentido de que debe considerar como participación consolidable, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado, el 100% de la participación accionaria que tenga en el capital social de sus sociedades controladas, es infundada si consideramos que el precepto de que se trata se refiere a la participación consolidable y no a la mera participación accionaria, cuando señala que la misma será del 100% en el caso de las controladoras puras, y como ya se ha señalado, la participación consolidable, tanto para las controladoras puras como para las controladoras distintas a dichas controladoras, consiste, de acuerdo al artículo de que se trata, en la participación accionaria que la controladora tenga en el capital social de sus controladas, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor de referencia. (2)

Juicio No. 12527/01-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala procede, en primer término, a centrar la litis en el presente juicio, la cual se circunscribe a dilucidar si la demandante en su carácter de sociedad controladora, y lo cual no está en controversia, debe considerar o no como participación consolidable, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado, el 100% de la tenencia o participación accionaria que tenga en el capital social de sus sociedades controladas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el concepto de impugnación que se analiza es infundado.

En efecto, el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone en su parte relativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 57-E.- La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada procederá como sigue:

“I.- Se obtendrá la utilidad o pérdida fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

“a).- Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

“b).- Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“c).- Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en que comience a consolidar en los términos de este Capítulo, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal a que se refiere este inciso.

“d).- Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores

“Los conceptos señalados en los incisos anteriores de esta fracción, se sumarán o restarán en la participación consolidable.

“Para efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una controlada, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60. Tratándose de una sociedad controladora distinta de una controladora pura a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de esta Ley, la participación consolidable de esta sociedad será el 60%. En el caso de las controladoras puras, la participación consolidable de estas sociedades será del 100%. La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

“(…)”

(El resaltado es nuestro)

Del artículo transcrito se desprende con claridad que, en principio e independientemente de que se trate de una controladora pura o de una controladora distinta a dicha controladora, la participación consolidable consiste en **la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una controlada, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60.**

Ahora bien, siguiendo el contenido de la parte relativa de dicho precepto legal, una vez determinada **la participación consolidable** en la forma en que ha quedado expuesto en el párrafo anterior, la misma será del 60% si se trata de una controladora distinta a la controladora pura y del 100% si se trata de una controladora pura, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, por lo que la interpretación de la actora en el sentido de que debe de considerar como participación consolidable, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado, el 100% de la participación accionaria que tenga en el capital social de sus sociedades controladas, es infundada si consideramos que el precepto de que se trata se refiere a **la participación consolidable**, y no a la mera **participación accionaria**, cuando señala que la misma será del 100% en el caso de las controladoras puras, y como ya se ha señalado, **la participación consolidable**, tanto para las controladoras puras como para las controladoras distintas a dichas controladoras, consiste, de acuerdo al artículo de que se trata, en **la participación accionaria** que la controladora tenga en el capital social de sus controladas, ya sea en forma directa o indirecta **al cierre del ejercicio** de que se trate, **multiplicada por el factor del 0.60.**

De ahí que la interpretación del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta por parte de la demandada, se ajuste a derecho, tal como se desprende del acto impugnado visible a fojas 23 a 27 del expediente en que se actúa, y al cual se otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que en su parte relativa, páginas 3, 4 y 5, señala lo siguiente:

“(…)

“El artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la sociedad controladora, para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, procederá en los términos que en el propio artículo se señalan.

“(…)

“De la disposición fiscal antes citada se desprende que para la determinación del resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada inciden, entre otros, las utilidades y pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora, conceptos que, como la propia disposición lo señala, deberán considerarse en la participación consolidable.

“Asimismo, dicha disposición define lo que debe entenderse por participación consolidable, tanto de las controladas como de la controladora, diferenciando para esta última la participación consolidable en el caso de que se trate de una controladora pura o una distinta de ésta.

“Es decir, la participación consolidable de la controladora en sus controladas siempre será la participación accionaria que tenga la controladora en el capital social de sus controladas, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60, independientemente de que la controladora califique como controladora pura o una distinta de ésta. Para el caso de la participación consolidable de la controladora, si ésta califica en términos de ley como controladora pura, la participación consolidable de esta sociedad será del 100%, y tratándose de una sociedad controladora distinta de una controladora pura su participación consolidable será del 60%.

“Lo anterior significa que una controladora, para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada considerará, entre otros, las utilidades fiscales o pérdidas fiscales de sus controladas en la participación

consolidable, es decir, en la participación accionaria de la controladora en sus controladas, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60. Asimismo, para tales efectos considerará sus utilidades o pérdidas, así como aquellos otros conceptos que la propia Ley establece, en la participación consolidable, es decir, al 100% en el caso de una controladora pura o al 60% en el caso de una sociedad controladora distinta de una controladora pura.

“Consecuentemente, de una interpretación estricta de la Ley, en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, no procede confirmar a JB y Compañía, S.A. de C.V., su criterio consistente en que debe considerar como participación consolidable, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado, el 100% de la tenencia accionaria que tenga en el capital social de sus sociedades controladas.

“(...)”

(El resaltado es nuestro)

Por tanto, lo procedente en el presente caso es reconocer la validez del acto impugnado, ya que la actora no hace valer ningún otro concepto de impugnación en su contra, por lo que prevalece en favor del mismo la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En tales consideraciones, y con fundamento en los artículos 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La actora no probó su acción, en consecuencia;
- II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el resultado 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARGUMENTOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS DIRIGIDOS A COMBATIR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO EL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO EN DECLARACIÓN DE AUTOCORRECCIÓN FISCAL QUE SE EXIGE, PUES TIENE SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE.- Cuando el crédito fiscal que se exige en el requerimiento de pago que se impugne, derive de la autodeterminación por el contribuyente en declaraciones de autocorrección fiscal, el argumento dirigido a combatir las facultades de comprobación, resulta notoriamente inoperante, ya que el crédito autodeterminado por el particular, documento privado por emitirse por el mismo particular, hace prueba en su contra, de la existencia del crédito que él se determina, de conformidad con el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo tanto, es dicho acto del particular el que origina el crédito a su cargo, pues optó por autodeterminarse y corregir su situación fiscal conforme se le otorga el derecho en los artículos 6 y 32 del Código Fiscal de la Federación, sin que ello dependa de la revisión de escritorio que se le hubiera practicado, y que el hecho de que no se haya concluido dicha facultad de comprobación, esto no afecta en forma alguna el acto del particular (declaración de impuestos), en el cual voluntariamente se autodetermina el crédito a su cargo, acto que, inclusive, no es impugnabile en esta instancia, pues en el juicio de nulidad sólo se atiende sobre actos administrativos de autoridades, por lo que las violaciones que pudieran darse en la revisión que se le practicó, no afectan el crédito que él mismo se autodeterminó, y que tiene su origen en la propia voluntad del particular y no en un acto de autoridad, por lo que el argumento referente a las facultades de comprobación, no ataca los motivos y fundamentos que dan origen a la exigibilidad del crédito a través del requerimiento de pago impugnado. (3)

Juicio No. 2082/2001-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Esta Sala se avoca al estudio y análisis del único concepto de violación planteado por la actora, el cual resulta infundado e inoperante, por lo que procede reconocer la validez de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

A).- En el **agravio primero**, la parte actora, en esencia, manifiesta que el requerimiento de pago combatido, a través del cual se lleva el procedimiento coactivo seguido en su contra, no se ajustó a derecho, ya que para iniciarse el citado procedimiento, debió la autoridad emitir y legalmente notificar una resolución que determinara el monto del crédito fiscal pretendido, en términos de los artículos 38, 65 y 144 del Código de la materia, ya que aduce que el crédito deriva de que mediante oficio 995, se le requirió informes y documentos para su revisión, sin que a la fecha le haya sido notificado oficio de observaciones conforme al artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y mucho menos el oficio en que la autoridad le determine el crédito, ya que por presiones de los visitadores se autocorrigió presentando declaración anual y aviso de pago en parcialidades, no obstante que no se adeudaba dicho crédito, que le ha sido imposible seguir pagando, por lo que considera que la autoridad le debió determinar el crédito, notificarle y otorgarle 45 días para su pago o impugnación, concediéndole la garantía de audiencia, lo que no hace, pues la autoridad, sin concluir el procedimiento de revisión, sólo se limita a cobrarle.

En esa situación, es de precisarse que la litis a dilucidar en el presente juicio se constriñe a determinar si la autoridad demandada actuó apegada a derecho al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución referente al crédito No. Z-169450, mediante el requerimiento de pago que se demanda.

A fin de dilucidar la cuestión anterior, esta Sala considera conveniente realizar el siguiente análisis:

En primer término, es necesario precisar que en el presente asunto, la Administración Local de Recaudación de Torreón, Coah., inició en contra del demandante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el crédito fiscal No. Z-169450 según se alega en la contestación de demanda, porque se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III, inciso c) del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, precepto que se cita en el requerimiento de pago que se combate, originando con ello que se incumplió con tres parcialidades consecutivas, provocándose el cese de la autorización de pago en parcialidades, conforme a dicho precepto legal que establece lo siguiente:

“Artículo 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

“III.- Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

“(…)

“c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

“En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

Ahora bien, del precepto legal transcrito se infiere, que previamente a la aplicación de dicho precepto, debe existir un crédito fiscal, que bien puede ser liquidado por la autoridad en términos de los artículos 42 y 65 del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, como *sucede en el caso* en que el contribuyente en términos de los artículos 6° y 32 del Código Tributario citado, se autodeterminó el crédito en sus declaraciones de impuestos, que exhibe la propia actora y así lo reconoce en su agravio al señalar que se liquidó en su declaración de autocorrección y solicitó pago en parcialidades, que aduce ya no pudo pagar, confesión que hace prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 234 del Código de la materia, por lo tanto, en dicha declaración reconoce su adeudo y se obliga voluntariamente a su pago, y dicha autoliquidación del crédito que aplica el particular, tiene a su favor la presunción de validez del crédito, por haberse cumplido con las disposiciones que la obligan a autodeterminarse, surgiendo la obligación de enterar el monto del adeudo, en los plazos que establece la ley, pues de no hacerse el pago en tal plazo, el crédito se hace exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, como lo dispone el artículo 145 del Ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, se advierte que en aplicación del artículo 66, fracción III, inciso c), antes transcrito, en el caso de que se autorice por la autoridad fiscal el pago del adeudo **en parcialidades**, el incumplimiento en el pago de **tres parcialidades sucesivas**, trae como consecuencia, primero, la revocación de la autorización de pago en parcialidades correspondiente, lo que implica que el contribuyente quede obligado al pago del crédito que previamente se autoliquidó y con ello la exigibilidad a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos del 145 al 151 del Código Fiscal de la Federación, *aunque no en forma inmediata*, pues al tratarse de

un *procedimiento ejecutivo, debe existir un documento auténtico o título ejecutivo, mediante el cual se demuestre la existencia de una obligación, que en el caso debe ser patrimonial, líquida y exigible, contenida en una resolución administrativa que defina y dé certeza, que se debe notificar al contribuyente como requisito previo al procedimiento de cobro*, pues en esta resolución se le debe ubicar como sujeto pasivo de la contribución, informándole que se encuentra en la situación ineludible del cumplimiento del pago del crédito, por no haberse pagado en el plazo legal o autorizado, cuando se opta a pagar en parcialidades, por lo que es procedente iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, y que tiene un plazo de seis días para realizar el pago, tal y como se dispone en el último párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, mismo que textualmente establece:

“**Artículo 151.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no apruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“(…)

“***Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades***, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, ***el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.***” (el subrayado es nuestro)

De todo lo anterior, se desprende claramente que tratándose de un *crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente*, por el que la autoridad fiscal le concede determinado número de parcialidades para efectuar su pago y éste incumple con el pago de tres parcialidades sucesivas, situación acontecida en la especie como lo reconoce la actora, al señalar que se autocorrigió en declaraciones, documento que exhibe, así como su solicitud de pago en parcialidades y que dejó de pagar, ello

trae aparejadas dos consecuencias: la revocación de la autorización de pago en parcialidades y la calidad de exigibilidad del crédito fiscal, *sin que para ello la autoridad tenga que emitir y notificar una liquidación de contribuciones como indebidamente aduce la parte actora*, pues como ya se señaló, la exigibilidad del crédito autodeterminado, por cese del pago en parcialidades, es lo que motiva el procedimiento de cobro que nos ocupa, aunque no en forma inmediata, pues tiene que fundarse en un título ejecutivo, y es el acto combatido la resolución ejecutiva mediante la cual se da certeza o define la situación fiscal del particular, en la que se le ubica como sujeto pasivo de la contribución, informándole que se encuentra en la situación ineludible de cubrir el crédito, por no cubrirse en el plazo legal o autorizado cuando se opta por pagarlo en parcialidades, y no haberse cubierto tres parcialidades sucesivas, requiriéndole al contribuyente para que en el plazo de 6 días siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del requerimiento, lo anterior en debida aplicación a lo dispuesto en los artículos 145 y 151, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo en los artículos 236, 237, 239, fracción I y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- NO SE SOBRESEE en el presente juicio.

II.- La parte actora **REFACCIONARIA ALEJANDRO SAMIA, S.A. DE C.V.**, en este juicio No. **2082/2001-05-01-7**, **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia.

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, precisado en el resultado primero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANJUANA FLORES SAAVEDRA**, Presidenta de la misma, **JOSÉ MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ**, ponente en el presente juicio, y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, ante el C. Secretario Licenciado **MARCO ANTONIO ESQUIVEL MOLINA**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE COBRO DE CONTRIBUCIONES, SU PROCEDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Precisando que el acto combatido en el juicio de nulidad, consiste en una determinación de un crédito fiscal en la que se ordena su cobro, resulta aplicable, en el caso de solicitud de suspensión del acto impugnado, la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, disposición que determina cuatro supuestos para la procedencia de la suspensión, siendo éstos los siguientes: 1.- Previo a su solicitud deposite la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa de que se trate; 2.- Cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, caso en el que el depósito no se exigirá; 3.- Otro supuesto es cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; 4.- Siendo el último supuesto cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en este caso, siempre que se asegure el interés fiscal por cualquier medio de garantía de las previstas en las leyes fiscales; por lo tanto, si en la especie no se acredita ninguno de los supuestos para la procedencia de la suspensión, a que hace referencia en el precepto de trato, resulta procedente negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. (4)

Juicio No. 2700/2001-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Este Órgano Colegiado considera que es procedente negar la suspensión definitiva del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, hay que precisar que el acto combatido en esta instancia, consiste en una determinación de un crédito fiscal, en la que se ordena su cobro, por lo que, en la especie, resulta aplicable la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, disposición que determina **cuatro** supuestos para la procedencia de la suspensión, siendo éstos los siguientes: **1.-** Previo a su solicitud deposite la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa de que se trate. **2.-** Cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor, según apreciación del Magistrado, caso en el que el depósito no se exigirá. **3.-** Otro supuesto es cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora. **4.-** Siendo el último supuesto cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en este caso, siempre que se asegure el interés fiscal por cualquier medio de garantía de las previstas en las leyes fiscales.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora solicita la suspensión de la ejecución del crédito impugnado, por la cantidad de \$39,223.00, pero en ningún momento exhibe documento alguno que acredite, que previo a su solicitud hubiera depositado la cantidad adeudada ante la Tesorería de la Federación, que previamente se haya constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o que demuestre que la suma del cobro exceda las posibilidades del actor, por lo que, en la especie, al no acreditarse ninguno de los supuestos para la procedencia de la suspensión que nos ocupa, a que hace referencia el artículo 208 Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente ***negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.***

En base a los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 208 Bis y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se:

RESUELVE:

I.- Es procedente, pero infundado el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, interpuesto por la enjuiciante, por las razones que se exponen en el considerando que antecede.

II.- Se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANJUANA FLORES SAAVEDRA**, Presidenta de la misma, **JOSÉ MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ**, Ponente en el presente juicio y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, ante el C. Secretario Licenciado **MARCO ANTONIO ESQUIVEL MOLINA**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, OPORTUNIDAD LEGAL, TRATÁNDOSE DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, cuando se ordene en la resolución de un recurso de revocación iniciar un nuevo procedimiento, como sucede tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, deberá cumplimentarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la resolución quede firme, esto es, que el momento procesal para la cumplimentación, lo será una vez que haya transcurrido el plazo para impugnarla y no se haya hecho, o bien, se hayan agotado los medios de defensa y se haya confirmado su validez, pues sólo así podría considerarse que la resolución quedó firme, por lo tanto, si la resolución del recurso aún no quedaba firme, no había surgido la oportunidad legal de la autoridad para cumplimentarla, reponiendo el procedimiento de cobro, por lo que al emitirse y diligenciarse un nuevo requerimiento de pago en cumplimiento al recurso de revocación, se contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 133 en comentario, pues aún no había surgido el plazo para tal efecto, por otra parte, también conforme al artículo 144, segundo párrafo del Código de la materia, cuando se interpone un recurso de revocación, para efectos de la suspensión del procedimiento de cobro, se tiene un plazo de 5 meses para garantizar, esto es, que interpuesto el recurso, se suspende el procedimiento coactivo, y la garantía del interés fiscal se presentará hasta en un plazo de 5 meses, por lo que si de la presentación del recurso, cuya resolución aún no quedaba firme, a la fecha del nuevo procedimiento de cobro, no había transcurrido el plazo en comentario, procedía se mantuviera suspendido el procedimiento de cobro, por lo que al practicarse a través de un nuevo requerimiento de pago, también contraviene el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues los dispositivos de trato establecen el momento legal oportuno para cumplimentar un recurso en el que se ordena la reposición de un procedimiento administrativo de ejecución y cuándo procede la suspensión de éste, los cuales dejaron de observarse en el nuevo

requerimiento de pago combatido, por lo que carece de la debida motivación y fundamentación. (5)

Juicio No. 2246/2001-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Ajuicio de esta Sala, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución combatida, consistente en **el requerimiento de pago del crédito por la cantidad de \$80,420.82 y su acta de diligenciación de 9 de octubre del 2001**, que obran en autos a folios 8 y 9, al resultar fundados y suficientes para ello lo manifestado por la parte actora en sus conceptos de violación, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A).- En efecto, en los **agravios primero y segundo** que se estudian en conjunto por su íntima relación, en los que esencialmente sostiene que la autoridad demandada, al emitir el requerimiento de pago en cumplimiento a la resolución del recurso de revocación 107/2001 que obra en autos a folios 10 a 13, violenta lo dispuesto en el artículo 133, último párrafo del Código Tributario, que establece que cuando se ordene en la resolución del recurso iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme, esto es, que haya transcurrido el plazo para su impugnación y no se haya combatido, sin embargo, la resolución del recurso aún no había quedado firme, pues estaba en plazo para poder ser impugnada y, por tanto, aún no se abría el plazo para que pudiera ser cumplimentada, así también, conforme se dispone en el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación,

cuando se interpone el recurso de revocación, para el efecto de suspender el procedimiento administrativo de ejecución, deberá acreditarse dicha impugnación, y se tendrá un plazo de cinco meses para garantizar, por tanto, si aún no transcurría dicho plazo para garantizar, no procedía se emitiera el requerimiento de pago impugnado que contraviene dicho precepto.

Lo fundado de los agravios en estudio, radica en que, como bien lo sostiene la parte actora, conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, cuando se ordene en la resolución de un recurso iniciar un nuevo procedimiento, como sucede en el caso en que en la resolución del recurso de revocación 107/2001 se ordenó reponer el procedimiento de cobro referente a los créditos Z-87790 y Z-77552, deberá cumplimentarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la resolución quede firme, esto es, que el momento procesal para la cumplimentación, lo será una vez que haya transcurrido el plazo para impugnarla y no se haya hecho, o bien, se hayan agotado los medios de defensa y se haya confirmado su validez, pues sólo así podría considerarse que la resolución **quedó firme**, pero, es el caso, que ninguno de los dos casos en comento se habían dado, pues la resolución del recurso se notificó al hoy actor el 10 de septiembre del 2001, y el plazo de 45 días para su impugnación en el juicio de nulidad vencía hasta el 16 de noviembre del mismo año, por lo tanto, la resolución del recurso aún no quedaba firme, ni había surgido la oportunidad legal de la autoridad para cumplimentarla, reponiendo el procedimiento de cobro, por lo que al emitirse y diligenciarse el requerimiento de pago que hoy se combate en cumplimiento al recurso de trato, se contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 133 en comento, pues aún no había surgido el plazo para tal efecto; por otra parte, también conforme al artículo 144, segundo párrafo del Código de la materia, cuando se interpone un recurso de revocación, para efectos de la suspensión del procedimiento de cobro, se tiene un plazo de 5 meses para garantizar, esto es, que interpuesto el recurso se suspende el procedimiento coactivo, y la garantía del interés fiscal se presentará hasta en un plazo de 5 meses, por lo que si el recurso de revocación fue presentado el 11 de julio del 2001, según se advierte de su resolución contenida en oficio 0995, el plazo de 5 meses para garantizar vencía hasta el 11 de diciembre del 2001, y mientras no transcurriera dicho plazo conforme al

precepto indicado, procedía se suspendiera el procedimiento de cobro, el que al practicarse a través del requerimiento combatido, contravino los artículos 144, segundo párrafo y 133, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues dichos dispositivos establecen, en el caso que nos ocupa, el momento legal oportuno para cumplimentar un recurso en el que se ordena la reposición de un procedimiento administrativo de ejecución, los cuales dejaron de observarse al emitirse el requerimiento de pago combatido, por lo que carece de la debida motivación y fundamentación, generándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 238 del Código de la materia.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además de los artículos 202, fracción X, 203, fracción II, 236, 237, 238, fracciones II y III, así como el 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE, por lo que se refiere a la resolución del recurso de revocación contenida en oficio 0995.

II.- La parte actora **ALBERTO ZAVALA ROSALES**, en este juicio No. **2246/2001-05-01-7, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia,

III.- SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados precisados en el resultando primero del presente fallo, para los *efectos* precisados en el considerando tercero que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANJUANA FLORES SAAVEDRA**, Presidenta de la misma, **JOSÉ**

MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ, ponente en el presente juicio, y **ALMA OR-
QUÍDEA REYES RUÍZ**, ante el C. Secretario Licenciado **MARCO ANTONIO
ESQUIVEL MOLINA**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DEL DEMANDANTE.- SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA REQUERIRLAS A LAS ENJUICIADAS.- El antepenúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación señala que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo, por lo que la solicitud que se realiza en ese sentido en el escrito de demanda, es improcedente, por lo tanto, procede desechar dicha prueba, cabe advertir que el artículo antes mencionado, señala en forma imperativa el que en ningún caso se requerirá el envío de cualquier expediente administrativo y no hace distinción alguna si el expediente administrativo a que se refiere sea original o copia certificada, lo que es prácticamente comprensible, si consideramos que toda probanza se debe precisar y relacionar con los hechos que se pretenden demostrar, lo que no se cumple con la expedición de todo un expediente, así sea en copia, pues no se está ante una revisión oficiosa, sino en un proceso contencioso de estricto derecho, por lo que si en la demanda se pretendía ofrecer como prueba todo un expediente, es claro que opera el impedimento señalado en el precepto de trato, para requerirlo por el Tribunal a las enjuiciadas. Asimismo, de los artículos 209, antepenúltimo párrafo, y 233, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, claramente se desprende que para que el Tribunal esté en posibilidad de requerir a las enjuiciadas las pruebas que señale el actor en su demanda y que no le hayan sido proporcionadas, se debe cumplir, con haberlas solicitado a la enjuiciada previamente a la demanda, con cinco días de anticipación, haber pagado los derechos que correspondan a dicha expedición de copias que solicita, en términos del artículo 5° de la Ley de Derechos, lo que debe hacer conjuntamente a su solicitud y precisar en la demanda los documentos que pretende que se le soliciten a la autoridad, que no se los haya proporcionado, no obstante haber hecho su previo pago de derechos, supuestos que no se cumplen cuando de manera general y vaga se solicita copia de todo lo actuado en el expediente administrativo, esto es, no se precisa cada uno de los documentos que tengan relación con los hechos controvertidos, ni demuestra que haya hecho el pago de los derechos correspondientes que señala el artículo antes mencionado, que deberá ser previo a la solici-

tud de los documentos a solicitar, por lo que no cumplirse con dichos supuestos, hace improcedente la prueba y el requerimiento a las enjuiciadas para su exhibición.
(6)

Juicio No. 2700/2001-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- A juicio de este Órgano Colegiado, procede confirmar el acuerdo recurrido de fecha 05 de diciembre del 2001, en atención a que del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que el Magistrado Instructor se apegó a derecho al desechar la prueba precisada en el punto 1 del escrito inicial de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 209, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la recurrente esencialmente sostiene que en su demanda de nulidad, en el punto 1 del capítulo de pruebas, ofreció como prueba copia certificada de todas las actuaciones del expediente administrativo del que deriva la resolución combatida, las cuales fueron solicitadas con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, por lo que se acreditó los supuestos que se mencionan en el artículo 209, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por lo que procedía se requiriera dicha probanza a la autoridad conforme al artículo 233 del mismo Ordenamiento, pues nunca solicitó el expediente en original, sino copia certificada.

Procede confirmar el acuerdo recurrido, ya que el antepenúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación señala que en ningún caso se requere-

rirá el envío de un expediente administrativo, solicitud que indebidamente realiza el actor en su escrito de demanda, por lo tanto, procede desechar dicha prueba, cabe advertir que el artículo antes mencionado, señala en forma imperativa que en ningún caso se requerirá el envío de cualquier expediente administrativo y no hace distinción alguna si el expediente administrativo a que se refiere sea original o copia certificada, lo que es prácticamente comprensible si consideramos que toda probanza se debe precisar y relacionar con los hechos que se pretenden demostrar, lo que no se cumple con la expedición de todo un expediente, así sea en copia, pues no se está ante una revisión oficiosa, sino en un proceso contencioso de estricto derecho, por lo que, si en el caso, en la demanda se pretendía ofrecer como prueba todo un expediente, es claro que opera el impedimento señalado en el precepto de trato, para requerirlo esta Juzgadora a las enjuiciadas, por lo que acertadamente el Magistrado Instructor no admitió dicha probanza.

Asimismo es de advertirse, que el demandante tampoco se ubica en los supuestos a que se refieren los artículos 209, antepenúltimo párrafo, y 233, primer párrafo del Código de la materia, para que este Tribunal solicite a la autoridad las pruebas documentales que no obran en su poder, pues dichos preceptos textualmente establecen:

“Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(Antepenúltimo párrafo) (...) Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que **a su costa** se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto **deberá identificar con toda precisión los documentos** y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obte-

ner copia autorizada de los originales o de las constancias. **En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.**

“(…)”

“**Artículo 233.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, **previo pago de los derechos correspondientes**, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

“(…)”

De los preceptos transcritos, claramente se desprende que para que esta Juzgadora esté en posibilidad de requerir a las enjuiciadas las pruebas que señale el actor en su demanda y que no le hayan sido proporcionadas, se debe cumplir, con haberlos solicitado a la enjuiciada, previamente a la demanda, con cinco días de anticipación, haber pagado los derechos que correspondan a dicha expedición de copias que solicita, en términos del artículo 5° de la Ley de Derechos, lo que debe hacer conjuntamente a su solicitud y precisar en la demanda los documentos que pretende que se le soliciten a la autoridad, que no se los haya proporcionado, no obstante haber hecho su previo pago de derechos, supuestos que no se cumplen en el caso, pues la prueba de trato, la señala de manera general y vaga, solicitando copia de todo lo actuado en el expediente administrativo, esto es, no precisa cada uno de los documentos que tengan relación con los hechos controvertidos, ni demuestra que haya hecho el pago de los derechos correspondientes que señala el artículo antes mencionado, que deberá ser previo a la solicitud de los documentos a solicitar, por lo que en el caso no le resultan aplicables las disposiciones en estudio, por lo que acertadamente el Magistrado Instructor, en el auto que se recurre, procedió a no admitir la prueba mencionada, por el impedimento legal para requerir todo un expediente y por no darse los supuestos a que se refieren los artículos 209, antepenúltimo

párrafo y 233 del Código de la materia, por lo que resulta procedente confirmar la legalidad del auto recurrido.

En razón de lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 242, 243 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- RESULTÓ PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por la parte actora en este juicio y, en consecuencia:

II.- SE CONFIRMA el acuerdo de 5 de diciembre del 2001, en la parte que se recurre.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANJUANA FLORES SAAVEDRA**, Presidenta de la misma, **JOSÉ MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ**, ponente en el presente juicio, y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, ante el C. Secretario Licenciado **MARCO ANTONIO ESQUIVEL MOLINA**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA DE NOTIFICACIÓN, NO SON VÁLIDAS LAS ANOTACIONES DESPUÉS DE CONCLUIDA Y FIRMADA.- Si en un acta de notificación, después de la firma y concluida el acta, de forma manual insertan anotaciones, resulta ilegal y violatorio de las garantías de seguridad y legalidad tuteladas a favor del gobernado por el artículo 16 Constitucional, ya que en las actuaciones en las cuales, si bien, es posible incurrir en la comisión de errores en el levantamiento del acta de notificación, sin embargo, en ese caso, el notificador, para salvar los errores u omisiones cometidos, debe proceder siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia fiscal por autorización del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, es decir, debe, en los términos que precisa el primero de dichos numerales, subsanar los errores cometidos, mediante una fe de erratas que debe consignar en el texto del acta misma, en su parte final, pero previa a la firma de los participantes en la diligencia en la que se haga la aclaración respectiva, pues ésta es la forma de corregir los errores u omisiones en las actuaciones que se comentan, por lo que el notificador debe llenar las omisiones antes de que la persona con quien se entendió la notificación firmara y haber quedado antes de la misma, por lo que la anotación después de concluida y firmada el acta, no puede considerarse como parte de la diligencia de notificación. (7)

Juicio No. 1950/2001-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, el agravio en estudio resulta fundado, ya que del estudio hecho por esta Sala del citatorio y del acta de notificación de 27 de marzo del 2001, presentados por la autoridad, visibles en autos a folios 048 y 049 con los cuales pretende demostrar que sí se le dio a conocer a la hoy actora el acto recurrido, con el propósito de que el particular presentara la ampliación al recurso, conforme se dispone en el artículo 129, fracción II del Código de la materia, se observa que el notificador, en la parte inferior derecha del acta de notificación *después de la firma y concluida el acta*, de forma manual insertó la leyenda: *“se solicitó la presencia del Rep. Legal y al no acudir al citatorio de fecha 26/03/01 la diligencia se realiza con Ana Bertha Tapia Moral”*.

Lo anterior resulta ilegal y violatorio de las garantías de seguridad y legalidad tuteladas a favor del gobernado por el artículo 16 Constitucional, ya que en las actuaciones en las cuales, si bien, es posible incurrir en la comisión de errores en el levantamiento del acta de notificación, caso en el cual, el notificador, para salvar los errores u omisiones cometidos, debe proceder siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia fiscal, por autorización del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, es decir, debe, en los términos que precisa el primero de dichos numerales, subsanar los errores cometidos mediante una fe de erratas que debe consignar en el texto del acta misma, en su parte final, pero **previa a la firma** de los participantes en la diligencia en la que se haga la aclaración respectiva, pues ésta es la forma de corregir los errores u omisiones en las actuaciones que se comentan, ya que cuando en éstas se cometan errores o se corrijan las omisiones de esta forma, como es el caso, esa es la forma legal de que no se viole la garantía de seguridad y legalidad, por lo que el notificador debió haber llenado las omisiones antes de que la persona con

quien se entendió la notificación firmara y haber quedado antes de la misma, por lo que la anotación en comento no puede considerarse como parte de la diligencia de notificación en comento.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal, en el criterio que a continuación se transcribe:

“ORDEN DE VISITA.- SERÁ NULA CUANDO EN EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE SE AGREGA UN SEGUNDO DOMICILIO A VISITAR.- Si en el documento que contiene una orden de visita, aparece el domicilio al inicio del documento que la contiene, cumpliendo con los extremos de los artículos 16 Constitucional, 38, 43 fracción I, 44, fracción II y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, y luego se adiciona al final del documento un segundo domicilio, pero ese domicilio añadido no se salva, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se considera que la adición del segundo domicilio produce la ilegalidad de la orden de visita por falta de aplicación de los dispositivos anteriores en cuanto a la adición en comento, porque se presume que se efectuó con posterioridad a la firma de la orden. A tal conclusión se llega, no sólo por no haberse salvado el error o adición, sino porque además se da el hecho de que el agregado aparece al final del texto y hace presumir que se hizo después de la firma de la autoridad competente y no en el acto mismo, máxime si la visita también se desarrolla en el domicilio agregado. (2)

“Juicio No. 100(14)149/98/648/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión (sic) de 2 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 1999) (sic)

“Cuarta Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999, Tesis: IV-TA-2aS-68, página: 287.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES NULAS.- Si en cualquier momento de una notificación aparece que una fecha está sobrepuesta, sin testar y enterrerenglonar y salvar eso, en términos del artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, que señala que en las actuaciones no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al final, con toda precisión el error cometido, y que igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones, la notificación no es válida. Y tampoco es válida una notificación si el citatorio y la notificación misma se entienden con persona distinta del deudor, sin precisar con toda claridad por qué se le entregó a ella, y qué cargo o posición tiene en relación con el deudor, y cómo se cercioró de todo ello el notificador, pues de lo contrario se corre el grave riesgo de dejar en estado indefensión al afectado, con clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 861/80. Antonio Escobedo García. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150. Sexta Parte, página: 183.”

Por las consideraciones anteriores, la forma en la que el notificador trató de dar cumplimiento de un requisito esencial del acta de notificación para llevarse con un tercero, es ilegal y violatorio de las garantías de seguridad y legalidad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, por lo que no se considera que cumplió con ese requisito, dejando al particular en estado de indefensión por no tener la certeza que se requirió al representante legal o porque fue que se llevó con un tercero la notificación que debía ser de forma personal, violando con esto al particular los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues para que se cumpla con dichos preceptos se debió asentar que se requirió a la persona a quien se trataba de notificar, y que ésta no se presentó, no obstante haberle dejado citatorio para una hora determinada, pues sólo así se justificaría el haberse llevado con un tercero, lo que no se cumple en la especie, pues lo asentado en el acta después de concluida y firmada, no es válido como ya se indicó, resultando ilegal la mencionada notificación, por lo que, en la especie, no se cumpla con la norma del procedimiento del recurso de revocación, que obliga a la autoridad a dar a conocer el acto recurrido y su notificación cuando se manifieste desconocerlos, conforme al artículo 129, fracción II del citado Código, por lo que el desechamiento del recurso que se sustenta en ella, carece de la debida fundamentación y motivación, pues aplica indebidamente la causa de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción VI del citado Código, generándose las causas de nulidad previstas en el artículo 238, fracciones II y III del mismo Ordenamiento legal, por lo que se declara la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que en términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se le dé a conocer al recurrente el crédito fiscal y su notificación que manifestó desconocer y que señala como actos impugnados en el recurso, otorgándole plazo para que amplíe dicho medio de defensa, y una vez hecho lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda.

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRIADORES DE GANADO DEL NORTE DE MÉXICO, S.C.L.**, en el juicio No.1950/2001-05-01-7, **PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN**, en consecuencia.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, reseñada en el resultando 1° de este fallo, para los *efectos* señalados en el considerando anterior.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANJUANA FLORES SAAVEDRA**, Presidenta de la misma, **JOSÉ MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ**, ponente en el presente juicio, y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, ante el C. Secretario Licenciado **MARCO ANTONIO ESQUIVEL MOLINA**, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INFONAVIT

COMPETENCIA POR AUSENCIA.- EL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DURANGO, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ESTÁ FACULTADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DICHO INSTITUTO.-

Cuando una liquidación se encuentra emitida por el Jefe del Área de Fiscalización, de la Delegación Regional XXII Durango, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en ausencia del Representante de la Dirección General, se está ante una competencia por ausencia, que se encuentra expresamente establecida en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998, por lo tanto, si en el acto combatido se señala el precepto transcrito, es de concluirse que, en la especie, el Jefe del Área de Fiscalización de la Delegación XXII, sí funda en el acto combatido su facultad para suplir en su ausencia al Representante de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en esa virtud, quien suple la ausencia, lo hace a nombre del sustituido Representante de la Dirección General, y no a nombre propio, y si, en el caso, dicho Representante funda su competencia para emitir la liquidación en comentario, entre otras disposiciones, en lo dispuesto en el artículo 23, fracción I de la Ley del mencionado Instituto, 3º, fracción III, 4º, fracción IV, y 9º del Reglamento Interior del referido Instituto, preceptos en que lo facultan para liquidar, se cumple con el requisito de fundamentar la competencia. (8)

Juicio No. 2600/2001-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, resultan infundados los agravios de la parte actora que indica como primero, segundo y cuarto; y fundado el tercero y quinto agravios, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución combatida, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A).- Resulta infundado lo planteado por la actora en su primer agravio, en el que esencialmente argumenta la falta de competencia material de la autoridad que emite el acto impugnado.

Lo infundado radica en que esta Sala advierte que la liquidación combatida que obra en autos a folio 018, se encuentra emitida por el Jefe del Área de Fiscalización, de la Delegación Regional XXII Durango, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **en ausencia** del Representante de la Dirección General, por lo que, en la especie, estamos ante una competencia por ausencia, que se encuentra expresamente establecida en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998, pues textualmente establece:

“Artículo 12.- En las ausencias de los Delegados Regionales o de los Representantes de la Dirección General, las facultades que les correspondan se ejercerán por los jefes de las Áreas de Fiscalización y de Servicios Jurídicos de la entidad federativa de que se trate.”

Por lo tanto, si en el acto combatido se señala el precepto transcrito, es de concluirse que, en la especie, el Jefe del Área de Fiscalización de la Delegación XXII, sí funda en el acto combatido su facultad para **suplir en su ausencia** al Represen-

tante de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en esa virtud, quien suple la ausencia, lo hace a nombre del sustituto, esto es, del Representante de la Dirección General, y no a nombre propio, y si, en el caso, dicho Representante funda su competencia para emitir la liquidación en comentario, entre otras disposiciones, en lo dispuesto en el artículo 23, fracción I de la Ley del mencionado Instituto, 3º, fracción III, 4º, fracción IV, y 9º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, preceptos en los cuales en forma expresa se señala a dicha autoridad como facultada para determinar las obligaciones patronales incumplidas, fijándose en cantidad líquida, acreditándose así la competencia por materia, precisándose debidamente el nombre de dichos Ordenamientos en el acto combatido, de ahí que, en la especie, la autoridad demandada sí cumple con el requisito de fundar y motivar su competencia material para emitir el acto combatido, resultando por ello respecto a la falta de competencia material, infundado el agravio en estudio.

“COMPETENCIA ORIGINARIA, COMPETENCIA DELEGADA Y COMPETENCIA POR AUSENCIA.- SU DISTINCIÓN.- La competencia originaria es aquella en la cual las facultades o atribuciones de un órgano específico de la Administración Pública se traducen en un acto concreto lesivo o favorable (acto negativo o positivo) al particular, siempre que el ejercicio de facultades emane de un texto expreso de una ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento con fuerza coercitiva, y lo haga como titular del órgano de autoridad previsto en el precepto correspondiente. En tanto que la competencia delegada surge de un acuerdo delegatorio de facultades emitido por un órgano de la propia Administración Pública, cuyo titular cuenta con la competencia originaria y con la atribución para delegar, con las modalidades y condiciones que el propio acuerdo determine, las facultades que el ordenamiento aplicable disponga, en autoridades subalternas del órgano que las delega, hipótesis en la cual éstas actuarán siempre a nombre propio, mas no de la autoridad que les delegó las facultades ejercidas, conservándolas en todo caso el órgano emisor del acuerdo. Por su parte, la competencia por ausencia se actualiza cuando, existiendo un precepto legal o reglamentario que prevé las fa-

cultades en favor de un órgano en particular, se deja el ejercicio de éstas en autoridades de menor jerarquía que de aquél dependan, ante la ausencia del titular del órgano correspondiente, en cuyo supuesto quien suple la ausencia lo hace a nombre del sustituto y no a nombre propio, debiendo manifestar que actúa en ausencia para que el acto emitido sea legal. En los tres casos, la autoridad está obligada a citar en sus resoluciones y con toda precisión, tanto el fundamento como el ordenamiento que contemplan la competencia ejercida, a fin de cumplir con el mandato constitucional de que todo acto de molestia debe fundar y motivar en sí mismo, y no en documento distinto, la causa legal del procedimiento. (41)

“Revisión No. 379/85.- Resuelta en sesión de 20 de septiembre de 1989, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“Tercera Época. Instancia: Pleno, R.T.F.F. Año II. No. 21, septiembre 1989, Tesis: III-TASS-1212, página: 30.”

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **SETA, S. C.**, en el juicio No. **2600/2001-05-01-7, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, reseñada en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANJUANA FLORES SAAVEDRA**, Presidenta de la misma, **JOSÉ MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ**, Ponente en el presente juicio, y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, ante el C. Secretario Licenciado **MARCO ANTONIO ESQUIVEL MOLINA**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA.- EL NO CITAR EL PRECEPTO QUE DETERMINA EL CONCEPTO DE CONTABILIDAD, NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL VISITADO, NI TRASCIENDE EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- La orden de visita en cuestión, a efecto de ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, expide la orden, señalando a la contribuyente, que deberá mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integran su contabilidad como son, entre otros, los elementos contables que se describen en tal orden, entre los que se encuentran los libros de contabilidad y auxiliares, indicándose también que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, solicita a la contribuyente poner a disposición de los visitadores todos los elementos que integran su contabilidad, por lo tanto, es claro que desde la orden de visita se fundamenta la facultad de la autoridad para exigir los libros de contabilidad y auxiliares, sin que el requisito de fundamentarla obligue a señalar las definiciones y conceptos de las palabras utilizadas en los preceptos que fundamentan sus facultades, indicando el dispositivo que describe dicho concepto, como es el de contabilidad, palabra que por sí sola es comprensible, pues corresponde a las obligaciones fiscales propias del contribuyente de llevar contabilidad y que por obviedad conoce plenamente, no existiendo el estado de indefensión de que se duele, pues es claro que en su carácter de contribuyente es precisamente él, quien sabe o conoce qué elementos son los que integran su contabilidad, por lo cual, estará en plena posibilidad de constatar si los documentos que describe la autoridad en la orden de visita coinciden o no con sus elementos de contabilidad, por lo que no existe afectación a las defensas del visitado ni trascendencia en el sentido de la resolución definitiva, máxime que si tampoco se acredita que se le hubiera exigido documentación al visitado que no estaba obligado a llevar; además, cabe aclarar que el legislador, en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en forma imperativa señaló que cuando las demás disposiciones de dicho Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que hace

mención, así como los registros, libros, cuentas, documentación a que hace alusión dicho dispositivo legal, esto es, en ese precepto legal está precisando, por un lado, qué se debe entender por contabilidad, y por otra parte, puntualiza que cuando los demás artículos de tal Código hagan referencia a contabilidad, por tanto, para cumplir la orden de visita el requisito de la debida fundamentación, no era necesario que la autoridad invocara en su texto ese dispositivo legal, pues por mandato del legislador precisado en tal artículo 28 en comento, se debe entender que los artículos 42, fracción III, y 45 del Código de la materia, hacen referencia a la contabilidad en los mismos términos en que lo precisa aquel numeral. (9)

Juicio No. 120/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

B).- Manifiesta la parte actora en su **segundo agravio**, que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se motiva en el hecho consistente en que al inicio de la visita practicada, no se pusieron a disposición de los visitantes todos los elementos que integran su contabilidad, afirmación que es falsa, ya que del acta parcial de inicio se aprecia que se hizo constar que se proporcionó la contabilidad, además de que la autoridad no precisa qué elementos integran la contabilidad, pues omite señalar el precepto que disponga que los libros auxiliares forman parte de la contabilidad, dejándole en absoluto estado de indefensión.

Lo infundado del agravio en estudio, radica en que la resolución combatida tiene como antecedente, formando parte de su motivación los actos que se le vinculan, como son la orden de visita contenida en oficio No. 11010 de 28 de agosto del 2001, que obra en autos por ofrecerse como prueba por las enjuiciadas al contestar la demanda, en la que se establece, entre otras cosas, que debe mantener a disposición los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros, los libros principales y auxiliares, y que deberán proporcionarse a los visitadores, fundamentándose para ello en lo dispuesto en el artículo 45 del Código de la materia, así también en acta parcial de inicio de 29 de agosto del 2001, que obra a folios 9 al 15, precisamente en el folio 51012090101006, se señala que se le requirió para que exhibiera los libros de contabilidad y sociales, así como los documentos relacionados con el periodo a revisar, haciéndose constar que sólo exhibió pólizas de diario y los avisos de Registro Federal de Contribuyentes, por lo que de ello queda claro y sin lugar a dudas, que no exhibió los libros de registro de contabilidad y auxiliares que también se le requirieron en la visita, generándose con ello la infracción prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación; ahora bien, respecto a que no se precisa el dispositivo que establezca como elementos que integran su contabilidad a los libros auxiliares, dicho argumento de la parte actora resulta infundado, ya que desde la orden de visita en cuestión, se precisa, que a efecto de ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, expide la presente orden de vista domiciliaria con fundamento en el artículo 16 Constitucional, entre otros, señalando a la contribuyente, que deberá mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros, los elementos contables que se describen en el tercer párrafo de tal orden, entre los que se encuentran los libros de contabilidad y auxiliares, indicándose también que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, solicita a la contribuyente poner a disposición de los visitadores todos los elementos que integran su contabilidad, para el ejercicio de la facultad de comprobación, mismos que en forma enunciativa describe en el texto de la orden, por lo tanto, es claro que desde la orden de visita se fundamenta la facultad de la autoridad para exigir los libros de contabilidad y auxiliares, sin que el requisito de fundamentar obligue a señalar las definiciones y conceptos de las palabras utiliza-

das en los preceptos que fundamentan sus facultades, indicando el dispositivo que describe dicho concepto, como es el de contabilidad, palabra que por sí sola es comprensible, pues corresponde a las obligaciones fiscales propias del contribuyente de llevar contabilidad y que por obviedad conoce plenamente, no existiendo el estado de indefensión de que se duele, pues es claro que en su carácter de contribuyente es precisamente él, quien sabe o conoce qué elementos son los que integran su contabilidad, por lo cual, estará en plena posibilidad de constatar si los documentos que describe la autoridad en la orden de visita coinciden o no con sus elementos de contabilidad, de ahí que no existe el estado de indefensión ni la falta de fundamentación pretendidos.

Por último, cabe aclarar que el legislador en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, estableció lo siguiente:

“Artículo 28.- (...)”

“En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan **referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por** los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”

Del contenido de este dispositivo legal se puede apreciar, que el legislador en forma imperativa señaló que cuando las demás disposiciones de dicho Código hagan referencia a la contabilidad, **se entenderá que la misma se integra por** los sistemas y registros contables a que hace mención, así como los registros, libros, cuentas, documentación a que hace alusión dicho dispositivo legal, esto es, en ese precepto legal está precisando, por un lado, qué se debe entender por contabilidad, y por otra parte, puntualiza que cuando los demás artículos de tal Código hagan referencia a

contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los elementos que con ese carácter refiere dicho artículo 28, último párrafo del Código de la materia.

Por tanto, si los artículos 42, fracción III, y 45, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ambos hacen referencia a la contabilidad, el primero de ellos, al establecer la facultad de comprobación de la autoridad fiscal consistente en la práctica de visita domiciliaria mediante la revisión de la contabilidad, y el segundo, al establecer la obligación a cargo del contribuyente visitado de poner a disposición de los visitadores su contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, atento a lo dispuesto por el legislador en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal invocado, deberá entenderse que ambos numerales al hacer referencia a la contabilidad, por ésta se debe considerar que hacen alusión a la contabilidad en los términos que indica el artículo 28, pero en el caso, para cumplir la orden de visita el requisito de la debida fundamentación, no era necesario que la autoridad invocara en su texto ese dispositivo legal, sino que es suficiente con la cita de los diversos artículos 42, fracción III, y 45, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, **ya que al hacer referencia éstos al término “contabilidad” por mandato del legislador precisado en tal artículo 28, se debe entender que dichos artículos 42 y 45 hacen referencia a la contabilidad en los mismos términos en que lo precisa aquel numeral**, de ahí que carezca de eficacia la pretensión de la demandante, ya que la autoridad habría incurrido en violación en su perjuicio a las garantías de legalidad y seguridad por falta de fundamentación, únicamente si en la orden de visita le hubiese solicitado documentación y demás elementos que el legislador no los considere con el carácter de contabilidad en el artículo 28 mencionado, de ahí que no justifique en el presente juicio los extremos de su pretensión.

Al respecto, esta Juzgadora estima oportuno abundar, que en términos del artículo 237, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la ausencia de fundamentación y motivación origina la nulidad de la resolución impugnada cuando se afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, lo que en el presente caso no queda acreditado, contrariamente a lo que pretende la actora, pues la demandante no acredita de qué manera fueron afectadas sus defen-

sas y cómo trascendió al sentido de la resolución impugnada, en tanto que, en la especie, no le fue requerida por la autoridad, contabilidad o información que como contribuyente, no estaba obligado a llevar; es decir, la actora no acredita se le haya requerido contabilidad o documentación que no tenía obligación de llevar, en cuyo caso sí hubiera trascendido al sentido de la resolución impugnada, por lo que el agravio de la actora debe desestimarse ante lo infundado e insuficiente del mismo.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado en derecho con apoyo además de los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **LAGUNA KING, S.A. DE C.V.**, en este juicio 120/2002-05-01-7, **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia.

II.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **SANJUANA FLORES SAAVEDRA**, Presidenta de la misma, **JOSÉ MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ**, ponente en el presente juicio, y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, ante el C. Secretario Licenciado **MARCO ANTONIO ESQUIVEL MOLINA**, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE NORESTE

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SE PIERDE EL DERECHO DE TAL SI NO ES EFECTUADO EN EL EJERCICIO EN QUE PUDO LLEVARSE A CABO.- Atendiendo a la condición de temporalidad prevista en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1997, el derecho para solicitar la devolución o acreditar el impuesto al activo efectivamente pagado por recuperar de los diez ejercicios inmediatos anteriores, se pierde si no se efectúa en el ejercicio en que pudo haberse solicitado; esto es, en la declaración normal o complementaria del ejercicio en que se refleja el excedente del impuesto sobre la renta y, de no hacerlo así, el contribuyente no podrá hacerlo en ejercicios posteriores. (10)

Juicio No. 2225/99-03-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretaria: Lic. Mónica Louise Garza Leonard.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, después de analizar las versiones jurídicas de las partes y las constancias que obran en autos llegan a la conclusión que los conceptos de impugnación en estudio son infundados, toda vez

que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las siguientes consideraciones.

De autos, se desprende que mediante forma fiscal 32, visible en autos a fojas 19 y 20, la parte actora solicitó la devolución del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores, derivado del excedente del impuesto sobre la renta manifestado en la declaración complementaria del ejercicio de 1997, presentada el 29 de septiembre de 1998, en cantidad de \$1,588,098.00, presentándose ante la Administración Local de Recaudación de Reynosa el 30 de marzo de 1999, según consta en el sello de recibido.

La autoridad al resolver sobre la procedencia de la devolución solicitada, que constituye la resolución impugnada, señala en lo conducente:

“EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO A RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, PRESENTADA ANTE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN CON FECHA 30 DE MARZO DE 1999 Y CONTROLADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 3299000728, ORIGINADO POR EL EXCEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO DE 1997 CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO DE 1997, POR LO QUE SOLICITA RECUPERAR EL IMPUESTO AL ACTIVO EFECTIVAMENTE PAGADO EN LOS EJERCICIOS DE 1992, 1993, 1994 Y 1995 EN CANTIDAD DE \$1'588,098.00 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, MISMA CANTIDAD QUE SOLICITA EN LA PRESENTE PROMOCIÓN, POR LO QUE SE LE COMUNICA LO SIGUIENTE:

“(…) ESTA ADMINISTRACIÓN LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE EN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN DEL EJERCICIO DE 1997

CON FECHA DE PRESENTACIÓN 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DONDE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EXCEDE AL IMPUESTO SOBRE EL ACTIVO, NO SOLICITÓ LA DEVOLUCIÓN PUDIÉNDOLO HABER HECHO, CONTRAVINIENDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO EN VIGOR, MISMO QUE A LA LETRA DICE: ‘CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EFECTÚE EL ACREDITAMIENTO O SOLICITE LA DEVOLUCIÓN EN UN EJERCICIO PUDIÉNDOLO HABER HECHO CONFORME A ESTE ARTÍCULO, PERDERÁ EL DERECHO A HACERLO EN EJERCICIOS POSTERIORES.’ POR LO QUE EN CONSECUENCIA ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LA DEVOLUCIÓN POR NO EJERCER DICHA OPCIÓN EN EL EJERCICIO DE 1998 (...)”

La autoridad demandada considera improcedente la devolución solicitada, en razón de que la contribuyente no solicitó la devolución en la declaración complementaria por dictamen del ejercicio de 1997, donde el impuesto sobre la renta excede al impuesto al activo, pudiéndolo haber hecho, por lo que perdió el derecho a solicitarla en ejercicios posteriores, ya que dicha solicitud fue presentada el 30 de marzo de 1999.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1997, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores del impuesto al activo, cuando:

- 1.- El impuesto sobre la renta del ejercicio exceda al impuesto al activo del ejercicio.
- 2.- Que no se hubiere devuelto con anterioridad, y
- 3.- Que no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Además, establece que cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a dicho numeral, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios subsecuentes.

Así pues, se tiene que el derecho contemplado en tal numeral, puede ser de acreditar o solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado, existiendo como condición que exista un impuesto sobre la renta excedente contra el impuesto al activo del ejercicio.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia entre las partes respecto a que la hoy actora obtuvo el impuesto sobre la renta excedente sobre el impuesto al activo en el ejercicio de 1997, según declaración complementaria presentada el 29 de septiembre de 1998, por ende, se actualiza lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1997; sin embargo, el propio numeral establece el momento en que puede ser ejercida la opción, de solicitar su devolución o efectúe el acreditamiento en términos preceptuados, esto es, en el ejercicio en que se acreditó el impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo.

En efecto, la condición de temporalidad establecida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo debe entenderse en el sentido de que el derecho de acreditamiento o solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado por recuperar de los diez ejercicios inmediatos anteriores, es respecto al ejercicio en el que se obtuvo el excedente del impuesto sobre la renta una vez acreditado contra el impuesto al activo y, no como una limitante exclusiva de que el contribuyente que obtenga excedentes en ejercicios posteriores no podrá entonces recuperar el impuesto al activo de los diez ejercicios inmediatos anteriores, como indebidamente lo argumenta la demandante.

Es importante señalar que la interpretación del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo debe ser sistemática y, no en forma aislada como pretende la enjuiciante, máxime que al tratarse de una disposición fiscal es de aplicación estricta; por lo que si el referido segundo párrafo de la fracción II de dicho numeral, establece que se

perderá el derecho a solicitar la devolución, si ese derecho no fue utilizado en el ejercicio en que pudo haberse solicitado, es decir, en el ejercicio en que se obtuvo el impuesto sobre la renta que exceda al acreditarlo contra el impuesto al activo que le corresponda en el mismo ejercicio tomando en consideración la declaración en la que se refleja el excedente del impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo, con lo cual surge el derecho para el contribuyente de acreditamiento o solicitar la devolución del impuesto al activo por recuperar de los ejercicios anteriores.

Por tanto, si en el ejercicio de 1997, obtuvo un excedente del impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo de ese ejercicio, el derecho contemplado en el cuarto párrafo de solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, debió serlo en ese mismo ejercicio, esto es en su “declaración complementaria” del ejercicio de 1997, tal como lo señala la autoridad demandada y, ha quedado asentado en párrafos anteriores, incluso la tesis que cita para apoyar su argumento señala que las pérdidas fiscales podían disminuirse de la utilidad fiscal que obtuviera en un ejercicio tanto en la declaración normal, como en la complementaria, y, en el caso, la empresa actora no ejerció su derecho en la declaración normal, ya que en ella no reflejó el impuesto sobre la renta en excedente, ni tampoco en la complementaria, pues fue hasta el 30 de marzo de 1999, cuando presentó la forma 32 en la que solicitó la devolución del impuesto al activo de los ejercicios de 1992, 1993, 1994 y 1995.

Además, que la figura de la prescripción prevista en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, a que alude la impetrante es inaplicable en el caso que nos ocupa pues en la especie el numeral 9 de la Ley de la materia, prevé la situación jurídica y, el precepto que debe aplicarse es el contemplado en la Ley del Impuesto al Activo.

Así pues, el razonamiento de la autoridad es legal, pues se precisan las circunstancias especiales que tomó en consideración para determinar improcedente la devolución solicitada y también citó los preceptos legales aplicables al caso, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables, siendo

evidente que el oficio controvertido cumple con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación con relación al 16 Constitucional; tiene aplicación en la especie la tesis de jurisprudencia 248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, p. 43, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la Ley, expresando de que ley se trata y los derechos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo Directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo Directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

“Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág 52.”

(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, interpretado a contrario sensu, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor no probó su acción.

II.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada la cual se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

NOTÍFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** como Instructor, **ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como Presidente y **JORGE LUIS ROSAS SIERRA** ante la C. Secretaria con quien se actúa y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS ACUMULABLES.- EL OBTENIDO POR UN CONTRATO DE OBRA SE ACUMULA HASTA QUE SE REALIZA EL PAGO DE LA FACTURA.- Si una empresa celebra un contrato con otra, haciéndose responsable de los materiales que utilizará, así como de las personas que requieran para realizar el trabajo pactado, se considerará como un contrato de obra; y, de los ingresos obtenidos por el trabajo realizado, será acumulable al total de los ingresos cuando se efectúe el pago de las facturas que sean aprobadas para su pago, siendo aplicable a dicho supuesto el artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (11)

Juicio No. 128/99-03-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. Carmina Elizabeth Estrada Quintero.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Las ahora demandadas omitieron considerar, sin fundamento legal alguno, amén de haberseles probado, que su mandante celebró con la Administración Portuario Integral de Tampico, un contrato de obra o servicios de obra, obligándose a darle cumplimiento acorde a determinados planos, diseños y presupuestos, cuyos ingresos los cobraría hasta que sus estimaciones por obra ejecutada, traducidas en las correspondientes facturas hubieran sido debidamente autorizadas o aprobadas por dicha empresa paraestatal. Por ello se ubicó en la hipótesis contemplada en el artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, generando esto que sus respectivos

ingresos fueran acumulados hasta que llegaran a considerarse obtenidos, es decir, al ser autorizada la obra o servicio prestado. Situación que como se observa en la cláusula cuarta del respectivo contrato, es dentro de los siguientes 20 días hábiles siguientes, a partir de presentada la factura correspondiente. Conviene indicar que las visitadoras, así como el Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 21 de Tampico, se les demostró, que el ingreso de que se habla fue recibido en 1997, durante los meses de enero y febrero, por lo que, correctamente, se acumuló hasta ese ejercicio.

Los escritos dirigidos y presentados ante el Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 21 de Tampico, elaborados por la Administración Portuaria Integral de Tampico y su representada, no fueron considerados por ese funcionario dentro del acta final de auditoría, ni de la liquidación respectiva. Dichos escritos y pruebas fueron valorados en forma parcial e incorrecta por las visitadoras, quienes carecen de facultades para ello. De pensarse que tales visitadoras no carecen de facultades, criterio que tampoco se comparte, debieron haberlo hecho en forma debidamente fundada y motivada, extremo que resultó incumplido. Situación que perduró respecto a los escritos y pruebas exhibidas por su representada, pues en ninguna parte del acta final de visita, ni mucho menos en la liquidación, se estudian y valoran. Los vicios en que incurrieron las visitadoras no pueden convalidarse con la emisión de la liquidación, dado que ésta encontraría apoyo en actos ilegales y la propia liquidación adolece de las mismas anomalías. Lo manifestado a lo largo del presente concepto de nulidad demuestra la ilegalidad del acto reclamado, al ser producto de otros, carentes de la debida fundamentación y motivación, amén de presentar en sí mismo iguales vicios. Con independencia de tratarse de un acto de molestia, sus efectos generan en perjuicio de su mandante, privarla del derecho, que tiene a que su esfera jurídica sólo puede afectarse mediante otros en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con esto se viola el contenido de los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, así como del 16 y 14, ambos Constitucionales, por tratarse de actos fundados y motivados deficientemente, privándola del derecho que tiene a que sean cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, siendo por lo mismo procedente se declare su nulidad lisa y llana.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción.

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada que quedó debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos que se indican al final del considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JOSÉ TAPIA TOVAR** como Instructor, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** como Presidente y **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **CARMINA ELIZABETH ESTRADA QUINTERO**, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR.- SURTE EFECTOS HASTA EN TANTO EL DEUDOR TENGA SOLVENCIA PARA CUBRIR EL ADEUDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, sin embargo, dicho precepto en su último párrafo, expresamente establece que la cancelación de los créditos no libera de su pago; de tal suerte que si la autoridad recaudadora emite una cancelación de crédito por insolvencia del deudor, ello no significa que la autoridad no pueda requerir con posterioridad al contribuyente el crédito que había cancelado, pues dicha conclusión alude a una situación temporal de incapacidad para cumplir con la obligación, o sea que la cancelación surte efectos hasta en tanto el actor tenga solvencia para cubrir el adeudo, porque aun cuando el precepto de referencia, permite una cancelación del crédito por insolvencia del deudor, no lo exime de su pago, y en consecuencia, la autoridad está en posibilidad de requerir el crédito posteriormente estando supeditada únicamente a que prescriba la obligación de la actora para cubrir el crédito, o caduquen las facultades de la autoridad para hacerlo exigible; de ahí, que resulte infundada la pretensión del actor de que se declare nula la resolución del recurso que confirma la legalidad del crédito por el hecho de que la autoridad lo haya cancelado, pues la autoridad resolutora se ajustó a derecho al considerar en la resolución del recurso que la insolvencia alude a una situación temporal de incapacidad de realizar el pago, sin que libere totalmente al particular del cumplimiento de su obligación una vez que cuente con capacidad económica para solventarla. (12)

Juicio No. 26/01-03-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretaria: Lic. Nancy Guadalupe Valdez Alvarado.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación que se analiza resulta infundado por las siguientes consideraciones jurídicas.

De la documental que obra a fojas 5 a la 10 de autos, consistente en la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-R3-L20-04-CSR5303 de 21 de septiembre de 2000, emitido por la Administración Local Jurídica de Ingresos de San Pedro Garza García, se aprecia que dicha autoridad cumplimentó la sentencia dictada por la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal respecto del recurso de revocación número SAT-168/98, en el sentido de confirmar el oficio número 322-SAT-R3-L20-03-2783 de 31 de julio de 1998, emitido por la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, a través del cual se requirió de pago a la actora del crédito fiscal número H-19435.

Consideración la anterior que a juicio de los Magistrados de esta Sala resulta legal, pues aun cuando de las constancias que obran en autos, y específicamente de la documental que obra a fojas 11 de autos, consistente en la constancia de cancelación de crédito 00023 emitida por la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, del crédito número 19435, se aprecia que la autoridad hacendaria procedió a cancelar el crédito fiscal que fue confirmado en la resolución impugnada; y aun cuando también es cierto que el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, precisando que se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar

o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, dicho precepto en su último párrafo expresamente establece que la cancelación de los créditos no libera a los contribuyentes de su pago; de tal suerte, que el hecho de que la Administración Local de Recaudación de San Pedro, haya emitido la constancia de cancelación de crédito por insolvencia del deudor, ello no libera de su pago al demandante ni significa que la autoridad no pueda requerir con posterioridad al contribuyente el crédito que previamente había determinado, pues la cancelación de los créditos por insolvencia, en términos del último párrafo del precepto en mención se considera provisional, ya que la cancelación surte efectos hasta en tanto el actor tenga solvencia para cubrir el adeudo, ello en virtud de que el precepto aludido, como ya se señaló, dispone que la cancelación de los créditos no libera de su pago, de ahí que resulte legal que la autoridad en la resolución impugnada haya considerado que la insolvencia alude a una situación temporal de incapacidad de realizar el pago, sin que libere totalmente al particular del cumplimiento de su obligación una vez que cuente con capacidad económica para solventarla, y en esa razón, la resolución impugnada resulta legal, pues la autoridad demandada apegada a derecho procedió a confirmar la resolución recurrida en la fase administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción.

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, la cual se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITADORES.- SÓLO PUEDEN ACTUAR EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA QUE DEPENDAN.-

En términos del Acuerdo por el que se señala el Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1999, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal ejercerán sus facultades dentro del ámbito territorial expresamente establecido en el acuerdo de referencia, por tanto, si en un procedimiento de fiscalización, el personal visitador se constituye en un domicilio que se encuentra fuera de la demarcación territorial de la autoridad fiscalizadora que ejerció sus facultades de comprobación, tales actuaciones resultan ilegales, ya que es una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, que el personal que se encuentra ejerciendo las facultades que las leyes fiscales les confieran, estén actuando dentro del ámbito de su competencia territorial, por tanto, si la autoridad, en la resolución de un recurso de revocación confirma un crédito que tiene su apoyo legal en la visita practicada por personal visitador que no tiene competencia para ejercer sus facultades en una demarcación territorial de la autoridad fiscalizadora, debe anularse la resolución con fundamento en el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación pues se considera que deriva de un procedimiento de fiscalización que no se ajustó a la ley. (13)

Juicio No. 1528/00-03-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretaria: Lic. Nancy Guadalupe Valdez Alvarado.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación que se analiza resulta fundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada por las siguientes consideraciones jurídicas.

De la documental que obra a fojas 54 a la 74 de autos, consistente en la resolución recurrida en la fase administrativa, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 19 de Guadalupe, se aprecia que dicha autoridad determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad de \$3'520,654.47 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, y un reparto de utilidades en cantidad de \$108,574.90

Inconforme con dicha liquidación, la demandante interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Guadalupe, el cual fue resuelto mediante el oficio número 325-SAT-R3-L19-02-611, de 26 de enero de 2000, documental que obra a fojas 39 a la 53 de autos, mismo que constituye la resolución controvertida en el juicio fiscal en que se actúa, en la cual la autoridad resolvió dicho medio de defensa legal, en el sentido de mandar reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida consistente en levantar la última acta parcial en la que los auditores que la llevaron a cabo no se identificaron con documentos que no acreditaban que en esa fecha tuvieran facultades para llevar a cabo la misma; dejando en consecuencia, insubsistente todo lo actuado con posterioridad incluyendo la resolución recurrida contenida en el oficio número 324-SAT-R3-L19-A2-32733 de fecha 23 de noviembre de 1998, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe.

Sin embargo, la autoridad resolutora desestimó indebidamente el tercer agravio hecho valer por la recurrente en su recurso, y que se hizo consistir en que la resolución impugnada debía dejarse sin efecto, toda vez que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, realizó actuaciones ilegales porque se llevaron a cabo fuera del ámbito territorial que tiene delimitado para el ejercicio de su competencia material, porque se practicaron diligencias en el municipio de Monterrey y Garza García, municipios que se encuentran fuera de la circunscripción que le corresponde a dicha dependencia.

Argumento que la autoridad resolutora consideró parcialmente fundado pero insuficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, al señalar que si bien es cierto que en el desarrollo de la visita se realizaron actuaciones fuera de la circunscripción territorial sobre la cual tiene competencia la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, las mismas no trascienden al sentido de la resolución porque dichas actuaciones no sirven de sustento, ni otorgan elementos trascendentes para que la autoridad emita la resolución impugnada.

Pronunciamiento que a juicio de esta Sala resulta ilegal, pues contrario a lo manifestado por la autoridad emisora de la providencia impugnada, dicha actuación sí trasciende al sentido de la resolución combatida, pues se actuó fuera de la circunscripción territorial de la autoridad fiscalizadora, y ello se puede constatar del análisis a las actas parciales 2 y 3 de fecha 24 de abril de 1997, documentales que obran a fojas 107 a la 116 de autos, de las que se aprecia que el personal visitador se constituyó para efecto de proceder al levantamiento de dichas actas, en Lázaro Cárdenas número 3520, en la Colonia del Paseo Residencial, en Monterrey, Nuevo León, y la segunda de ellas en Vasconcelos número 475, Colonia del Valle, en Garza García, Nuevo León, es decir, fuera de la circunscripción de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe.

De tal suerte que resulta ilegal, que el personal visitador haya realizado actuaciones fuera de la circunscripción territorial que tiene la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, pues el levantamiento de las actas parciales 2 y 3 de

fecha 24 de abril de 1997, se llevó a cabo en domicilios donde no tiene facultades la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización.

En efecto, lo anterior es así, pues el artículo primero, fracción III, inciso 2) del Acuerdo por el que se señala el Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, mismo que se citó como fundamento por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 324-A-III-2-A2-7461 de 23 de abril de 1998, documental que obra a fojas 99 y 100 de autos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, así como las Administraciones Especiales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, tendrán su sede en la ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

“El número, el nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales y Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, serán las siguientes:

“(…)

“III. ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL NORESTE.

“(…)

“2. Administración Local de Guadalupe

“Sede: Ciudad Guadalupe, N.L.

“Circunscripción territorial: Municipios de Abasolo, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Marín, Mina, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Nicolás Hidalgo, Anáhuac, Lampazos de Naranjo, Apodaca, Pesquería, Agualeguas, Cadereyta y Jiménez, Cerralvo, China, Doctor Coss, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Melchor Ocampo, Parás, Guadalupe, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Villaldama, N.L., incluyendo el perímetro siguiente del municipio y ciudad de Monterrey.

“Al Norte:

“A partir del punto que forman la prolongación de la Avenida Abraham Lincoln y el municipio de General Mariano Escobedo en dirección Noreste, siguiendo las inflexiones del municipio de Monterrey hasta el punto donde concluyen los municipios de Monterrey, General Escobedo y San Nicolás de los Garza.

“Al Este:

“A partir del punto descrito anteriormente, en dirección Sureste por el límite del municipio de Monterrey, hasta la Avenida Adolfo Ruiz Cortines.

“Al Sur:

“A partir del punto que forman el municipio de San Nicolás de los Garza, Churubusco y Avenida Adolfo Ruiz Cortines en dirección Oeste, siguiendo por la Avenida Adolfo Ruiz Cortines hasta la Avenida Rodrigo Gómez.

“Al Oeste:

“A partir del cruce de las Avenidas Adolfo Ruiz Cortines y Rodrigo Gómez, en dirección Norte por Avenida Rodrigo Gómez hasta Avenida Abraham Lincoln siguiendo por esta Avenida en dirección Noroeste hasta el punto que forman el municipio de General Escobedo y la prolongación de la Avenida Abraham Lincoln.”

Las disposiciones transcritas, determinan el límite de la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, por lo que si el personal de esta autoridad se constituyó en los domicilios ubicados en Lázaro Cárdenas número 3520, Colonia del Paseo Residencial, en Monterrey, Nuevo León y en Vasconcelos número 475, Colonia del Valle, en Garza García, Nuevo León, que se encuentran fuera de la demarcación territorial de la autoridad fiscalizadora, en la especie, se tiene que se practicaron actuaciones en un ámbito territorial en el que no puede ejercer sus facultades la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León.

Cabe precisar que la competencia territorial, se encuentra delimitada para cada autoridad en específico, para que éstas a su vez, ejerzan sus facultades dentro del ámbito territorial que les haya sido otorgado a través del Acuerdo que señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, el argumento de la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora, en el sentido de que no trasciende al sentido de la resolución el hecho de que se hayan realizado actuaciones fuera de la circunscripción territorial sobre la cual tiene competencia la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, resulta infundado, pues la autoridad demandada pasa por alto, que es una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, que el personal que se encuentra ejerciendo las facultades de comprobación que les confieren las leyes fiscales, esté actuando dentro del ámbito de su competencia territorial.

Bajo tales circunstancias, como en la especie se acredita que el personal auditor de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, actuó en Monterrey y Garza García, Nuevo León, al momento de levantar las actas parciales 2 y 3 de 24 de abril de 1997, donde no tenía competencia territorial la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de revisión, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada pues deriva de un procedimiento de fiscalización que no se ajustó a la ley,

nulidad que es para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento a partir de la violación cometida.

No es óbice para arribar a las anteriores consideraciones jurídicas, el hecho de que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 324-A-III-2-A2-7461 de 23 de abril de 1997, documental que obra a fojas 99 y 100 de autos, se haya señalado que la visita se llevaría a cabo en el lugar señalado o lugares señalados en la orden y en Lázaro Cárdenas 3520 del Paseo Residencial, Monterrey, N.L., Vasconcelos 475, Col. del Valle, Garza García, N.L. y Leija 4230, Las Torres, Monterrey, N. L., porque aun cuando el artículo 44, fracción I del Código Fiscal de la Federación permite el desahogo de la visita en diversos lugares que se señalen en dicha orden, las facultades de revisión de la autoridad, en este caso de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, debe efectuarlas dentro de su circunscripción territorial, y no fuera de ella como sucedió en el presente caso, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo de Circunscripción mencionado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción III, y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción.

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual se precisó en el resultando primero de esta sentencia, para los **EFECTOS** indicados en el considerando segundo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS OBTENIDOS POR DEVOLUCIÓN.- DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS EN EL EJERCICIO EN QUE SE PERCIBEN.-

De conformidad con el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales residentes en el País deben acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Ahora bien, si la autoridad hacendaria al revisar el ejercicio a la contribuyente, detectó que ésta obtuvo un ingreso por concepto de devolución por pago indebido del impuesto especial sobre producción y servicios; conforme al dispositivo en comento, la actora debió acumular a la totalidad de sus ingresos la cantidad recibida en el ejercicio en que se efectuó la devolución, y no hasta el ejercicio siguiente, pues no tiene sustento legal su manifestación de que el citado ingreso lo consideró como una cuenta por pagar a favor de PEMEX; ya que en el caso dicha paraestatal no efectuó el pago de lo indebido, sino que fue la propia actora y fue a ella, quien se lo devolvió, y en esa razón procedía que lo acumulara a la totalidad de ingresos percibidos en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta correspondiente; sin embargo, si la actora manifiesta haber declarado en el ejercicio siguiente la cantidad que se le devolvió, y prueba tal afirmación, la autoridad antes de determinar la omisión de impuesto debe cerciorarse de esa situación, pues de no ser así, se estaría en el caso de una doble tributación de un mismo ingreso, es decir, el determinado por la autoridad y el que pagó la actora en la declaración del ejercicio siguiente. (14)

Juicio No. 1335/00-03-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretaria: Lic. Nancy Guadalupe Valdez Alvarado.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Precisado lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación que se analizan resultan parcialmente fundados, por las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es infundado el argumento del demandante en el sentido de que no tenía obligación de acumular la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que le fue otorgada en 1993, porque dicha cantidad obtenida por la devolución no le pertenecía y por tanto que no estaba obligada a acumularlas hasta el momento en que PEMEX le reclamara dicha cantidad; ya que contrario a su aseveración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la demandante debió acumular la devolución que le fue otorgada, pues dicho numeral en el año que recibió la devolución a la letra señalaba lo siguiente:

“Artículo 15. Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución de sus deudas.

“(...)”

En efecto, del precepto transcrito, se desprende que las personas morales acumularán entre otros conceptos, la totalidad de los ingresos en efectivo, de tal suerte que al haber percibido la demandante una devolución por pago de lo indebido, debió acumularlo como un ingreso, pues debió considerarlo como un ingreso en efectivo.

Aunado a que era su obligación cumplir con la disposición contenida en el precepto transcrito, pues era obligación de la demandante acumular la devolución percibida como un ingreso, además, no puede considerarse que el ingreso por concepto de devolución de pago de lo indebido que obtuvo la enjuiciante en el ejercicio de 1993, sea un ingreso de PEMEX, pues a quien se hizo el pago de lo indebido fue a la propia actora.

En el mismo orden de ideas cabe precisar, que si bien es cierto, que la contabilidad está relacionada con la determinación de impuestos, lo cierto es, que no se justifica que los ingresos percibidos por concepto de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por pago de lo indebido no lo haya acumulado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1993, ya que como lo pretende demostrar la parte actora, que el citado ingreso lo consideró como una cuenta por pagar a favor de PEMEX, fiscalmente no es posible, pues el pago de lo indebido lo realizó la propia demandante, es decir, salió de su patrimonio, y en esa virtud no puede considerarse fiscalmente, que estuviere pagando a nombre propio impuestos que pretende atribuirle a PEMEX.

Es importante mencionar que el tratamiento contable que según la actora le dio a la devolución del pago de lo indebido considerando que prescribió a PEMEX un derecho que fiscalmente no puede atribuirse a dicho organismo para ejercerlo, tales circunstancias resultan intrascendentes, pues el pago de lo indebido no lo realizó PEMEX, sino la actora, aunado a que sin considerar el hecho de que la devolución del pago de lo indebido, puede derivarse de determinada contribución, lo cierto es que, el pago de lo indebido lo efectuó la accionante de mutuo propio, y fiscalmente, quien realiza el pago que posteriormente se reclama como indebido, es quien tiene el derecho a percibirlo, y fiscalmente ello constituye un ingreso atribuible a dicha persona, por lo que no es posible que pretenda evadir una obligación originaria como sujeto de ley, pretendiendo evadir su responsabilidad con argumentos que no se fundan en derecho, y en hechos que no encuadran en el supuesto legal de no obligado, pues tal y como quedó asentado en párrafos que anteceden, la devolución que le fue otorgada al demandante por concepto de pago de lo indebido del impuesto

especial sobre producción y servicios en 1993, procedía que lo acumulara a la totalidad de sus ingresos, y no esperar a que PEMEX le reclamara la cantidad obtenida por la devolución, pues en el supuesto nunca sin conceder de que ese dinero no le perteneciera, como lo señala la actora, lo correcto era que se lo hubiera pagado a PEMEX, y no esperar a que este organismo lo reclamara.

Sin embargo, es fundado el argumento del demandante en cuanto manifiesta que sí hubo cumplimiento de la obligación con motivo de la percepción del ingreso de referencia, porque en el ejercicio de 1994, procedió acumularlo a la totalidad de sus ingresos.

En efecto, le asiste la razón a la parte en cuanto alega que la autoridad indebidamente le señala que debió acumular la totalidad de los ingresos percibidos en 1993; sin tomar en cuenta que el ingreso percibido por devolución lo declaró en el ejercicio de 1994, siendo que desde el procedimiento de fiscalización y concretamente desde su escrito de 3 de septiembre de 1999, que presentó para desvirtuar lo asentado por la autoridad en el oficio de observaciones, la autoridad fiscalizadora debió haberle tomado en consideración dicho argumento, pues en el oficio de observaciones, así como en el oficio número 324-SAT-R3-L19-D-33720 de fecha 13 de septiembre de 1999, documental que obra a fojas 69 a la 77 de autos, a fojas 4 y 5 asentó lo siguiente:

“(…)

“En términos del artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, estando en tiempo, vengo a formular DESVIRTUAMIENTO de los hechos y omisiones que se asientan en el oficio de observaciones (...). Para tal propósito hago de usted lo siguiente:

“(…)

“IV.- En consideración a lo anterior, no es cierto que se hubiera omitido acumular para efectos de pagos provisionales y definitivo del impuesto sobre la renta del ejercicio 1993, en el mes de junio de ese año, la cantidad de N\$1587, 041.71 ó \$1587,041.71. Es así porque siendo verdad que efectivamente recibió esa suma en concepto de devolución que le hizo la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, por pago indebido del impuesto especial sobre producción y servicio, no menos cierto es que dicha cantidad no correspondía a esta contribuyente sino a PEMEX, recibéndola mi representante por cuenta de esta paraestatal y registrándola como un pasivo. Además, en el ejercicio de 1994 sí se acumuló la cantidad referida como ingreso de la contribuyente revisada, pues para entonces ésta consideró que la obligación de pagarle a PEMEX ese monto ya había prescrito (...)”

De lo transcrito se desprende que la parte actora en el escrito que presentó para desvirtuar los hechos y omisiones observados en el oficio de observaciones, entre otras cosas, hizo del conocimiento a la autoridad revisora que en el ejercicio de 1994 había acumulado la cantidad referida como ingreso, sin embargo la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, al resolver el recurso manifiesta que la actora no prueba su dicho, sin embargo, cabe precisar que aun cuando la hoy actora al interponer el recurso no haya ofrecido como prueba la documental que avalara su afirmación, ahora en el juicio fiscal exhibe copia de la declaración normal del ejercicio de 1994, presentada el 31 de marzo de 1995, en la cual manifiesta que acumuló el ingreso percibido, lo cual no es controvertido por la autoridad en su contestación, y en esa razón se considera que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, y por ello procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad tome en consideración la declaración anual del ejercicio de 1994, y verifique si efectivamente la demandante acumuló el ingreso obtenido por la devolución del impuesto especial sobre producción y servicio por el ejercicio de 1993, y, en su caso, determine los accesorios que procedan.

Cabe precisar que si la demandante afirma que el ingreso percibido por la multicitada devolución, procedió acumularlo en el ejercicio de 1994, la autoridad

debió haber tomado en cuenta esta circunstancia, pues no es posible, que ahora le determine el crédito por no acumularlo a sus ingresos de 1993, cuando en el ejercicio de 1994 señala haber pagado el impuesto correspondiente; por lo que en todo caso, de ser así, lo que procedía era la determinación de la actualización y recargos, por un pago extemporáneo, desde que debió determinarse y pagarse, en base a la acumulación del ingreso a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio de 1993 hasta el momento en que se pagó, es decir, hasta en la declaración del ejercicio de 1994.

Sin que sea óbice para arribar a las anteriores consideraciones, el argumento del representante de la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, en el sentido de que el hecho de que la actora lo haya acumulado y declarado en el ejercicio de 1994, no le exime de la responsabilidad de haberlo acumulado en el ejercicio de 1993, porque conforme a derecho le correspondía acumularlo y declararlo en este ejercicio; pues le asiste la razón, en cuanto a que efectivamente nada eximía a la enjuiciante para no haber acumulado la devolución a sus ingresos en el ejercicio de 1993, pero la autoridad contestante pasa por alto que si en el ejercicio de 1994 procedió acumular la devolución obtenida, y pagó los impuestos correspondientes, se estaría en el caso de una doble tributación de un mismo ingreso, es decir, el determinado por la autoridad y el que pagó el enjuiciante al acumularlo a la totalidad de sus ingresos en el ejercicio de 1994.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción.

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual se precisó en el resultando primero de esta sentencia, para los **EFFECTOS** señalados en el considerando segundo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUMENTO DE PERSONAL, TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS ES REQUISITO INDISPENSABLE NOTIFICAR LEGALMENTE EL OFICIO DE AUTORIDAD.- En términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación los visitadores que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria, podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad siempre y cuando se notifique al visitado dicha circunstancia, por tanto, si en un procedimiento de fiscalización se procede a continuar con más personal del que originalmente se autorizó y/o distinto de éste, sin previamente haber notificado legalmente tal actuación al visitado, evidentemente se genera una violación de procedimiento que arroja la ilegalidad en la práctica de la visita domiciliaria, ya que representa una garantía de seguridad jurídica que al contribuyente visitado se le notifique conforme a derecho la autorización de nuevos oficiales, la revocación de los ya autorizados y/o distintos de los que ya habían intervenido, ya que de no ser así se configura una violación de procedimiento, que obliga a declarar su nulidad. (15)

Juicio No. 515/00-03-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. Sylvia Capistrán Treviño.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el actor en el sentido de que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, por ser fruto de un acto viciado, ya que tiene su origen en una visita domiciliaria que al practicarse violó en perjuicio de su representada el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de señalarse que tal argumentación en opinión de los suscritos Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional Noreste resulta ser fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior se estima así, en virtud de que si bien es cierto que la resolución contenida en el oficio N° 324-SAT-R3-L19-A3-45372 de fecha 14 de diciembre de 1999, la cual obra en autos a fojas 109 a 127 y misma que reviste calidad probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el numeral 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación ya que se trata de un documento público, fue emitida como resultado de los hechos u omisiones observados en la visita domiciliaria que le practicó la autoridad demandada a la parte actora por el periodo comprendido del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995, y en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria número RIM310438/98, contenida en el oficio 324-SAT-R3-L19-P24664 de fecha 11 de diciembre de 1998, también lo cierto es que en el desarrollo de esta visita, la autoridad debió haberse ajustado a ciertas reglas establecidas en la ley, como lo son, entre otras, ajustarse a lo dispuesto por el numeral 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, fecha en que se realizaron las circunstancias de hecho y mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

“(…)

“fracción II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

“Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.”

De la transcripción anterior, se puede apreciar que toda visita domiciliaria debe cumplir con ciertos requisitos además de los marcados en el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales, entre otros, está el de que dichas visitas deberán contener el nombre de la persona o personas autorizadas para practicarlas, mismas que podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, pero siempre y cuando se notifique tal circunstancia al visitado.

Luego entonces, si en la orden de visita número RIM310438/98 contenida en el oficio 324-SAT-R3-L19-A3-01525 de 11 de diciembre de 1999, la cual obra en autos a fojas 25 y 26 la autoridad en su parte conducente señala lo siguiente:

“(…) autorizando para que la lleven a cabo a los C.C. L.C. FRANCISCO JAVIER CORDERO LERMA, C.P. ALMA MINERVA SALDÍVAR ELÍAS, C.P. LORENZO MENDOZA VÁZQUEZ, EUSTOLIA FLORES LUNA, C.P. GUILLEMO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, JOEL MARTÍNEZ SOTO, C.P. FRANCISCO AURELIO PEZINA VALDEZ, C.P. HOMERO HEREDIA CÓRDOVA, C.P. JOSÉ JUAN ROCHA FLORES, C.P. ENRIQUE MENA CÓRDOBA, LIC. ADRIANA CAVAZOS MEDINA, visitantes adscritos a esta administración, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente (…)”

Es dable entender que los nombres señalados anteriormente eran las únicas personas autorizadas para llevar a cabo la visita domiciliaria que se le practicó a la parte actora, a menos que durante su desarrollo fueran sustituidas o aumentadas en su número y tal circunstancia se le notificara al contribuyente visitado, como lo señala el numeral en cita.

Ahora bien, si de autos se desprende que durante el desarrollo de esta visita, se constituyeron en el domicilio del contribuyente visitado a fin de continuar con la

visita que se le estaba practicando, personas distintas a las autorizadas en la orden de visita, es claro que hubo aumento de personal, por lo que se le debió haber notificado al contribuyente visitado tal situación, y si en el presente caso no aconteció así, es de señalarse que la autoridad demandada viola el precepto transcrito anteriormente.

En efecto, lo anterior obedece a que no basta que la autoridad señale en el acta parcial de aumento de personal de fecha 18 de enero de 1999, la cual obra en autos a fojas 152 a 156, que los visitadores C.P. Lorenzo Mendoza Vázquez y C.P. Rolando Ortegón Almeda se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente FANAL S.A. de C.V. en fecha 15 de enero de 1999 a las 09:30 horas, a fin de notificar a su destinatario o a su representante legal el aumento de personal contenido en el oficio 324-SAT-R3-L19-A3-01525 de fecha 14 de enero de 1999, en el que se designa a Rolando Ortegón Almeda como visitador adscrito a esa Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe Nuevo León, a fin de que lleve en forma conjunta o separadamente con los otros visitadores adscritos a esta Administración la visita domiciliaria que se le estaba practicando a este contribuyente, y que al requerir su presencia tanto del destinatario del oficio o de su representante legal y al no encontrarse éstos, procedieron a dejar cita de espera con el C. Casimiro Venegas Mendoza en su carácter de empleado del contribuyente visitado, a fin de que estuvieran presentes el día 18 de enero de 1999 a las 09:15 horas, y que en esta fecha y la hora señalada los visitadores se constituyeron nuevamente en este domicilio para hacer entrega del oficio 324-SAT-R3-L19-A3-01525 a su destinatario o su representante legal por lo que al requerir su presencia se apersonó el C. Luis Arturo Chapa Arriaga, en su carácter de tercero, persona a la cual se le hizo entrega del multicitado oficio que contiene el aumento de personal.

Así mismo, es de resaltar que no se puede considerar que se haya notificado legalmente el oficio 324-SAT-R3-L19-A3-01525 de fecha 14 de enero de 1999, por el solo hecho de que la autoridad demandada haya asentado en el acta parcial de aumento de personal a folios números 31060010299001 a 31060010299005, (la cual obra en autos a fojas 152 a 156) que dicha notificación la realizó con estricto apego a derecho, porque lo cierto es que de autos no se desprende que se haya requerido la presencia

del representante legal y que por no encontrarse éste se procedió a dejar cita de espera, como lo pretendió hacer creer la autoridad demandada al levantar el acta parcial de aumento de personal, ya que si dentro del expediente de trato no obra el citatorio correspondiente que supuestamente la autoridad le dejó a la empresa con un tercero por no encontrarse presente su representante legal, es de señalarse que por tal motivo no se puede considerar que se haya notificado en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dicho aumento de personal, por lo cual al no practicar legalmente el oficio de referencia, la autoridad viola en perjuicio de la parte actora el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma que lo anterior, la autoridad demandada al notificar el oficio 324-SAT-R3-L19-A3-01525 de fecha 14 de enero de 1999, el cual consiste en el acta parcial de aumento de personal, violó lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

“(…)”

En efecto, de la interpretación a la transcripción que antecede, es dable coincidir que como requisito indispensable para poder notificar el oficio 324-SAT-R3-L19-A3-01525, era necesario haber requerido la presencia del representante legal y, en caso de que no estuviere, se dejara cita de espera para que acudiera el día y la hora señalada, por lo que si en el presente caso la autoridad sólo se limita a señalar la existencia tanto del oficio de aumento de personal, como la notificación recaída al mismo y el citatorio que le precedió y de las constancias que obran integradas en el expediente de trato no aparece el citatorio que supuestamente precedió a dicha notificación, porque ninguna de las partes lo aportó, es evidente que la autoridad no acredita su existencia, máxime que ella misma acompaña en su oficio de contestación de demanda, el oficio de aumento de personal, y el acta parcial de aumento de personal, no así el referido citatorio; por lo mismo, se tienen como ciertas las argumentaciones sostenidas por el actor relativas a que no se cumplieron con las formalidades exigidas por el numeral 137 y por lo mismo se considera violado en perjuicio del demandante lo dispuesto por el numeral 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que si la autoridad demandada al momento de llevar a cabo el desarrollo de la visita domiciliaria, no cumplió con el procedimiento señalado en los numerales antes transcritos, es obvio que dicha visita es ilegal y, por consecuencia, la resolución impugnada debe declararse nula, por derivar de un acto viciado de origen.

Sirve de apoyo a lo que antecede la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Informe de Labores correspondiente al año de 1979, 3a. Parte, páginas 39 y 40, cuyo contenido dice:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que de alguna forma están condicionados por él resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo,

por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
“Amparo Directo 504/75.- Montacargas de México, S.A. .- 8 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos.

“SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

“Amparo Directo 547/75.- José Cobo Gómez y Carlos González Rangel.- 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo Directo 651/75.- Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. .- 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo Directo 54/76.- Productos Metálicos de Baja California, S.A. .- 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo Directo 301/78.- Refaccionaria Maya, S.A. .- 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.”

Sin que obste a lo anterior, lo sostenido por el representante de la autoridad demandada en la contestación correspondiente de donde argumenta que quedó acreditado que sí se le notificó a la empresa demandante el aumento de personal en el proceso de fiscalización que nos ocupa, porque lo cierto es que dicha acreditación es incierta ya que la autoridad no se ocupó de acompañar el documento en el que conste el citatorio que precedió a la notificación en cita, circunstancia la cual se encuentra obligado a probar de acuerdo al principio que reza **“EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR”** atento a lo dispuesto por el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Así las cosas, es de concluir que procede declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-R3-L19-A3-45372 de fecha 14 de diciembre de 1999 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nue-

vo León, mediante la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la empresa actora por la cantidad de \$1,835,410.01 por concepto de impuesto sobre la renta de las personas morales del régimen general a las actividades empresariales, impuesto al valor agregado, y como retenedor: impuesto sobre la renta de las personas físicas, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, así como del reparto de utilidades en cantidad de \$22,773.00 por provenir de un acto viciado de origen, como lo fue el procedimiento relativo a la notificación del oficio correspondiente al aumento de personal, en la inteligencia de que en la nulidad de que se trata no se impide a la autoridad inicie un nuevo procedimiento en el que se cumplan las formalidades legales respectivas.

(...)

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II y demás relativos del Código Fiscal Federal, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora los **C.C. EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y JESÚS GARZA RODRÍGUEZ**, en representación de la empresa denominada **FANAL S.A. DE C.V. en su carácter de fusionante de GRAM S.A. DE C.V.**, en este juicio No. **515/00-03-02-3 PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo por los motivos precisados en el considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por unanimidad de votos los C.C. Licenciados **JOSÉ TAPIA TOVAR** como Presidente e

Instructor, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, y **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**,
ante la C. Secretaria, Lic. **SYLVIA CAPISTRÁN TREVIÑO**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE UN AVALÚO AL DEUDOR NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- Si la resolución impugnada constituye la notificación del avalúo a una determinada empresa y una comunicación de la misma al tercero garante, y este último es quien promueve juicio de nulidad, no existe afectación de interés fiscal, toda vez que todo el procedimiento de ejecución está enderezado hacia la empresa deudora y no hacia el obligado solidario, debiendo la primera agotar el recurso especial de revocación que establece el artículo 175, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. (16)

Juicio No. 2601/01-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. Sylvia Capistrán Treviño.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Este Cuerpo Colegiado una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa concluye procedente declarar fundados los argumentos hechos **valer por la autoridad demandada transcritos con antelación**, en base a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que aún y cuando el actor señaló en su demanda de nulidad como acto impugnado la resolución o acto del cual derive la responsabilidad solidaria que señala se le pretende imputar respecto del oficio 322-SAT-R3-L19-06- Exp. 390.1/4 sin fecha relativa al crédito número 194214 emitido por la Administración Local de

Recaudación de Guadalupe, mediante la cual se le notifica el avalúo a la empresa MAGNA REFACCIONES, S.A. DE C.V., y se comunica al demandante en su carácter de tercero garante, lo cierto es que, el mencionado acto por el que la parte actora, interpone demanda de nulidad no es un acto definitivo de cuya impugnación le corresponda conocer a este Órgano Colegiado y menos aún es una resolución en la que se afecten los intereses jurídicos de quien promovió el juicio en el que se actúa, puesto que sólo se trata de una notificación respecto de una copia de un avalúo determinado por la autoridad, mismo que aparte de no ser susceptible de ser impugnado vía juicio de nulidad, puesto que no se trata de una resolución definitiva, de las contempladas dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no le depara ningún tipo de afectación jurídica, en virtud de que sólo se trata de una comunicación.

Ahora bien, para el efecto de resolver las causales de improcedencia en cuestión se estima conveniente transcribir lo dispuesto por los numerales 202, fracción I y XIV, en relación con el diverso 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales textualmente dicen:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)

“XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

“(…)”

“**ARTÍCULO 203.-** Procede el sobreseimiento:

“(…)

“**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

“**ARTÍCULO 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación.

“**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las

que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“**VII.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“**VIII.** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“**X.** Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servi-

dores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“**XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“**XII.** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**XIV.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“(…)”

De acuerdo con las anteriores transcripciones, y una vez valorados tanto los planteamientos de la autoridad como el documento en el que consta el acto impugna-

do y el escrito de fecha 02 de mayo de 1997, mediante el cual el C. DARÍO HERRERA CANTÚ se obliga ante la Administración Local de Recaudación de Guadalupe a fungir como tercero que asume la obligación de garantizar el interés fiscal respecto del adeudo que la empresa MAGNA REFACCIONES, S.A. DE C.V., tiene con el fisco federal, esta Juzgadora estima fundadas las causales de improcedencia en estudio, ya que tal y como se desprende de las constancias de referencia, mismas que obran agregadas en autos por haber sido aportadas por ambas partes, se desprende que en primer lugar, el acto combatido no es una resolución definitiva que pueda ser impugnada vía juicio de nulidad, puesto que se trata de una comunicación de un avalúo dirigida a la empresa deudora y no dirigida a quien promueve como obligado solidario; ya que en todo caso si la empresa hubiera estado inconforme con dicha comunicación debió agotar el recurso especial de revocación, que establece el artículo 175, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en segundo lugar, porque no se está ante la presencia de un acto que afecte los intereses jurídicos del promovente, respecto del cual la autoridad recurrente acredita que el C. DARÍO HERRERA CANTÚ se obligó como responsable solidario para garantizar el interés fiscal a cargo de la empresa MAGNA REFACCIONES, S.A. DE C.V. En consecuencia, si todo el procedimiento de ejecución está enderezado hacia la empresa deudora como sucede en el caso a estudio y no hacia el obligado solidario, es evidente que quien promueve el juicio de nulidad que se resuelve carece de interés jurídico para controvertir dicho avalúo.

Así las cosas, atendiendo a que en el caso de mérito no se afectan los intereses jurídicos del demandante, ya que no se surte ninguna de las hipótesis previstas en el precepto 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta procedente revocar el acuerdo de 12 de julio de 2001 en el que se admitió la demanda de nulidad interpuesta por el C. DARÍO HERRERA CANTÚ, y tomando en consideración que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad se estimaron fundadas en términos de lo dispuesto por el artículo 202, fracciones I y XI del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 202, fracciones I, XIV, 203, fracción II, 242, 243 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por el representante de las autoridades demandadas.

II.- Se revoca el acuerdo de 12 de julio de 2001 por el que se tuvo por admitida la demanda y en consecuencia:

III.- Es de SOBRESERSE y se **SOBRESERSE** el presente juicio, por las razones expresadas en el considerando que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JOSÉ TAPIA TOVAR** como Presidente e Instructor, Licenciados **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** y **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **SYLVIA CAPISTRÁN TREVIÑO**, quien da fe.

LEY ADUANERA

VEHÍCULO.- SÍ FUE MATERIA DE REGULARIZACIÓN Y SE COMPONE DE PIEZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS IMPORTADAS LEGALMENTE, SE CONSIDERA NACIONAL.- El vehículo que haya sido exportado temporalmente con piezas nacionales para ser compuesto por piezas extranjeras tales como cabina, motor, cofre con salpicaderas, y camarote, transmisión, eje delantero y diferenciales con suspensión, al ser retornado al País previo el pago de los impuestos de las piezas extranjeras indicadas debidamente comprobado, no se considerará como vehículo extranjero, si fue objeto de regularización, resultando inaplicables las infracciones previstas en los artículos 176, fracción II y 179, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en 1998. (17)

Juicio No. 865/00-03-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. Carmina Elizabeth Estrada Quintero.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional del Noreste resultan parcialmente fundadas las argumentaciones vertidas por la parte actora pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, del análisis efectuado a las constancias que integra el presente juicio, en específico de la resolución impugnada, misma que obra a fojas de la 69 a la 98 de autos, se desprende que la autoridad demandada consideró como fundamentación y motivación lo siguiente:

“(…)

“Con las documentales consistentes en el acta de verificación y/o embargo de vehículos de procedencia extranjera a folios 045 al 048, la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito número CVV 340013/98 y el inventario físico del vehículo embargado precautoriamente, documentos todos de fecha 08 de mayo de 1998, se acredita que esta autoridad, inició facultades de comprobación, entendiéndose las diligencias de mérito con el C. Víctor Hugo Ávila Tijerina, al no acreditarse la legal estancia en el País del vehículo marca Kenworth, modelo 1992, tipo tractocamión, número de serie J570777, color azul marino, placas de circulación 160-BJ8 del servicio público federal.

“La factura No. 365 de fecha 10 de septiembre de 1992, expedida por Carlos M. Tanous con domicilio en Iturbide No. 198, Zona Centro, Cd. Reynosa, Tamaulipas, a nombre del C. Pedro Ríos Ríos quien cede y traspasa los derechos de dicha factura a favor de Intercarga Consolidada, S.A., de C.V.; acredita la enajenación del vehículo marca Kenworth usado, modelo 1986, serie número 1XAD29XGK329797.

“Con el escrito dirigido a la Administración Fiscal Federal del Sur del Distrito Federal en donde solicita el C. Carlos M. Tanous la regularización del vehículo marca Kenworth usado, modelo 1986, serie número 1XAD29XGK329797, capacidad 25 toneladas, combustible diesel, procedencia E.U.A. acredita que realizó trámites a fin de obtener la regularización del vehículo marca Kenworth usado, modelo 1986, serie número 1XAD29XGK329797.

“La constancia de regularización No. de serie AA 0278204 a nombre de Carlos M. Tanous, autorizada por el C. Administrador Fiscal Federal del Sur del Dis-

trito Federal, expedida en México, D.F. acredita la legal estancia en el País de un vehículo de las siguientes características marca Kenworth usado, modelo 1986, serie número 1XAD29XGK329797.

“Con la declaración de características de vehículos de carga con número de folio 150648 tramitada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nombre de Intercarga Consolidada, S.A. de C.V.; acredita que efectuó un trámite administrativo ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el que se declara por parte del interesado las características del vehículo marca Kenworth, modelo 1986, tipo tractor, número de serie 1XAD29XGK329797.

“La ficha de control y proceso con folio número 141779 a nombre de Intercarga Consolidada, S.A. de C.V., del vehículo marca Kenworth, modelo 1986, tipo tractor, número de serie 1XAD29XGK329797 acredita que la empresa Intercarga Consolidada, S.A. de C.V., efectuó los trámites para la obtención de la tarjeta de circulación de dicho vehículo.

“Con la constancia de tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el Jefe del Documento de Autotransportes Federal, Lic. José Antonio Lamarque Nassar a nombre de Intercarga Consolidada, S.A. de C.V., del vehículo marca Kenworth usado, tipo tractor quinta rueda, clase T-3, número de serie 1XAD29XGK329797, modelo 1986, combustible diesel, acredita que el vehículo antes citado está autorizado para circular en los caminos de jurisdicción federal.

“El pedimento de exportación No. 3260-8000429 de fecha 11 de marzo de 1998, manifestando con clave BM, la cual implica una exportación temporal para reparación, elaboración o transformación tramitado por Intercarga Consolidada, S.A. de C.V., acredita la exportación temporal para la transformación de un tractocamión usado, marca Kenworth, modelo 1986, serie 1XAD29XGK329797, por un plazo máximo de 24 meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Ley Aduanera en vigor de 1998.

“Por lo que respecta a la factura número 1615, de fecha 23 de marzo de 1998, expedida por International Bussines Marketing. Inc., a nombre de Intercarga Consolidada, S.A. de C.V., acredita la compra-venta de una Cabina Kenworth año-modelo 92 (usada) y un motor caterpillar (usado) para ser utilizado en el vehículo marca Kenworth, modelo 1986, Serie 1XAD29XGK329797.

“El pedimento de importación número 3260-8000527 de fecha 25 de marzo de 1998, manifestando como clave del Pedimento I1 relativa al retorno de mercancías exportadas temporalmente para reparación, elaboración o transformación, importado por Intercarga Consolidada, S.A. de C.V., acredita que ante la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, se manifestó el retorno de la mercancía exportada temporalmente para su transformación con el pedimento de exportación No. 3260-8000429 de fecha 11 de marzo de 1998, con clave BM, consistente en: un tractocamión quinta rueda marca Kenworth, con conversión a modelo 1992, serie: 1XAD29XGK329797, cabina usada serie J570777, motor usado; marca Caterpillar, modelo 3176, serie 7LG04145.

“Ahora bien, cabe hacer la aclaración respecto del vehículo que nos ocupa, al que se describe de la marca Kenworth, modelo 1992, tipo tractocamión, número de serie J570777, color azul marino, placas de circulación 160-BJ8 del Servicio Público Federal, que esto es así, en razón de que la cabina ostenta el número de identificación del vehículo, el cual es correspondiente con el número de serie que identifica individualmente a un vehículo, lo anterior en razón de que es menester identificar de alguna manera al vehículo, resultando que precisamente a todo vehículo se le identifica por ese número más visible y fácilmente perceptible en todo vehículo. A lo anterior cabe señalar, que aun cuando dentro de la presente se ha tenido por acreditada la legal estancia del vehículo marca Kenworth, modelo 1986, tipo tractor, número de serie 1XAD29XGK329797, con la presentación de la constancia de regularización No. de serie AA 0278204, así también que las operaciones efectuadas al amparo de los pedimentos No. 3260-8000429 de fecha 11 de marzo de 1998 y número 3260-8000527 de 25 de marzo de 1998, serían aplicables en un momento dado, si no se dieran los

hechos que han sido del conocimiento de esta Autoridad al sustanciarse el presente procedimiento y se encuentra dentro del marco legal previsto en el artículo 117 de la Ley Aduanera, sin embargo tales probanzas a que hacemos referencia han sido insuficientes para desvirtuar la irregularidad que en principio dio lugar a presumir la comisión de la infracción prevista en los artículos 176, fracción II y 179, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor en 1998, toda vez que el vehículo marca Kenworth, modelo 1986, tipo tractor, número de serie 1XAD29XGK329797, se le han adaptado y ensamblado además de cabina y el motor que se manifiesta en el pedimento de importación número 3260-8000527 de fecha 25 de marzo de 1998, otras partes automotrices diversas como son el cofre con salpicaderas y el camarote, las que en conjunto con la cabina constituyen la carrocería del vehículo; se han agregado también además de la cabina y el motor, partes como la transmisión, eje delantero, diferenciales con suspensión, esto es, las denominadas mancuernas completas (...)"

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad demandada sí especificó las argumentaciones que consideró convenientes, respecto a las documentales aportadas por la actora y las que tenía en su poder la propia autoridad, de las cuales llegó a la conclusión de que las referidas documentales no eran suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas y presumir la comisión de la infracción prevista en los artículos 176, fracción II y 179, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en 1998.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que dicha consideración de la autoridad demandada es ilegal, ya que la demandada aprecia los hechos en forma equivocada y emite la resolución impugnada en contravención al artículo 146 de la Ley Aduanera, al no apreciar en forma debida las pruebas aportadas por la demandante durante el procedimiento administrativo en materia aduanera que se llevó en su contra.

Lo anterior es así ya que como se logra desprender de la documentación que acompaña la actora al presente juicio, documentación que fue la misma que valoró la demandada, tal como consta en la resolución impugnada, misma que obra a fojas de

la 69 a la 98 de los autos que integran el presente juicio y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la actora logra acreditar la legal estancia del vehículo marca Kenworth, modelo 1986, tipo tractor, número de serie 1XAD29XGK329797, toda vez que el hecho de que el mismo se componga de piezas nacionales tales como el chasis mexicano, en virtud de que acredita que dicho vehículo fue regularizado y así lo reconoce la propia autoridad demandada en la resolución impugnada a fojas 19, 18 y 20 de la misma y piezas extranjeras tales como cabina usada serie J57077 y el motor usado, marca Caterpillar, modelo 3176, serie 7LG04145, así como el cofre con salpicadera y camarote, transmisión, eje delantero y diferenciales con suspensión, no le da el carácter de vehículo extranjero, máxime que la propia actora comprueba la legal importación y pago de los impuestos al comercio de las partes extranjeras que integran el tractocamión embargado mediante la documentación que señala el artículo 146 de la Ley Aduanera.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que sólo respecto a las piezas extranjeras de cabina usada serie J57077 y el motor usado, marca Caterpillar, modelo 3176, serie 7LG04145, acompaña la citada documentación y respecto a las piezas de cofre con salpicadera y camarote, transmisión, eje delantero y diferenciales con suspensión no las acredite.

En efecto, pues la autoridad demandada, equivocadamente considera que el vehículo marca Kenworth, modelo 1986, tipo tractor, número de serie 1XAD29XGK329797 es extranjero, sin considerar que lo anterior no es así, ya que el mismo está compuesto o integrado con piezas nacionales y extranjeras, montadas en un chasis de origen mexicano, ya que acredita que dicho vehículo fue favorecido con la regularización de vehículos en territorio nacional, constancias que obran a foja 169 del expediente en que se actúa y que de las citadas piezas extranjeras el demandante pagó el impuesto general de importación.

Por lo anterior, se impone declarar la nulidad de la resolución impugnada al darse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal

de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada apreció los hechos en forma equivocada y se dictó en contravención al artículo 146 de la Ley Aduanera.

En virtud de que el agravio analizado ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Sala considera que resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación que hizo valer el demandante, dado que con ello no se variaría el sentido del presente fallo.

(...)

Por lo anteriormente, expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203, a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada resulta procedente pero infundada, por lo que no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción.

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada la cual se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JOSÉ TAPIA TOVAR** como Presidente e Instructor, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO Y JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **CARMINA ELIZABETH ESTRADA QUINTERO**, que da fe.

TERCERA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2002

**SE DECLARAN DÍAS INHÁBILES PARA LA SALA REGIONAL
PENINSULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XIII y 44, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y tomando en consideración la magnitud del huracán “Isidore”, por causa de fuerza mayor, se declaran inhábiles los días del 23 al 27 de septiembre del año en curso, únicamente respecto de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil dos.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Firman, el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2002

DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS HASTA 1998

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracciones X y XIII y 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

Primero.- Que se destruyan los expedientes tramitados en las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan concluido totalmente, a más tardar, el último día del año de 1998, independientemente del año en que hayan iniciado, incluyendo muestras, pruebas y documentos agregados a dichos expedientes.

Previamente, en las Salas Regionales, se deberá instruir a los archivistas que hagan la depuración de los expedientes terminados con anterioridad y hasta el año de 1998, para que también se proceda a su destrucción, lo que podrá realizarse únicamente después de que el Secretario de Acuerdos correspondiente haya firmado, otorgando el visto bueno para llevar a cabo dicha destrucción.

Segundo.- Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios a destruir, deberán acudir al domicilio de la Sala en la que se encuentren radicados, a solicitar su devolución o expedición de las copias certificadas de su interés, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá a su destrucción.

Tercero.- Que cada Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional coloque el presente acuerdo en la ventanilla de su Oficialía de Partes y en otros lugares visibles

del edificio de su sede, levantando acta de la colocación de ese aviso y remitiendo copia a la Secretaría General de Acuerdos para su constatación y archivo.

Cuarto.- Que cada Sala Regional de este cuerpo colegiado levante un acta en el momento de realizar la destrucción de expedientes, misma que se hará en la forma más conveniente para este Tribunal de acuerdo con los medios disponibles. Así mismo, deberá remitir una copia de la lista de expedientes destruidos a la Presidencia de este Tribunal, a la Contraloría Interna y a la Secretaría General de Acuerdos.

Quinto.- Si a la fecha de emisión del presente acuerdo, algún Magistrado aún no ha hecho la selección para el Archivo General de los expedientes más valiosos de los años de 1997 y 1998, deberá hacerlo previamente a la destrucción, considerando los siguientes aspectos:

- a) El asunto más cuantioso que se haya tramitado durante los años 1997 y 1998.
- b) El expediente que se refiera a los temas más reiterados durante esos ejercicios.
- c) El asunto de mayor relevancia de acuerdo a su significación e importancia por el tema jurídico novedoso.
- d) Los expedientes que hayan servido de base para que la Sala Superior haya establecido precedente o jurisprudencia.
- e) Los expedientes que se hayan tomado en consideración para publicar una tesis en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los expedientes así clasificados, se remitirán a la Contraloría Interna de este Cuerpo Colegiado, junto con sus listados, para que ésta haga la concentración que corresponde y se integre al “Acervo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” del Archivo General de la Nación. En tal virtud, las Salas Regionales no darán trámite alguno a las solicitudes de devolución de documentos o expedición de copias certificadas de los expedientes enviados al archivo en cita ya que dichos

expedientes integrarán el acervo histórico para ser consultados por los investigadores, no así para consulta por interés legal de las partes.

Sexto.- Solicitar la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada sede de las Salas Regionales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día siete de octubre de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández. Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

**HOMENAJE PÓSTUMO RENDIDO AL MAGISTRADO
FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA†**



FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA

17 de junio de 1949 - 21 de julio de 2002

Palabras pronunciadas por el Licenciado Enrique Orozco Moles

Actualmente la moda y la costumbre hacen que la actitud de cara a la muerte sea a menudo pariente de aquel sentimiento que se experimenta frente a los matarifes y sus estantes de venta al por mayor: supersticioso y distante. Los actores que, uno detrás de otro, han interpretado estos papeles en esta comedia trágica se han cansado: el titán reblandecido, el filisteo nostálgico, todos han caído. Esta escena ya no tiene aliados ni auxiliares; se ha pactado una tregua con la tentación del reposo frío y las sofisticuerías alrededor de las ceremonias luctuosas.

Este es el tipo de muerte que descompone a su huésped involuntario, y no hay defensa contra esta putrefacción a plazos, sólo un estilo de vida como el de Francisco Valdés nos salva, así los llantos terminan, aunque goteen un poco los párpados; y se desvanecen los severos tatuajes que nos imaginamos en las caras del embalsamador.

Es necesario tener una vida grande y plena para que la muerte no la borre, y aquellos que no logran adoptar esta balanza tienen que andar su último sendero entre los deseos homicidas de los herederos y el olvido cortés de todos los demás. No es el caso de nuestro Pancho, él, por su parte, se empeñó en lo contrario, y se apropió, a su manera, de aquel añejo adagio: “Mientras vivas, brilla.” Y vaya que lo hizo, y con tanto frenesí y esmero que de su generación han quedado pocos espectros parecidos a él, y con esto consiguió que todos aquellos que amó y todos los que le quisimos hayamos regresado a la tierra después del golpe que nos dio su partida.

Por eso no nos pueden incrustar esa descripción de que el superviviente es una tumba entre tumbas. No, de ninguna manera, salimos con el ánimo refrescado, y las calles se ensanchan de pronto, más luminosas recordándolo.

Mi intimidad con Francisco Valdés comenzó en 1996, cuando tuve la enorme fortuna de que me nombrara su secretario, mi conocimiento sobre él, no obstante, se remonta algunos años atrás, 1989, para ser más preciso, cuando comencé mi tenue carrera en este Tribunal: un día, por la mañana frente al lentísimo elevador de este edificio, topé con un hombre que llevaba una larga leontina con una cantidad impre-

sionante de llaves, que revisaba cuidadosamente. Pregunté ¿Quién era? “El Magistrado Valdés” fue la respuesta. La curiosidad me hizo permanecer hasta que guardó de nuevo la cadena. Se abrieron las compuertas, caminó lentamente, me miró de reojo, y me preguntó, como lo habrá hecho con muchos de los aquí presentes, “¿Qué me ves?”

Así era el gran Paco, alegre, socarrón y lleno de bromas. Pero despacio, no se confunda esto con una actitud de desparpajo y desapego; la risa, y a veces la burla, era su forma de ser serio, y no es una contradicción, conocía al derecho y al revés el oficio de vivir y su encargo en el terreno jurisdiccional, pocas cosas, si no es que ninguna se le escapaban.

No le faltaban gravedad y solemnidad; era el depositario de todas las tradiciones de este Tribunal, sacras y profanas. Revisaba el santoral, sabía cuándo caían las grandes fiestas, los nacimientos, escrutaba con microscopio los expedientes y las órdenes del día, auguraba votaciones, entreveía el acercamiento para la formación de una jurisprudencia, la ruptura de un precedente, y lanzaba apuestas.

Conocía proverbios antiguos, palabras en desuso, secretos de familias desaparecidas, genealogías, Semanarios Judiciales, Revistas del Tribunal, anécdotas de todos los expedientes complicados, cómo se resolvieron y por qué. Y con toda esta bóveda de recuerdos y sapiencia contemplaba al mundo con un perenne arqueo de cejas, y rascándose la barba.

Para entender bien a un hombre no basta la conversación y, a veces, tampoco la familiaridad continuada. Los que están alejados de él, por valor, jerarquía o edad no pueden obtener de los coloquios o charlas las líneas auténticas de su retrato moral, y creo por tanto, que fracaso en el intento de describir siquiera una mínima parte de él.

Francisco Valdés era un hombre sencillo, de raza noble y al mismo tiempo popular, laborioso, concienzudo, juicioso, incisivo, fuerte, bondadoso, amigo de la inteligencia y el sarcasmo, que confiaba poco y casi siempre nada en los doctores, y

que consideraba a las medicinas como un suplicio. La vida le llevó a tratar con los galenos y a consumir pastillas, jarabes y soluciones, y lo aceptó a regañadientes para seguir viviendo de acuerdo con su ley y como lo conocimos y quisimos.

En esto, la estructura espiritual del entrañable Valdés tenía la característica de la saludable simplicidad de los piratas del Caribe: cuerpo enfermo, pero la mente sana, lúcida, al acecho de más vida, que le daba la limpidez de cerebro y alma, más allá de cualquier tempestad.

En él todo parecía misterioso porque era demasiado claro, de una claridad que se ha extinguido en nuestra época oscura.

Fue un maestro que no tuvo discípulos; tuvo compañeros de conocimiento estético y jurídico que aprendimos de él lo que las escuelas no enseñan.

Murió, eso es irremediable. Para nosotros ha sido un mal, pero, ¿para él? honor, más bien, por la forma como vivió. Deja un legado que se desea y debe seguir, y su muerte, si nos alejamos de su ejemplo, es más bien un reproche que nos hace a los que quedamos.

Por eso ya no le puedo llorar, sería una y otra vez llorar sobre mí mismo, al verme robado, disminuido y escamoteado, algo sin duda indigno para él.

Se fue, en fin, como quiso y feliz, al aire libre, con el sol brillando sobre su cabeza, la brisa soplando sobre el agua, y con dos razones vitales que le hablaban al corazón: su esposa y su hijo. Y estará, tal vez, más feliz, porque la muerte le ha dado, improvisadamente, el afecto de muchos que no conoció, y el cariño redoblado de los que le quisimos de cerca, lo que le provee un reconocimiento más general, que es, en esencia, un principio de gloria.

De su genio, su voluntad y sus fuerzas se dio a sí mismo todo entero y siempre.

Gracias al enorme Francisco Valdés Lizárraga.

Palabras pronunciadas por el Magistrado Enrique Rábago de la Hoz

Me resulta particularmente difícil el uso de la palabra en esta tribuna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que nunca pensé que tendría que hacerlo con este motivo, estando presentes los Magistrados de la Sala Superior, así como los Magistrados de las Salas Metropolitanas y de la Sala Regional Hidalgo-México, así como los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y Personal Administrativo.

Quiero agradecer en primer lugar, al Presidente de este Tribunal Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, así como a los miembros de la Sala Superior, el que me hayan otorgado la oportunidad de expresar no solamente mis sentimientos sino el de mis compañeros Magistrados y el Personal Profesional y Administrativo, con motivo del lamentable deceso de nuestro amigo y compañero, el Sr. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Tendría que empezar por hacer una breve semblanza, de algunos aspectos significativos de su vida que nos dieran una idea de lo que fue su trayectoria en este Tribunal. Hijo de un eminente profesionista, del cual aprendió rápidamente que el éxito en la vida, se basa fundamentalmente en observar los valores aprendidos en el hogar, aunado a una gran disciplina que permita caminar en la misma, siempre con los compañeros y con los amigos que uno hace. Su educación escolar, básicamente la obtiene en el Instituto Patria, es decir con los Jesuitas, “que son los que sí saben educar”, en cuyas aulas confirmó los principios adquiridos en el hogar, mismos que le servirían en el transcurso de su vida. Ahí confirmó que no solamente las ventajas del trabajo en equipo sino que el hacer y lograr amigos, resulta una parte importante en el desarrollo profesional, ya que éstos, indudablemente son los compañeros que conocerán sus ilusiones y sus sueños. Así es, como se rodea de un gran grupo de amigos que lo acompañarían el resto de sus días como Pedro Aspe, Guillermo Ortíz y Rubén Valdez Abascal, solamente por nombrar algunos, ya que la suerte le deparó el ser miembro de una generación en la que independientemente del ejercicio profesional sus integrantes se ubicaron tanto en el sector público como en el privado, y

algunos de ellos destacaron como jugadores o directivos del equipo de la Universidad, al que tanto admiró y que se convertiría con el paso del tiempo en su gran defensor.

Desde muy pequeño se le desarrolló una gran vocación de servicio, ya que al obtener su Título de Licenciado en Derecho, se orientó a diferencia de muchos compañeros a hacer sus “pininos” en el sector público y con este fin entró a trabajar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el año de 1975 en la entonces Administración Fiscal Regional del Centro, en la que su servidor tuvo la suerte de ser su primer Jefe, siendo el responsable del Departamento de Impuestos Especiales, y resolviendo asuntos con una ley derogada que era la de Herencias y Legados, conoció asuntos litigiosos muy famosos por lo controvertido de los mismos, y por la necesidad de fijar criterios jurídicos al respecto.

Desde entonces, se desarrolló en él su vocación de servicio en el sector público a pesar de que era codiciado por sus amigos de la iniciativa privada para poder, como muchos de ellos, dedicarse al libre ejercicio de la profesión. Al recibir una invitación para integrar un equipo de trabajo en el Registro Federal de Automóviles, la aceptó de inmediato ya que ahí tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de una nueva ley, aspecto que le sirvió para consolidar no solamente sus conocimientos jurídicos, sino para corroborar que el trabajo en equipo resulta indispensable en este tipo de actividades; y posteriormente recibió una invitación para formar parte del personal profesional de la Procuraduría Fiscal de la Federación, colmándose así sus expectativas profesionales, siendo su Jefe inmediato el Magistrado Luis Carballo Balvanera, y su compañero el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Jefe y amigo, con los cuales caminaría toda su vida; y habiendo cumplido su ciclo, fue propuesto para ser Magistrado del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, nominación que aceptó al igual que su compañero el Licenciado Alejandro Sánchez Hernández, habiendo sido adscrito a las Salas Regionales Metropolitanas.

En el Tribunal Fiscal, trabajó incansablemente pues era necesario no solamente el demostrar el orgullo y satisfacción por tan alta distinción, sino la enorme responsa-

bilidad de impartir justicia. En esta primera etapa, tuvo la oportunidad de trabajar conjuntamente con profesionistas muy valiosos, con una gran experiencia en el Tribunal, así como la oportunidad de hacerse de amigos, destacando la del Magistrado Arnulfo Cárdenas Aguirre, con el que formó un círculo de amigos que facilitaba no solamente el intercambio de opiniones sino que propició la reunión de los Magistrados amigos de manera periódica. La labor desarrollada le permitió ser ratificado para un segundo período, y en breve tiempo ser propuesto como Magistrado de la Sala Superior, situación que lo llenó de gran satisfacción y cuya responsabilidad observó hasta el último momento como se acaba de señalar. Fue un maestro en la aplicación e interpretación del Derecho aunque nunca tuvo discípulos, pero su visión clara y universal de la norma jurídica hizo que sus comentarios y sus proyectos fueran modelos, ya que la pulcritud, así como la exhaustividad y rigor con que los desarrolló le valieron el respeto de sus compañeros.

Nunca dejó de luchar por el fortalecimiento del imperio del Derecho, ya que estando su vida encaminada a la realización de su trabajo, el mismo lo llevaría necesariamente a perfeccionar sus conocimientos para que pudiera brillar la justicia en sus fallos, teniendo el estudio como vocación y el orgullo de poder impartir justicia y de esta manera transcurrió su paso por la Sala Superior, situación que solamente se vio truncada por su lamentable deceso.

A todos los Magistrados y Secretarios de Estudio y Cuenta y muy especialmente a sus amigos nos heredó, aún en sus peores condiciones de salud, un ejemplo vivo de responsabilidad al que nunca falló, pues siempre estuvo consciente de la responsabilidad que llevaba implícita el puesto y el ejemplo que debería de dar a todos los integrantes de este Órgano de impartición de justicia. Se fue, con la satisfacción enorme de haber cumplido con su deber, y el haber podido acrecentar el prestigio del Tribunal.

Martita: Pancho solamente intentó vivir aquello que tendía a brotar espontáneamente de su ser, ya que sabía perfectamente que el camino del cielo empieza aquí en la tierra. Su vida fue un ejemplo de bondad, de entereza, de responsabilidad, lo que le

permitió no solamente integrar una bellísima familia sino ganarse necesariamente la admiración y el respeto de todos los que tuvimos la enorme suerte de haberlo tratado. Nunca se dejó amedrentar por las circunstancias externas, y sí en cambio, luchó denodadamente por todo lo que él creía, ya que estuvo convencido que la magistratura que ostentaba, encerraba en sí misma el respeto y la dignidad al puesto.

Cuando Pancho vino al mundo estaba llorando, y a su alrededor toda su familia estaba feliz, hoy Pancho está feliz y toda su familia está llorando. Perdimos un integrante de la Sala Superior, pero ganamos un lugar en el cielo.

Palabras pronunciadas por el Magistrado Luis Carballo Balvanera

Una Institución, nos dice el procesalista Guasp, se configura en el decurso de un conjunto de actividades, relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que corren adheridas las voluntades particulares de los sujetos que las realizan.

Establecida la idea común, la Institución se forma por el esfuerzo de las diferentes personas que la apoyan y se incorporan a ella impulsándola y perfeccionándola.

Nuestro Tribunal confirma esta idea, convirtiéndose en muestra viva que se manifiesta humana y real, a través de las aportaciones cotidianas de todas y cada una de las personas, que de una u otra forma, participamos en la consecución de su objeto y de sus finalidades.

Mayor grado en la adhesión a esa idea común objetiva que impulsa a nuestro Tribunal, sin duda corresponde a los miembros de sus principales órganos; en los Magistrados que con su actuar, hilvanan el fino entramado de la impartición de justicia, siempre con el apoyo indispensable y fiel de sus colaboradores.

Hoy nos congregamos, no sólo para exaltar la personalidad y las virtudes de uno de sus más queridos integrantes, ante su desaparición física, sino además, al invocarlas, remarcar la imborrable presencia de su espíritu con su ejemplar aportación.

Al conocer a Francisco Valdés Lizárraga, de inmediato se descubría en él una personalidad atenta, afable y sumamente respetuosa de sus semejantes, resultado indudable de su sólida formación al influjo de elevados principios y valores familiares.

El recuerdo de su padre lo hacía notar con el fistol heredado, que distinguía su permanencia en la solapa del saco impecable.

El cariño por su madre, abuela, hermanas y sobrinos fue siempre conocido por sus amigos y colaboradores.

Los sentimientos intensamente afectivos por su hijo y demás familiares y el fervoroso amor que profesó por su esposa, distinguieron en Francisco a una persona con una fuerte inclinación por hacer el bien.

Manifestada su vocación profesional por el derecho, coincidió con los valores supremos de éste y los hizo propios en su actuar siempre con rectitud, honradez y justicia.

Lo conocí siendo él aún muy joven, coincidiendo en el mismo sitio de trabajo, oportunidad en que constaté en todo momento, su disciplina profesional, su empeño por la limpieza y calidad de su actuación, inclusive en asuntos que exigían precisión, diligencia y firmeza.

En la nacionalización bancaria, a Francisco le correspondió tomar posesión del Banco Abounmrads, mismo que se identificaba con el simbólico elefante de la buena suerte en el que circunstancialmente coincidía; asunto profesional que, no obstante su delicadeza, resolvió con extrema facilidad, gracias a la comunicación directa, amable y franca que terminó en amistosa relación con el dueño expropiado.

Desde entonces supe del valeroso espíritu de Francisco que enfrentó en la adolescencia terribles impactos familiares como la pérdida de su padre y de su hermano, así como un desafortunado accidente en su motocicleta que seguramente influyeron en la temprana aparición de la diabetes.

Apoyado en esa fortaleza de carácter, supo convivir con la infausta enfermedad, afrontarla con determinación e impedir que menguara su buen humor y aprecio por la vida y el trabajo.

El empeñoso y eficaz resultado de sus labores, influyó en que se le promoviera, siendo designado por el Presidente de la República como Magistrado en el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, para un primer período a partir del año 1985.

Entre otros requisitos legales, Francisco satisfizo con amplitud, el que exige del aspirante, ser una persona “de notoria buena conducta”.

Si notorio significa que el hecho es público y sabido por todos, resulta que las personas que conocimos a Francisco, las que nunca fuimos pocas, supimos de su conducta limpia y siempre ejemplar.

Hace pocas semanas, encontrándome en la Escuela Libre de Derecho de Puebla, asistí a la disertación de un profesor de filosofía jurídica, argentino de nacimiento y docente en España, quien preocupado por la corrupción de algunos de los miembros de los servicios de procuración, e incluso, de impartición de justicia, en ciertos países latinoamericanos, señalaba que una de las cuestiones normativas más preocupantes, desde el derecho indiano implantado en la colonia, consiste en lograr que el juez, en su formación, en su actuar y en su actitud, coincida realmente con el concepto sencillo y al mismo tiempo singular, de ser “una buena persona”.

En toda su exposición abigarrada de ejemplos, se esforzaba el conferencista en explicar ese concepto.

Me parece que de haber conocido a Francisco, lo habría señalado como muestra de la virtud que, a su juicio, indudablemente certero, debe tener el juez de ser “una buena persona”, cabal a toda prueba.

En su desempeño como Magistrado Regional, Francisco dejó ver, entre el cuerpo de Magistrados del Tribunal, las cualidades de rectitud, lealtad y honradez, sin demérito alguno con la eficacia y capacidad.

La inesperada desaparición de un queridísimo sobrino, representó una buena prueba a su determinación, valentía y carácter.

Sus esfuerzos siempre puntuales en el trabajo, fueron recompensados al recibir del Ejecutivo Federal, primero su ratificación en ese puesto y, después, su promoción a Magistrado de la Sala Superior en el año de 1992.

Integrando este Órgano, fue cuando Francisco se encontró, pleno en su madurez profesional circunstancia que lo impulsó a manifestar sus mayores aportaciones jurídicas, las cuales han quedado impresas en múltiples tesis y precedentes de autoría en su ponencia siempre al día de los que da cuenta la Revista del Tribunal.

Convendría que en otra ocasión, tuviéramos la oportunidad de aquilatar la obra jurídica de Francisco, analizando con mayor detenimiento las referidas tesis.

Habiendo tenido la oportunidad de reincorporarme a la Sala Superior en el año de 1996, tuve la gratísima fortuna de volver a coincidir con él en labores profesionales.

Compañero ejemplar, reconozco en su caso, la profundidad de esta expresión, pues en este tramo reciente de nuestras vidas, fui distinguido por su compañía de elevada calidad humana y moral.

Ejemplar, porque aquilato haberle aprendido muchas cosas no sólo del quehacer cotidiano en nuestra función, sino todas las virtudes de su propia vida.

Al concluir mi encargo como Presidente del Tribunal, me fue asignado el lugar anexo al de Francisco y debo confesar que ese hecho fue motivo de especial satisfacción, disfrutando de los comentarios, frecuentemente agudos y penetrantes de las discusiones que presenciábamos o en las que interveníamos.

A las sesiones de la Sala Superior y otras reuniones oficiales o inclusive de carácter social, acudía Francisco, invariablemente puntual e indefectiblemente el primero.

En las discusiones se distinguía por llevar detenidamente estudiados todos los proyectos del día y presentar observaciones, generalmente fundadas, siempre concretas; que permitían centrar la cuestión a debate y en muchos casos acompañadas de sugerencias orientadas a la corrección.

La enfermedad nuevamente le castigó, afectando uno de sus ojos, sin que este hecho hubiera disminuido en nada el hábito ya mencionado, aun cuando le significara, en ocasiones auxiliarse inclusive de una lupa.

A principios de este año, no obstante el peso de la enfermedad, aceptó de buen talante la Presidencia de la Segunda Sección de la que fue además fundador.

En lo más intenso del padecimiento, aún teniendo que convivir con un tanque de oxígeno permanente, mantuvo su registro completo de asistencia a todas y cada una de las sesiones y de la Sala Superior hasta la llegada del receso de julio en que falleció.

Compañeros integrantes de este Tribunal:

Al recordar hoy al Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, debemos situar por encima de los sentimientos de pesar por su desaparición física, manifestaciones de alegría al constatar que nuestro compañero cumplió en extremos de excelencia, su encargo de Magistrado.

La caballerosidad, templanza, rectitud y honestidad que lo caracterizaron, constituyen además, una enseñanza indeleble por su plena coincidencia con todas y cada una de las virtudes del juzgador, aportación esencial a la idea común y objetiva que entraña nuestra institución.

Finalmente, su ejemplo expresado en su vida y en su obra, lo descubren presente y vivo, expresando una sonrisa y señalando con el índice el sendero que debe recorrer el hombre honorable y justo.

QUINTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACLARACIÓN de sentencia. Es infundada cuando ésta señale efectos y la nulidad decretada se apoyó en el artículo 239, fracción III y último párrafo de dicho artículo. V-P-2aS-168 (19)</p>	241
<p>ACUERDOS por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América.- Son impugnables a través del recurso administrativo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no por el previsto en la Ley de Comercio Exterior. V-P-1aS-118 (8)</p>	75
<p>ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.- Son competentes para determinar contribuciones en materia de comercio exterior. V-P-1aS-114 (4)</p>	28
<p>AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos.- Son aquellos conceptos de nulidad que a pesar de haberse podido plantear en el escrito inicial de demanda, se hacen valer en el de ampliación. V-P-1aS-117 (7)</p>	66
<p>AVISO de cambio de domicilio fiscal.- No tiene obligación de presentarlo una empresa declarada en quiebra. V-P-2aS-162 (13)</p>	165
<p>CARACTERÍSTICAS del depósito fiscal. V-P-2aS-164 (15)</p>	216
<p>CERTIFICADO de origen expedido para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- No requiere que sea llenado el campo número 2, cuando el mismo ampara una sola importación. V-P-1aS-116 (6)</p>	30

CERTIFICADOS de origen corregidos, cuando deben valorarse los mismos. V-P-1aS-115 (5)	29
CERTIFICADOS de origen. Momento de su exhibición. V-P-2aS-165 (16)	216
CONSEJO Mexicano de Porcicultura, A.C.- Tiene interés jurídico para impugnar los acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América. V-P-1aS-119 (9)	76
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es procedente su estudio aun cuando alguna de ellas esté combatiéndose en el juicio de amparo o en la revisión. V-P-SS-182 (1)	7
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Queda sin materia por la existencia de jurisprudencia del Poder Judicial Federal. V-P-SS-183 (2)	8
CRÉDITOS en materia aduanera.- Caso en que la autoridad debe determinarlos en el plazo de cuatro meses. V-P-2aS-169 (20)	247
CUOTAS compensatorias.- Caso en el cual las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver cuando se controvierta su aplicación. V-P-2aS-166 (17)	217
LA declaratoria de nulidad de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos, privativas de derechos, debe ser para restituir los que hubieren sido afectados. V-P-SS-184 (3)	26
MERCANCÍA importada.- La toma de muestras durante una visita domiciliaria deberá estar relacionada con la operación de importación de que se trate. V-P-1aS-121 (11)	148

NOTIFICACIÓN del acta parcial en que se hace constar una causal de determinación presuntiva, debe notificarse en el domicilio del Delegado del Órgano de la Sindicatura en el caso de empresas declaradas en quiebra. V-P-2aS-163 (14)	166
PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados sin aplicar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no el Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-161 (12)	150
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. V-P-1aS-120 (10)	77
VISITA de verificación de origen de las mercancías.- Se debe notificar al productor o exportador la intención de efectuarla, así como la resolución que determine que la mercancía no calificó como originaria (TLCAN). V-P-2aS-167 (18)	230

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CONCEPTOS de impugnación.- Deben estudiarse a la luz de las disposiciones legales que regulen la situación concreta, aun cuando las partes planteen la controversia de derechos en disposiciones inaplicables. (1)	251
EROGACIONES superiores a los ingresos declarados.- Interpretación de su concepto y aplicación. (5)	295
FUNDAMENTACIÓN y motivación.- Su insuficiencia impide el examen de los conceptos de fondo en las resoluciones expresas impugnadas. (8)	318

GASTOS incrementables en materia aduanera.- Cuándo tienen tal carácter y cuándo son deducibles. (3)	270
INCOTERM “FOB”, su concepto y aplicación para efectos del cálculo del impuesto general de importación. (4)	271
INGRESOS estimados omitidos para efectos del impuesto sobre la renta. Así deben considerarse a las inversiones que realicen los contribuyentes y reflejen discrepancias con los ingresos declarados por aquéllos. (6)	296
OBJETO de la orden de visita.- Cuándo no es genérico. (7)	297
RESOLUCIONES dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Debe emplazarse al denunciante en su carácter de tercero. (2)	269

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de notificación, no son válidas las anotaciones después de concluida y firmada. (7)	355
ARGUMENTOS inoperantes.- Son aquellos dirigidos a combatir las facultades de comprobación, cuando el crédito fiscal autodeterminado en declaración de autocorrección fiscal que se exige, pues tiene su origen en la voluntad del contribuyente. (3)	335
AUMENTO de personal, tratándose de visitas domiciliarias es requisito indispensable notificar legalmente el oficio de autoridad. (15)	401
CANCELACIÓN de créditos fiscales por insolvencia del deudor.- Surte efectos hasta en tanto el deudor tenga solvencia para cubrir el adeudo. (12).....	383

COMPETENCIA por ausencia.- El Jefe del Área de Fiscalización de la Delegación Regional Durango, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, está facultado para suplir la ausencia del representante de la Dirección General de dicho Instituto. (8)	361
CUMPLIMENTACIÓN del recurso de revocación, oportunidad legal, tratándose de la reposición del procedimiento administrativo de ejecución. (5).....	345
DEVOLUCIÓN o acreditamiento del impuesto al activo.- Se pierde el derecho de tal si no es efectuado en el ejercicio en que pudo llevarse a cabo. (10)..	372
INCIDENTE de suspensión de la ejecución de cobro de contribuciones, su procedencia conforme a la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación. (4)	342
INGRESOS acumulables.- El obtenido por un contrato de obra se acumula hasta que se realiza el pago de la factura. (11)	380
INGRESOS obtenidos por devolución.- Deben considerarse como ingresos en el ejercicio en que se perciben. (14)	394
NOTIFICACIONES por mensajero.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.- No debe exigirse el cumplimiento de los mismos requisitos previstos para las notificaciones personales. (1)	319
ORDEN de visita.- El no citar el precepto que determina el concepto de contabilidad, no afecta las defensas del visitado, ni trasciende en el sentido de la resolución definitiva. (9)	366
PARTICIPACIÓN consolidable para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, en los casos de una sociedad controladora pura y de una controladora distinta. (2)	328

PRUEBAS que no obran en poder del demandante.- Supuestos para que proceda requerirlas a las enjuiciadas. (6)	350
SOBRESEIMIENTO.- Procede decretarlo cuando la notificación de un avalúo al deudor no afecta el interés fiscal del responsable solidario. (16)	410
VEHÍCULO.- Sí fue materia de regularización y se compone de piezas nacionales y extranjeras importadas legalmente, se considera nacional. (17)	417
VISITADORES.- Sólo pueden actuar en la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de la que dependen. (13)	387

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

DESTRUCCIÓN de expedientes concluidos hasta 1998. G/29/2002	428
SE declaran días inhábiles para la Sala Regional Peninsular. G/28/2002	427

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloísa Cisneros Hernández

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473